Pandecta

Revista de los Alumnos de la Escuela Libre de Derecho

Boceto de fragmento del mural
"La marcha de la humanidad en América Latina. En la Tierra y hacia el Cosmos. Miseria y ciencia".
Piroxilina sobre novopan
1.51 x 1.22 mts.
Polyforum Cultural Siqueiros
1965-1971.

DAVID ALFARO SIQUEIROS (1896 – 1974)

Muralista mexicano nacido en Ciudad Camargo, estado de Chihuahua. Comenzó estudios en la Escuela Nacional Preparatoria y la Escuela Nacional de Bellas Artes (la Academia de San Carlos) en la ciudad de México, pero los interrumpió en 1913 a causa del golpe de estado dado por el General Victoriano Huerta contra Francisco Madero.

En 1913 el Dr. Atl invitó a Siqueiros a contribuir al periódico La Vanguardia, el órgano de las fuerzas carrancistas. Luego se unió al Ejército Constitucionalista y después de numerosas batallas alcanzó el rango de Capitán Segundo. Cuando terminó la Revolución, por orden expresa de Venustiano Carranza, viajó a España, Francia, Bélgica, e Italia, con el salario de capitán, para continuar sus estudios de pintura. En 1922, junto con José Clemente Orozco, Diego Rivera, Fernando Leal, Fermín Revueltas, y otros artistas, pintó los frescos en las paredes de la Escuela Nacional Preparatoria, organizó el Sindicato de Trabajadores Técnicos, Pintores, y Escultores de México y dirigió el periódico del Sindicato, "El Machete".

Alfaro Siqueiros se involucró en movimientos post-Cézanne como el Cubismo, el Futurismo, y el Dadaísmo; las propuestas teóricas con las que el artista enfrentó diversos problemas plásticos, así como las soluciones técnicas y pictóricas con las que los resolvió, lo revelan como el artista de vanguardia por excelencia en la historia del arte mexicano contemporáneo. Siqueiros incorporó las mayores innovaciones que la tecnología le aportaban tanto en lo técnico como en lo pictórico, de donde se derivó su búsqueda permanente de experimentación plástica. No sólo abría camino y establecía rutas a seguir, sino que defendía el camino trazado como una tendencia renovadora permanente.

Entre otros trabajos completó el mayor mural pintado en la historia del arte, La marcha de la humanidad en América Latina, que cubre 50,000 pies cuadrados de superficie continua de pared. Siqueiros consideró este trabajo el mayor logro de todos sus experimentos y la síntesis de todos sus descubrimientos.

La pintura de la portada junto con otras obras de Siqueiros actualmente forman parte de una colección privada. Interesados: pandecta@hotmail.com

PANDECTA

Revista de los Alumnos de la Escuela Libre de Derecho.

Órgano de Información y Difusión Cultural de los Alumnos de la Escuela Libre de Derecho.

DIRECTOR DEL CONSEJO EDITORIAL
Eric Quiles Gutiérrez

CONSEJO EDITORIAL
Gibrán Miguel Castañeda de la Cruz
Carlos Garduño Rivera
José Daniel Vázquez Millán
Ruth Zenteno López

CONSEJO HONORARIO
Rodrigo Jiménez Valencia
Eber Omar Betanzos Torres
José Julián Domínguez Arroyo

COORDINADORES:
LIBRE EN LA LIBRE
David Albiter Muñoz
Francisco Rodríguez Campoy
Raymundo Soberanis Cortez
Uzziel Isaías Rodríguez Martínez

ACADEMIA
José Alberto Moreno Cabrera

LITISPENDENCIA
Jorge Enrique Ortega Flores

PRINCIPADO
Abraham Rodríguez Sánchez

DISIDENCIA
Fernando Villaseñor

RECURSOS
Iván Macias Herrera

PROYECTOS ESPECIALES
Leticia Ochoa Alarcón

COLABORADORES
Mauricio Orozco
Carlos Ibarguengoitia Zugarramurdi
Maria José Ricalde Martínez
Mercedes San Roman Celorio
Elvira Margarita Torres Moreno
Roberto Vargas Magaña
Alan Tirzo Ramírez Casazza
Itzel Yuritzy Marroquin Rodríguez
Jimena Beristain Marquez
Carlos Aguerrebere Alvarez
Yeselle Carrillo Zavala Lorena
Arturo Guerrero Zazueta
Sofia Pérez Sanchez
Magda Talia Aguilar Aldama
José Francisco Ruiz Gamboa

DISEÑO EDITORIAL
Marcela Velázquez Aíza

FOTOGRAFÍA
Enrique Gijón García
FOTO DE PORTADA: Aristeo Becerra

IMPRESIÓN
Factor y Secuencia

ESCUELA LIBRE
DE DERECHO

Los textos publicados en Pandecta son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan la opinión del Órgano de Información y Difusión Cultural de los Alumnos de la Escuela Libre de Derecho.

Agradecemos la participación de los alumnos, exalumnos y profesores de la Escuela Libre de Derecho, así como a los alumnos de otras universidades.

Agradecemos al Rector de nuestra Escuela, Licenciado Ignacio Morales Lechuga, por su apoyo incondicional en la elaboración de esta Revista.

Rendimos un especial agradecimiento al Licenciado Pedro Barrera Ardura, por sus años de dedicación a nuestra Escuela en que fue nuestro maestro, nuestro consejero y nuestro amigo.

Extendemos un especial agradecimiento al Licenciado Miguel Soberón Mainero por su tiempo y apoyo prestados a Pandecta para la profesionalización de este proyecto.

Finalmente no podemos olvidar agradecer al Licenciado José Manuel Villalpando César, al Licenciado Jaime Del Arenal Fenochio, al Maestro Elisur Arteaga Nava, al Licenciado Ricardo J. Sepúlveda Iguínez y a Jesús Contreras Martínez por su apoyo en la realización de este número.

Fe de Erratas:
En la revista número diez de la tercera época apareció publicado el artículo " La responsabilidad internacional en los conflictos armados de tercera generación" de Elí Rodríguez Martínez, dice: "Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana", debe decir: "Abogado por la Escuela Libre de Derecho".
En la revista número diez de la tercera época se publicó el artículo "La democracia en América Latina y sus siete pecados capitales" bajo la autoría de Antonio Ortíz Rosetón, cuando debió aparecer bajo la autoría de Andrea Elizabeth Lucio Hernández.

E-mail: pandecta@eld.edu.mx • pandecta@hotmail.com

Dos mil cinco es un año importante en el devenir de nuestra Escuela. Inicia un nuevo ciclo de rectorado que trae consigo una ristra considerable de cambios: algunos sensibles para la comunidad escolar, otros más difíciles de advertir por ella misma; algunos merecedores de la aprobación de quienes llenan las aulas y oficinas de Vértiz 12, y otros que quizá no han podido convencer sobre su tendencia al mejoramiento de nuestra casa de estudio...

Durante mucho tiempo _quizá durante toda su historia_ se ha concebido que la existencia misma de nuestra Libre está subordinada al resultado del choque entre el violento transcurrir de los tiempos y la capacidad de ella misma a resistir este embate, y de mantenerse incólume en sus más arraigadas tradiciones. Sin embargo, ha llegado la hora de apartarnos de la idea de que nuestra Asamblea de Vivos y Muertos es atemporal y permanente. Por el contrario, está sujeta al tiempo, y por lo tanto es susceptible de mudanza. La Libre no es inmóvil ni es ajena a la realidad, al contrario, debe fluir a la par de su circunstancia y más vale estar conciente de ello y entenderla como un ser con historia y con proyección hacia el futuro, porque ello permitirá que la Escuela, con sus sempiternos orden y disciplina esté vigente siempre.

Esto no es una contradicción. La modernidad y la tradición constituyen un binomio inseparable que da sentido a esta Asamblea de Vivos y Muertos: es Asamblea de Vivos; de personas que entienden que el éxito de la escuela es producto de la adaptación, de personas con energía dispuestas a lograr su grandeza en una sociedad completamente distinta a la sociedad que testificó su fundación hace casi un siglo; y por otro lado, es Asamblea de Muertos, de personajes que la dotaron de sólida tradición y de las bases inamovibles que integran su esencia. Es asamblea de pasado y de actualidad, de cambio y de permanencia.

Es tiempo de unidad, es tiempo de aceptar y contribuir a esta transformación y que tanto educadores como educandos converjamos en un mismo y firme propósito: mantener a la Escuela Libre de Derecho en el lugar que desde hace más de noventa años ha ocupado.

EL CONSEJO EDITORIAL

LITISPENDENCIA: Derecho

07 **"Los retos de la democracia en México"**
Conferencia magistral de Luís Carlos Ugalde, consejero presidente del IFE, en el Seminario de Derecho Constitucional y Administrativo de la Escuela Libre de Derecho el 24 de febrero de 2005

14 **"Derechos Humanos: una perspectiva histórica desde el ámbito internacional y una visión para México"**
Conferencia del maestro Ricardo Sepúlveda Iguínez impartida en la Escuela Libre de Derecho el 5 de noviembre del 2004.

18 **Concurso de Ensayo sobre Derecho Constitucional y Administrativo Emilio Rabasa**

19 **El incumplimiento en la emisión de reglamentos por el presidente de la República**
Sergio Alejandro Palancares Pérez - Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

26 **Los alcances de la responsabilidad patrimonial del Estado**
Adrián Magallanes Pérez - Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

34 **La inconstitucionalidad del acuerdo número 1/2005 del tribunal pleno de la SCJN o cómo romper con el principio de la división de poderes**
Erick Mena Moreno - Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

45 **La inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada**
José Daniel Vázquez Millán - Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho y es consejero editorial de Pandecta

57 **Áreas de valor ambiental en la Ley Ambiental del Distrito Federal**
Adriana Castro - Egresada de la Escuela Libre de Derecho

67 **Títulos Virtuales**
Eric Quiles Gutiérrez - Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho y es consejero editorial de Pandecta

PRINCIPADO: Política, filosofía y sociedad

92 **Consulta al ejemplar más antiguo del Digesto del Emperador Justiniano**
Jaime del Arenal - Secretario académico de la Escuela Libre de Derecho

94 **La democracia como sistema de vida en nuestra Constitución**
Rodrigo Arturo Cuevas y Medina - Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

118 **Tláhuac: apología del delito**
Miguel Montes de Oca Graue - Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

121 **Juicio político: responsabilidad de todos**
César Borja Garduño- Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

DISIDENCIA: Narrativa, poesía y ensayo

129 Sobre el inicio de mi vida
Sergio Alejandro Palancares – Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

131 Canto de sirenas
Eduardo I. Aguilar- Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

132 Qué más que amor
Edith Reza - Licenciada en Derecho por la Universidad Tecnológica de México

135 La Constitución es como la mujer
Pascual Orozco Garibay - Abogado por la Escuela Libre de Derecho y profesor titular de la cátedra de Teoría General del Estado en la misma escuela

137 Letra de dama
Ruth Zenteno López - Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho y es consejera editorial de Pandecta

140 La soledad
Juan Carlos González Cancino - Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

142 El camino del exceso
Eric Quiles Gutiérrez - Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho y es consejero editorial de Pandecta

147 Imagen
Juan Pablo Estrada Michel - Abogado por la Escuela Libre de Derecho

151 Trámite
Fernando Villaseñor Rodríguez - Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

ERÓTICA VERBAL

153 Anverso
Homero Aridjis

ACADEMIA: La vida en la Libre

155 Educación autodidacta
Karla Castillo Estrada - Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

157 El Honor en la Escuela Libre de Derecho
María Cristina Urzaiz Lares - Abogada por la Escuela Libre de Derecho y titular de la cátedra de Deontología Jurídica en la Escuela Libre de Derecho

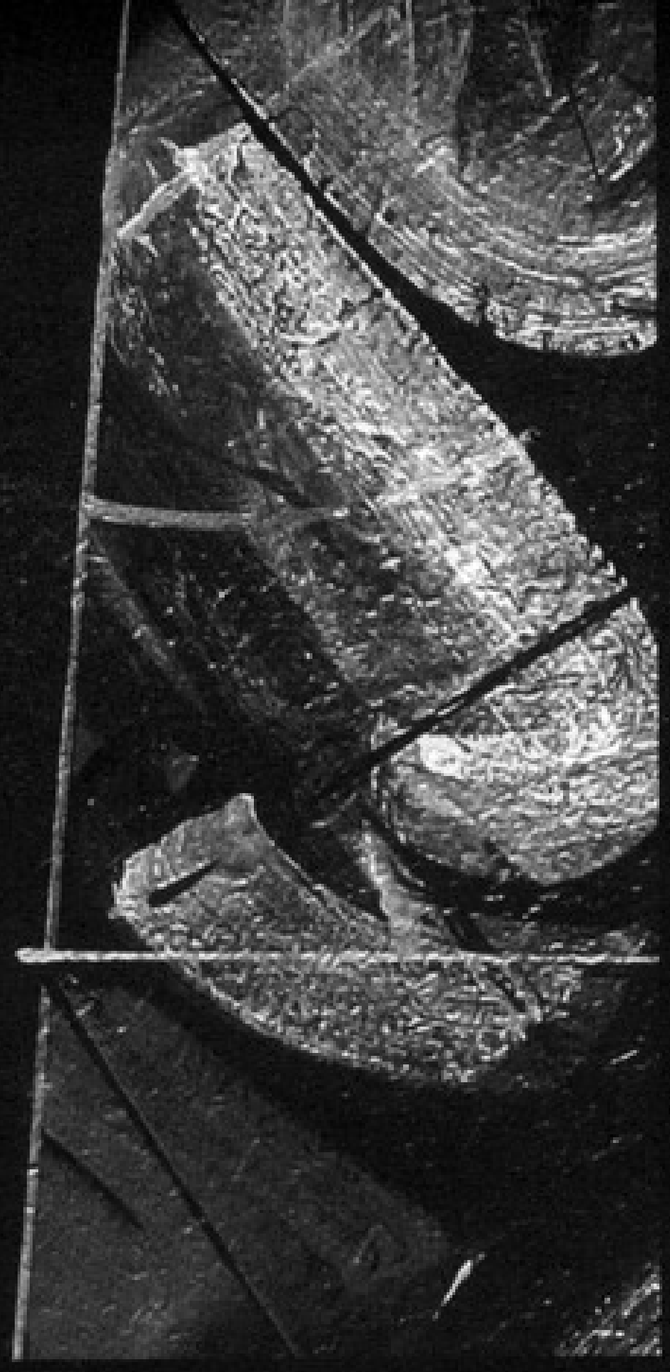

LITISPENDENCIA

Los retos de la democracia en México*

Conferencia Magistral del Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del IFE, en el Seminario de Derecho Constitucional y Administrativo de la Escuela Libre de Derecho el 24 de febrero de 2005.

Me da mucho gusto estar esta tarde en un recinto universitario. Siempre que visito una universidad y particularmente, si se trata de una con la tradición y el prestigio de la Escuela Libre de Derecho. Me siento muy contento por poder respirar el ambiente académico: ver los libros, la biblioteca al fondo, los profesores e investigadores. Es algo que he hecho durante muchos años de mi vida, ser estudiante, investigador y profesor, y por ello, cada vez que vuelvo a una universidad me siento realmente satisfecho de poder participar en este tipo de eventos, propios de la vida académica.

Quiero agradecer al Rector de la Escuela Libre de Derecho, Licenciado Ignacio Morales Lechuga, por su calurosa bienvenida; muchas gracias por su amable invitación. También agradezco la invitación a la Sociedad de Alumnos, quien ha organizado con entusiasmo este evento tan importante, y que ha tenido una gran visibilidad en los medios. Me gustaría dar una breve charla introductoria, para después conversar con ustedes

Dr. Luis Carlos Ugalde y el Rector Ignacio Rey Morales Lechuga

* Esta conferencia contiene únicamente la opinión del Consejero Presidente del IFE y no refleja necesariamente la postura oficial del Consejo General o del Instituto Federal Electoral en su conjunto.

e intercambiar algunos puntos de vista sobre diversos asuntos en torno a los retos de la democracia mexicana.

La premisa de la que me gustaría partir es que el reto fundamental de la democracia mexicana en las próximas generaciones consiste en poder combinar, de manera virtuosa, pluralismo y gobernabilidad. Primeramente, definamos a grandes rasgos estos dos conceptos. Pluralismo se refiere básicamente a la capacidad de estimular la diversidad política en los órganos de gobierno y en los órganos de representación. La gobernabilidad, por su parte, se refiere básicamente a la capacidad de generar gobiernos que funcionen, gobiernos eficaces, gobiernos que sirvan a los ciudadanos.

Tengo la impresión de que en México hemos avanzado mucho en el pluralismo político democrático, pero que en la parte de la gobernabilidad no hemos avanzado lo suficiente. Y es en este desequilibrio entre mayor pluralismo y limitada gobernabilidad donde considero que se encuentra hoy, el problema más importante de la evolución democrática de México.

El debate político en México, en los últimos 30 años, se ha centrado de manera principal, aunque no exclusiva, en el tema del pluralismo. Si ustedes hacen una revisión de las principales reformas políticas del país entre los años sesenta y los años noventa, descubrirán que la mayor parte de dichas reformas se centró en el tema electoral. Era lo electoral, como una condición para avanzar en el pluralismo, lo que los legisladores privilegiaron; desde la reforma de 1977 hasta la reforma de 1996 los legisladores y actores políticos buscaron lograr la organización de elecciones transparentes, así cómo la representación política de minorías.

Por ejemplo, la reforma de 1977 introdujo la representación proporcional. Esa representación proporcional se fue expandiendo, primero en la Cámara de Diputados, en 1985, a 200 integrantes, y luego, en los años noventa, la representación proporcional llegó al Senado de la República. El hecho es que había dos objetivos paralelos: por un lado se buscaba lograr elecciones confiables y limpias, y, por el otro, aumentar la representatividad de los órganos legislativos y, en general, de los órganos de gobierno.

El primer objetivo –elecciones limpias y creíbles— tardó más de 20 años en ser alcanzado. Parece un tiempo muy prolongado para poder resolver un asunto fundamental de cualquier sistema democrático. Durante esos veinte o veinticinco años, la discusión política en México se centró alrededor de la democracia electoral y de la democracia como una expresión de sistemas transparentes para organizar elecciones.

No es aventurado decir, entonces, que el hecho de que hayamos tardado tanto tiempo en resolver este primer elemento de la democracia, es decir, la organización de elecciones competidas y creíbles, nos hizo dejar de lado un debate fundamental, del cual hablaremos más tarde, que es el tema de la gobernabilidad. En suma, el debate sobre pluralismo ocupó los últimos 25 años de la evolución política de México. Pero aunque la historia ha sido prolongada, el final está siendo satisfactorio. Si ustedes comparan los datos de distribución de poder político en México hoy con los de hace 15 años, se darán cuenta que el cambio es significativo y profundo. Apenas hace 25 años –24 años ocho meses– en Baja California se dio el primer gobierno de alternancia en la historia moderna de México, que fue cuando Ernesto Ruffo obtiene la gubernatura del estado de Baja California. Visto en retrospectiva, en los 50 ó 60 años previos un solo partido había dominado todos los cargos de gobiernos estatales, y en los años ochenta por primera vez se empieza a dar la alternancia a nivel de gobiernos municipales importantes.

En los años anteriores a los años ochenta un sólo partido había ocupado el 95 por ciento de los cargos municipales relevantes, el 100 por ciento de las presidencias municipales, el 90 por ciento de la representación en la Cámara de Diputados y el 98 por ciento en la Cámara de Senadores, por no mencionar la Presidencia de la República.

Hoy, y ustedes conocen bien los datos, a nivel de gobiernos estatales hay una distribución más equitativa del poder entre los partidos. A nivel de gobiernos municipales esto es más claro, las experiencias de gobiernos divididos en cada una de las legislaturas de los estados es algo común, la alternancia en el ámbito federal es un hecho y, por lo tanto, creo que la historia de la evolución política para estimular el pluralismo ha tenido un desenlace satisfactorio y es un logro de la democracia electoral mexicana.

Quiero decir que este logro no solamente se dio a través de la modificación de reglas; se modificaron reglas, sí, pero fundamentalmente lo que sucedió es que las preferencias de los electores se expresaron; ustedes pueden modificar las reglas del juego, pero si la población vota por un solo partido, las reglas no son suficientes para estimular el pluralismo. Entonces, me parece que en esta primera etapa de la evolución política en México el pluralismo ha sido el resultado.

En esta parte de la democracia procedimental se han logrado avances satisfactorios. Creo que hoy en materia de elecciones limpias y transparentes, en general, las cosas suceden con normalidad, hay confianza en la autoridad electoral, los votos se cuentan y gana quien tiene más votos. Más tarde hablaremos del tema de la equidad, pero en general ese es un asunto resuelto.

Hoy, en el ámbito de la democracia procedimental se están discutiendo otros temas: reformas relacionadas con el tema de la equidad y legalidad en la competencia interpartidista. Déjenme comentarles sobre estos dos temas.

Primero está el asunto de la equidad. Durante la campaña presidencial de 1994, los candidatos perdedores reconocieron el resultado como un resultado legal y transparente; sin embargo, uno de los candidatos perdedores dijo: "esto es legal, pero inequitativo". Se refería que en el año 94, hace 11 años, un solo partido político había erogado el 75 por ciento de los gastos que se ejercieron en esa campaña. Y tenía razón.

Afortunadamente, el tema ha ido evolucionando de diversas maneras. En 1996, la reforma electoral dotó a todos los partidos de un financiamiento predominantemente público, con la finalidad de evitar desequilibrios como los que se habían presentado en 1994. Y lo que hoy observamos es un fenómeno que, por un lado, da a todos los partidos recursos proporcionales al porcentaje de votos obtenidos. Sin embargo, hoy el financiamiento que reciben los tres principales partidos mantiene condiciones bastante equilibradas entre ellos.

El problema de la equidad se está dando por la vía del tema de las precampañas, las cuales no están contempladas por la normatividad electoral. Éste es un tema nuevo que lleva a penas cinco años en el debate público. Si ustedes hacen una investigación hemerográfica, se darán cuenta que en 1994 nadie hablaba de precampañas por una razón muy simple: estábamos en un régimen político de características diferentes, donde la competencia política no era visible, era invisible y de parte de eso resultaba el éxito que de los candidatos del partido en el gobierno tenían. La visibilidad era un error estratégico, por lo tanto, no había condiciones para las precampañas, no era un fenómeno. Y, por lo tanto, cuando el Congreso mexicano aprueba la reforma del 96, no contempla un fenómeno que era inexistente. Esa omisión no es culposa, simplemente es un asunto que no existía.

Poco tiempo después, como resultado de la democratización y de la competencia intensa, las precampañas son un resultado natural de una nueva realidad política en donde, a mayor competencia, mayor es la necesidad de promoverse anticipadamente. Sin embargo, este tema despierta preocupación por dos cuestiones: primero, porque puede generar condiciones de inequidad; mientras un personaje con cargo o sin cargo público se anticipa en el tiempo, puede generar desigualdad en la competencia. El segundo tiene que ver con la pregunta de cómo se financian estos precandidatos: se pueden financiar desviando recursos de su encargo público u oficial, se pueden financiar de recursos privados indeseables y eso puede generar situaciones que no son convenientes para la democracia mexicana.

Las precampañas son, entonces, un primer tema nuevo. Un segundo tema, como el tema de la equidad, es el tema del financiamiento. Estamos observando que hacer política cada vez cuesta más y, nuevamente, en la medida en que la democratización genera más competitividad, esto hace que los partidos y candidatos requieran acceso a cada vez más recursos financieros para poder ser competitivos en campañas con vencedores definidos por escasos márgenes de diferencia. Y cuando el costo de las campañas crece y crece, eso significa en ocasiones que los partidos y los candidatos se tienen que financiar, en adición al financiamiento público que reciben del IFE. Y cuando eso sucede, se pueden dar nuevamente cuestiones de inequidad. Candidatos o partidos que, por razones diferentes, puedan recurrir a fuentes cuantiosas de financiamiento externo, legal o ilegal, podrían generar condiciones de desequilibrio en la competencia frente a otros candidatos o partidos que por diversas razones no tengan acceso a esos recursos.

En México, afortunadamente, tenemos un sistema de financiamiento predominantemente público. En una sociedad marcada por la desigualdad social este sistema es muy importante. Si no tuviésemos un financiamiento predominantemente público, podríamos caer en una suerte de plutocracia, en donde los que más tienen son los que ganan las elecciones, o los que determinan directamente quién gana.

Puesto de otra manera, el financiamiento predominantemente público tiene como fin sustituir la necesidad de que los partidos y los candidatos se financien de fuentes privadas lícitas o ilícitas. Sin embargo, ese propósito positivo de la reforma del 96 podría estarse desvirtuando, en la medida en que ese financiamiento público en lugar de sustituir al financiamiento privado, puede estar siendo simplemente la fase inicial o la base sobre la cual se va construyendo un financiamiento privado adicional. De esta manera, el financiamiento público ya no es suficiente por sí mismo, y, por lo tanto, ya no es sustitutivo del privado. La consecuencia indeseable de esto es que el dinero público que reciben los partidos simplemente es la base sobre la cual se va construyendo el financiamiento privado, legal o ilegal.

Y ésa es una mala noticia porque nos está marcando que, probablemente, hay que hacer algunos ajustes en el modelo para evitar una carga inflacionaria en el costo de las campañas, inflación que hace que los políticos y los partidos tengan que estar en una lucha permanente por conseguir fondos para ser competitivos. Este asunto, por lo tanto, es una preocupación de la equidad en la competencia que se tiene que atender.

Estos dos temas, entonces, son los que forman parte de la discusión de todas las iniciativas de reforma electoral que se han presentado en los últimos 10 años. Más de 25 reformas con-

tienen el tema de precampañas, el tema de financiamiento a partidos, el tema del costo de las campañas y su duración, entre otros. Como pueden ver, ya no se trata solamente de contar bien los votos el día de la elección, sino de revisar las condiciones previas en los meses anteriores que llevan a que las campañas se realicen de cierta manera, y a que los votantes voten de cierta forma.

Por lo tanto, la discusión se centra ahora en las condiciones de la competencia política, y creo que ahí está el debate de los próximos años en lo que concierne a la democracia de procedimiento. Ésta es una pequeña parte en lo que concierne a la fase del pluralismo político.

Ahora, permítanme compartir algunas reflexiones sobre el tema de la gobernabilidad. Muchos de ustedes probablemente habrán leído el último estudio sobre el estado de la democracia en América Latina del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Éste es un estudio muy relevante porque narra cuál es el estado de salud de la democracia en la región. ¿Qué es lo que dice este estudio? Que hay una insatisfacción creciente con la democracia como forma de gobierno, que la gente está empezando a decir que no se satisfacen sus deseos con la democracia, está empezando a manifestar cierta frustración y que se está cayendo en un dilema falso, que es suponer que en ocasiones es necesario sacrificar la democracia en aras de conseguir bienestar material, económico o seguridad personal.

Este es un falso dilema porque jamás debiéramos de enfrentarnos a la necesidad de tener que decidir entre democracia o bienestar. Más bien, la democracia es un medio para conseguir buenos gobiernos que generen bienestar. Es claro que no debiera plantearse ese dilema, aunque se está presentando entre muchos habitantes de la región de América Latina.

¿Qué es lo que dice este estudio? Que parte del problema se deriva de lo que un politólogo, Guillermo O'Donell, a quien muchos de ustedes han leído, define como el "déficit de estatalidad" en América Latina. El déficit de estatalidad se refiere a un problema en donde las instituciones de los estados latinoamericanos no han sido capaces de construir burocracias competentes, modelos judiciales autónomos y profesionales, poderes legislativos que procesen reformas, ni relaciones entre los ejecutivos y los legislativos que generen cooperación apropiada. Por lo tanto, si ustedes generan una ola democratizadora en América Latina como la que ha ocurrido desde los años ochenta, que genera expectativas de mejora entre la población, pero simultáneamente tienen un déficit de estatalidad, es decir, burocracias premodernas, ese alud democrático se congela porque los estados modernos no son capaces de procesarlo para generar buenos gobiernos.

Y ése es, en mi opinión, el asunto medular de la reflexión política de México en los próximos años: cómo traducimos el pluralismo del que acabo de hablar en gobiernos que funcionen, gobiernos que resuelvan los dos asuntos centrales que todos los mexicanos quieren –y en todo el mundo se repiten estas demandas, no somos novedad— la gente demanda empleo bien remunerado y seguridad. Si los gobiernos no son capaces de satisfacer estas demandas en un entorno democrático, entonces la gente dice: "¿para qué quiero democracia?", si los gobiernos autoritarios venden la idea de que al menos ellos pueden dar seguridad, la gente empieza a dudar. En este contexto, el reto fundamental de la democracia mexicana es cómo poder construir la estatalidad, o puesto de otra manera, la eficacia de gobierno: la gobernabilidad del sistema democrático.

Pero, ¿cómo se pueden construir gobiernos democráticos con alta eficacia? La respuesta incluye temas que ustedes conocen bien, tales como la reforma de los poderes judiciales, la profesionalización de los poderes legislativos, las relaciones entre el Congreso y el Ejecutivo –que requieren una reforma profunda para estimular la cooperación. En este sentido, hay diversas vías que se han instrumentado en muchos países para lograr tal cooperación entre poderes: los regímenes parlamentarios y semiparlamentarios, la segunda vuelta electoral, el gobierno de gabinete, el sistema de trámite con el Legislativo preferente, la ratificación del gabinete por el Senado, entre otras combinaciones que se pueden estudiar. Si no encontramos esa solución corremos el riesgo de estancar el desarrollo nacional. En la democracia es indispensable construir acuerdos políticos para generar políticas públicas de largo aliento que nos permitan superar los retos del desarrollo.

Concluyendo, lo que pasa en México no es algo novedoso, ha pasado en muchos países del mundo, tenemos logros, como el pluralismo, pero tenemos retos enormes en materia de gobernabilidad. Con esto concluyo mis comentarios iniciales. Me gustaría aprovechar el tiempo restante para tener la oportunidad de conversar con ustedes.

Muchísimas gracias. ■

Derechos humanos: una perspectiva histórica desde el ámbito internacional y una visión para México

Conferencia del maestro Ricardo Sepúlveda Iguínez*
impartida en la Escuela Libre de Derecho el 5 de noviembre de 2004

Primero que nada quiero agradecer a los maestros Jorge Gaxiola Moraila y Antonio Aramburu Mejía la oportunidad que me ofrecieron de hablarles de los retos de los derechos humanos en México, lo cual haré a través de experiencias humanas, jurídicas y políticas, con la intención de tocar aspectos que nos lleven a reflexionar, revalorar, desmitificar y así, sacar nuestras propias conclusiones.

¿Qué son los derechos humanos? ¿Qué es este concepto, que de cierta manera todos parecen entender, pero nadie sabe con exactitud qué son? Pues bien, la evolución del concepto de derechos humanos, desde mi personal punto de vista, se puede dividir arbitrariamente en cuatro épocas.

La primera de ellas, caracterizada por su desconocimiento. La segunda por su violación sistemática y legalizada –esclavitud y discriminación– y que implicaba, en muchos sentidos, un modo de vida. La tercera, que podría designarse como la "revolución de los derechos humanos", en la que éstos surgen como una respuesta organizada de la sociedad frente al poder absoluto, en un movimiento individualista, cuyo epítome fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Finalmente, la época actual, a la que podríamos referirnos como la época de la universalización de estos derechos y que inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En esta exposición, me referiré únicamente a las últimas dos, al señalar que, 150 años después de la publicación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciuda-

* Jefe de la Unidad de promoción y defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Profesor adjunto de la cátedra de Derecho Administrativo en la ELD.

dano, el sistema institucional que en ella se cimentó, fue el marco en el que tuvieron lugar las peores atrocidades que la humanidad jamás había presenciado. En efecto, en un fenómeno al que se le ha denominado como "el fracaso de la política, del Estado y de los derechos humanos," la terrible serie de acontecimientos en la primera mitad del siglo XX, como lo fueron los genocidios y las Guerras Mundiales, revelaron el agotamiento del orden internacional. De igual forma, dibujaron el peor rostro del Estado que surge cuando la violencia institucionalizada se emplea para el exterminio de seres humanos y la muerte se torna, no un medio, sino un fin en si mismo. Es por esto que el objetivo que perseguían los derechos humanos –la protección de la dignidad de la persona por parte del Estado– fracasó cuando el Estado nacional por sí mismo se tornó, no sólo incapaz de proteger estos derechos, sino también su principal violador.

Como una respuesta de la comunidad internacional ante esos actos de barbarie, el 10 de diciembre de 1948 fue aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos seguida, en 1966, de los pactos internacionales de los Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo objetivo era la creación de un sistema integral de protección de los derechos humanos.

Esto implicó que, a partir de la publicación de la Declaración Universal, la más alta intelección de los derechos humanos proviene de una fuente internacional que ha ido permeando a cada Estado de manera individualizada y particular. Así, se ha ido gestando el avance y la complicación del sistema, al extenderse la comprensión de los derechos humanos y empezar a surgir sub-clasificaciones de los mismos. Esto llevó a muchos autores en el pasado a hablar de "generaciones de derechos humanos", lo que en la actualidad no es aceptado debido a que no existe una distinción jerárquica entre ellos.[1] A veces estas "nuevas generaciones" y algunos de sus derechos no son tan evidentes, algunos poseen una titularidad difusa como el derecho al medio ambiente sano ó el derecho al desarrollo, en cuyo caso el problema implica responder ¿Cómo se va a lograr su protección?

---

1. De hecho, en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de 1993 en Viena se ratificó el principio de "interdependencia de los derechos humanos" lo que significa que el goce de un derecho humano debe implicar necesariamente el disfrute de todos los demás, por lo que no se pueden ni anteponer, ni jerarquizar unos derechos sobre otros.

En primer lugar como señala, Michael Ignatieff, los avances más concretos en el tema de derechos humanos se dan cuando los Estados en lo interno, a nivel constitucional, logran "plastificar" las obligaciones y los principios que en lo internacional se han alcanzado.[2]

En nuestro país, hay muchos académicos que difieren de esta posición, bajo el argumento que el reconocimiento constitucional de los derechos humanos es mera retórica y no constituye un gran avance ya que precisamente una Constitución existe para eso. En mi opinión, la Constitución no está para decir cosas, tácita o implícitamente, sino para decirlas de manera clara, no sólo por los efectos jurídicos que va a provocar, sino para que la entienda bien el gobernado y pueda cumplir, a su vez, con su finalidad educativa y cultural.

En este orden de ideas, afirmamos que un derecho debe de estar reconocido y protegido tanto jurisdiccional como no jurisdiccionalmente. En el primer caso, se ubican las garantías individuales, mientras que, como ejemplo, del segundo se encuentra el Ombudsman (como procurador para prevenir la violación de Derechos Humanos) y los defensores de los derechos humanos.

Sin embargo, no escapa a nuestra realidad señalar que hay derechos humanos reconocidos por México en tratados internacionales que no gozan de la misma defensa que las Garantías Individuales. Por esta razón, el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa con un paquete de reformas constitucionales, cuya aprobación ampliaría la gama de protección del amparo hasta abarcar los derechos humanos. Hay quien dice que esto "desnaturalizaría" al amparo, en mi opinión, lo "renaturalizaría" al judicializar los derechos humanos de manera efectiva, pues de lo contrario, formalmente no serían derechos.

Si bien, la constitucionalización y la protección judicial de los derechos humanos sería un paso fundamental es claro que el avance en este sentido no podría conformarse sólo con ello. Los derechos humanos deben ser el eje de la convivencia social lo que consolidaría una cultura de derechos y libertades fundamentales para nuestro país: consagrarlos en la Constitución es una forma de integrarlos a esta cultura, pero no es la única, ni la más eficiente, si no va acompañada de un proceso continúo de educación, pues éste es, sin duda, uno de los pilares de una auténtica política de derechos humanos.

---

2. Véase, Ignatieff, Michael (2001), Human Rights as Politics and Idolatry, Princeton New Jersey: Princeton University Press

Precisamente, éste es el objetivo del Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH) que presentará el Presidente de la República el próximo mes de diciembre: constituirse en el eje de una política de Estado en esta materia, que permita que todos los actores públicos y sociales sumen esfuerzos para la consolidación de una cultura de derechos y libertades fundamentales para todas y todos los mexicanos.

Sin duda, una política de este tipo, como todo proceso social, tomará tiempo, más aún, al considerar que permear una cultura social no se realiza en un sexenio y que muchas concepciones erróneas siguen vigentes en amplios sectores de la población. Por ejemplo, por muchos años bajo una lógica autoritaria se pretendió justificar la ineficacia en el combate a la criminalidad con la falsa idea de que los derechos humanos eran un obstáculo a la efectividad de la justicia, cuando en realidad, la seguridad es en sí misma un derecho humano, por lo que nunca pueden estar en contraposición.

Por ello, en una democracia, como la que hoy se vive en nuestro país, ninguna autoridad puede recurrir a falsos pretextos como ésos, pues lo que importa a los ojos de la ciudadanía son los resultados y bajo esta lógica debe ser menester público contribuir a hacer de la exigibilidad de los derechos humanos una cultura en nuestra sociedad y no un enemigo discursivo de la misma. Esto no es un elemento menor, pues en el momento en que la sociedad apruebe mayoritariamente, sacrificar derechos y libertades fundamentales por seguridad, se estaría abriendo la puerta, una vez más, al autoritarismo.

Por ello, el espacio de la batalla de los derechos humanos no está sólo en los grandes foros nacionales, sino que es preciso llevarla a las calles, a las esquinas y a los municipios. Así, este esfuerzo tiene que ir del centro a la periferia, como con un efecto centrípeto, para lograr realmente integrar los derechos humanos a nuestra cultura. Precisamente a ello, está llamado el PNDH, a hacer de su conocimiento y exigibilidad una práctica común para más mexicanas y mexicanos. Así, el PNDH deberá ser el instrumento que contribuirá no sólo a plastificar las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos a nivel constitucional, sino también para plastificarlos como un valor cotidiano para la sociedad. Pues, finalmente los derechos humanos no son otra cosa que las prerrogativas básicas de la persona para hacer valer su dignidad. ■

Concurso de ensayo sobre Derecho Constitucional y Administrativo EMILIO RABASA

A continuación se presentan los tres artículos finalistas

El incumplimiento en la emisión de reglamentos por el presidente de la República

• Sergio Alejandro Palancares Pérez •
Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

I. Objetivo.

El objetivo del presente ensayo es doble: por una parte, saber si el órgano ejecutivo tiene el deber de dictar reglamentos cuando la ley hace una remisión a alguno que no existe, o si dicho deber no es tal, consistiendo meramente en una facultad *discrecional*, y por la otra, saber cómo puede suplirse la ausencia de un reglamento, ante la verificación de tal circunstancia.

Inicialmente se considerarán varias premisas conceptuales a partir de las cuales desarrollaré el problema existente en nuestro sistema jurídico, para después llegar a las conclusiones resultantes.

II. Premisas conceptuales.

1. La razón de ser del reglamento.

Mejor dicho, habrían de estudiarse las razones de ser del reglamento. En este sentido, existen varias, entre las que destacan fundamentalmente dos: (i) la histórica, que lo contempla como la realización de un poder residual que le fue atribuido al órgano ejecutivo, en atención a que la división de funciones con la aparición del estado constitucional de derecho, no resultó dotar con una función a cada órgano formal, acorde con la naturaleza para la cual habían sido pensados; o sea, que no necesariamente a cada uno de los órganos, mal llamados *"poderes"*, le corresponde el ejercicio de su función *intrínseca* o material, debiendo constar estas excepciones, expresamente en el texto constitucional. Esto nos lleva a entender ese poder residual, no como un defecto en la división de las funciones atendiendo a los órganos, sino meramente como una circunstancia, atendible a su vez, a razones de orden práctico o lógico, circunstancia que se vincula con el fundamento lógico, expuesto adelante, pues el monarca originalmente tenía en sí todas las funciones, algunas de las cuales delegaba y otras no, y; (ii) la práctica o lógica, que lo considera como un medio necesario para la consecución de los objetivos de gobierno (entre los que está evidentemente la regulación) que por la

lentitud y apesadumbramiento del funcionamiento del órgano legislativo, hace necesario recurrir al ejecutivo, a fin de que detalle contenidos normativos que la ley no contempla con la profundidad debida.

2. Alcance de la facultad reglamentaria del Presidente.

Atendiendo al presupuesto de que toda ley debe vincularse con los contenidos, no solo formales sino sustanciales[1] que la Constitución prevé, la lógica impera y nos dicta que todo reglamento debe apegarse a los contenidos legales, no pudiendo abundar más allá de los mismos, pues se incurriría en una invasión de las facultades legislativas que han sido atribuidas al congreso. Sobre la facultad reglamentaria, se ha discutido mucho en la doctrina jurídica mexicana, especialmente por lo que se refiere al contenido semántico de los enunciados previstos en la fracción I del artículo 89 constitucional, por lo que consideramos como superado cualquier género de discusión que sobre el asunto aparezca. Sólo debe recalcarse, que es exclusivamente al presidente de la república, a quien toca ejercer dicha facultad, lo que a su vez implica derivar esta definición hacia tres ideas: la primera, que nadie más, ni siquiera una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo de la administración pública descentralizada, puede emitir reglamentos, y; la segunda, que la delegación de facultades reglamentarias que haga el órgano legislativo hacia el ejecutivo, no se considerará como inconstitucional, si el reglamento no excede del contenido o *alcance* de la ley y, si por el contrario, dicho reglamento traspasa esos parámetros, será inconstitucional. La tercera y última idea, se explica sola al decir que el Congreso de la Unión no puede asumir *per se* la facultad reglamentaria, sin que con ello se despoje al ejecutivo de una atribución constitucionalmente a él concedida.

3. Diferencia entre Reglamento y Ley.

Si bien es cierto que éstas dos fuentes del derecho crean situaciones jurídicas abstractas y aplicables para la generalidad de las personas, el reglamento no puede entenderse si no existe una ley de por medio, la cual detalle sus preceptos[2]. La ley es una fuente secun-

---

1. Digo *sustanciales*, y para ello me remito a la teoría garantista de Ferrajoli, que innova la arcaica concepción positivista sobre la formación del derecho. *Cfr.* FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del Más Débil*, Madrid, Trotta, 1999.2.

2. A este respecto, se ha debatido si la constitución en sus artículos 29 y 131, dotan al ejecutivo de una atribución directa para reglamentarlos. A efectos de no desviarnos del tema de este ensayo, diremos que la solución más aceptada para tal controversia, ha considerado que esos reglamentos que la Constitución admite, al parecer sin que haya de por medio una ley del Congreso de la Unión, esto es pues, en los sentidos tanto material como formal, son esos casos. Y no se trata de facultades para legislar, como erróneamente dicta el texto del artículo 29, las que se le encargan al ejecutivo, sino que, en tanto la *autorización* de la que se habla en dicho precepto se considere como ley, el reglamento (o los reglamentos) que se expida(n) por el presidente en ejercicio de la facultad reglamentaria, están perfectamente vinculados a esa "autorización" la cual debe ser lo suficientemente amplia como para que el ejecutivo pueda reglamentar lo que sea, *a fin de hacer frente rápida y fácilmente a la situación*. O sea, en ambos casos (el del artículo 29 y el del artículo 131) el presidente se sujeta a un marco, a un límite que es esa ley emanada del Congreso. El presidente expide pues, reglamentos vinculados a una ley general (por lo tanto heterónomos) para la integración de la misma. Está sujeto "aun y cuando sea virtualmente" a la ley del congreso.

daria a la Constitución en el orden jurídico vigente, mientras que el reglamento sí es fuente, pero no crea el derecho de la misma manera en la que lo hace una ley, pues la norma jurídica que se contempla en ésta, contiene ese elemento de innovación o de novedad[3], del que el reglamento carece, pues no crea una situación jurídica nueva, sino que desarrolla la ya existente y creada por la ley. Así entendido, cualquier exceso en un reglamento, que implique un claro desbordamiento de los límites a los que se debe sujetar, se perfila como un exceso inconstitucional.

4. El reglamento no necesita de autorización legislativa.

El ejercicio de la atribución para reglamentar una ley, deriva de la Constitución, así, tajantemente. Ello implica que aún y cuando en las leyes se "autorice" al ejecutivo para reglamentar, no necesariamente debemos colegir que si no se le autoriza por el Congreso, su facultad se ve socavada o disminuida, o peor aún, nulificada. Considerando a la Constitución como norma fundante del ordenamiento, su mandato pasa por encima de cualquier disposición en contrario que sea emitida por el legislador ordinario. La facultad de la que venimos hablando, no se deriva de una delegación legislativa que graciosamente conceda el congreso al presidente, sino que proviene de la misma Constitución. Aún y cuando existe una multiplicidad de leyes que remiten de una u otra forma al reglamento, pareciendo que invitan o que insinúan al presidente para emitir un reglamento de la misma o solamente sobre un aspecto, no debe entenderse que sólo en esos casos el ejecutivo *pueda* o deba reglamentar. Sencillamente, si la ley de la que se trata prevé que el ámbito de aplicación de la misma estará vinculado con las potestades de ejecución correspondientes a la esfera de competencia del ejecutivo, éste puede reglamentarlas sin ningún problema, libremente. Aquí se apreciaría en toda su extensión la razón a la que denominamos práctica del reglamento, como medio para la consecución de la aplicación de la ley

5. La remisión Normativa.

Este concepto hace alusión a aquella ocasión en la que la ley remite a una normatividad posterior la regulación jurídica de una situación. Esa normatividad se contempla que provenga de la administración, y para que sea reglamento, debe ser expedida, no por un órgano de la administración, sino por su cabeza: el Presidente de la República. La regulación integrará las disposiciones que la propia ley establece, teniendo un contenido normativo, desentendido de aquel que la ley tiene, por lo que se refiere única y exclusiva-

---

3. Véase a este respecto el ampliamente recomendado ensayo sobre la facultad reglamentaria, intitulado de esa forma, en HAMDÁN AMAD, Fauzi, *Ensayos Jurídicos de Derecho Constitucional y Administrativo*, 1ª Ed. México, Cámara de Senadores 2002, pp. 415-433.

mente a ese aspecto remitido. En ese sentido, el límite al que tendría que sujetarse un reglamento de este tipo, es el mismo que aquel señalado para los demás, puesto que no debe ir más allá de lo que la ley prevenga y, atendiendo al principio de reserva de ley, no puede la que se expida formal y materialmente, dejar cuestiones que se vinculan sustancial y directamente con el mandato constitucional, para ser reguladas por el ejecutivo.

Piénsese, por ejemplo, en algún supuesto hipotético, en el que la norma re-enviante, ante el desconocimiento por el legislador de si en un futuro próximo se dará un fenómeno no previsible, aún en materia de asentamientos humanos sobre las laderas de las barrancas en el D.F., posibilita al jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante atribuciones en la misma ley, para dictar criterios generales de trazo de calles, urbanización y fraccionamiento de terrenos, etc., criterios o normas generales que se vincularán a aquellos principios establecidos en la ley, de la que se derive nuestro hipotético *reglamento de trazo de calles, urbanización y fraccionamiento de terrenos*.

III. Problema.

Así como se ha estudiado por la doctrina, la existencia de la obligación constitucional del legislador, de desarrollar o detallar los preceptos que la Constitución exige deben detallarse, y sobre todo, muy especialmente, hablando de derechos fundamentales, es necesario hacer una precisión por lo que se refiere a las obligaciones similares que tiene el órgano administrativo, que derivan de la constitución o de la ley.

Nuestro problema consiste –una vez aclarados los términos en los que nos desenvolveremos en este ensayo- en saber si la atribución que tiene el ejecutivo para dictar reglamentos, la cual, según hemos visto, se deriva directamente de la Constitución, es una *facultad discrecional* o un deber que en todo momento tiene. Evidentemente, esto implica analizar qué se entiende por discrecionalidad del ejecutivo. ¿cabe aplicar el concepto al que lleguemos, a la facultad de reglamentar del presidente? Pues bien, según la tradicional definición de Bonnard[4] existe cuando se le deja a la administración en la ley, un poder de libre apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento debe obrar [o abstenerse], cómo debe obrar [o abstenerse], y qué contenido debe dar a su actuación.

4. Citado por SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, 24ª Ed. México, Porrúa 2003, pp. 191 y ss.

El poder discrecional consiste pues, en la apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer. Es, según vemos, un criterio de oportunidad lo que debe determinar la acción de la administración. En reiteradas ocasiones se ha afirmado en decisiones judiciales que ese criterio de oportunidad no debe ser confundido con alguno que suponga absoluto subjetivismo o irracionalidad en la toma de decisiones: es decir, discrecionalidad no quiere decir capricho, no quiere decir simple voluntad desmedida, sino que quiere significar la traducción en un acto apegado a la ley, en el que se atienda, no a arbitrios irresponsables, injustos, o contrarios a la equidad, sino a un espíritu de regulación efectiva de un aspecto no contemplado por la ley, ante la imposibilidad de saber el legislador cómo actuar en una diversidad de casos, en los que concurren muy diversas circunstancias. Ocurre, que como el gobernante está sujeto a la legalidad, siendo esto la primer garantía para los particulares en su interacción con la "autoridad", el acto discrecional no puede despegarse de dicho principio. La discrecionalidad se le otorga a un funcionario por ley, y con el afán de que el órgano administrativo dicte disposiciones favorables al orden público, en ejercicio de sus facultades de ejecución de la ley. El abuso o no apego a dichas directrices, llevaría al ejercicio de la administración, a la desviación y despotismo, lo que sería contrario a los intereses públicos, pues con ello la administración al emitir el acto, persigue una finalidad diversa de la que conforme a la ley, debió ser perseguida. En este sentido, cabe hacernos otra vez la pregunta ¿es discrecional la actuación del presidente de la república para emitir un reglamento? Consideremos la dicción –por el presidente- de un reglamento, cuando alguna ley remita al mismo, suponiendo también que no se incurre en ningún vicio de extralimitación sobre el alcance y contenido de la ley, y que, por lo tanto, dicho reglamento así expedido, reúne todas las características para ser calificado como constitucional. ¿no es acaso de interés público el aplicar la ley conforme ella misma lo señala? ¿no acaso, para la aplicación de esa ley, se requiere, asimismo, la aplicación de un reglamento, que se presumió expedido por el ejecutivo con todos los requisitos aludidos?

Independientemente de cuán amplio o restringido pueda ser el fuertemente criticado concepto de interés público, dada también la magnitud de indeterminación con la que se puede llenar, no es disparatado considerar la necesidad de un reglamento para la consecución de los objetivos que se persiguen en la ley. Ahora bien, La constitución preceptúa, en el artículo 89, fracción I, que "*Las facultades y obligaciones* del presidente son las siguientes: ... I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

Reitero, apartándome de las disquisiciones de las que los grandes doctrinarios han extraído la concepción de que aquí se encuentra el fundamento de la constitucionalidad de los reglamentos[5] por considerarlas como suficientemente discutidas; como acertadamente lo señala Tena Ramírez[6], "El reglamento es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta". La tarea de aplicar la ley en la realidad, corresponde al ejecutivo, pues es el órgano que se halla en posibilidades de enfrentarse a los problemas de la ejecución de la ley. No cabe decir lo mismo respecto del legislativo ni respecto del judicial, por obvias razones. Consideramos asimismo, que la indeterminación por parte del constituyente al no distinguir entre facultades y obligaciones del presidente, un listado de las unas y de las otras, no obsta para concluir que se trata tanto de una facultad como de una obligación. No hay duda de que en el caso de que una ley formal y materialmente considerada, remite al reglamento y éste cumple con los presupuestos ya enunciados arriba, debe el ejecutivo dictar el reglamento correspondiente, puesto que se puede llegar en una situación contraria, a parar perjuicio al particular por la inaplicación de la ley. ¿qué ocurre en el caso de que no se diga nada en la ley, y sin embargo ésta sea obscura o irregular y no aluda a ninguna remisión normativa? Estamos aquí, ante un típico caso de omisión inconstitucional, pues el ejecutivo no puede hacer uso de su facultad reglamentaria para colmar la laguna, so pena de incurrir en una tremenda invasión de esferas competenciales; de argumentar en contrario, caeríamos en el gravísimo error de conceder al presidente una facultad amplísima y desmedida para interpretar la ley, modificar su sentido, vía emisión de reglamentos, etc., etc., todo lo cual es contrario a nuestro ordenamiento constitucional vigente.

Sin embargo, queda una cuestión por resolver: ante la omisión o incumplimiento del ejecutivo, en la emisión de reglamentos, sólo en el caso en el que la hemos considerado factible, ¿Qué recursos tiene el particular para obligar al ejecutivo a dictarlos?¿acaso no el artículo 87 de la propia Carta fundamental, al referirse a la protesta, señala que el presidente al tomar posesión de su cargo, mirará en todo por el bien y prosperidad de la unión, etc., etc.? Incluso la misma ley de Amparo nos establece que procede el juicio contra reglamentos, ¿pero qué pasa cuando no existen?

---

5. Además del artículo 92, que supone la existencia de los mismos al establecer el refrendo.
6. TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho constitucional mexicano, 34a. ed., México, Porrúa, 2001.

IV. Conclusiones.

Considerando que la finalidad de la Ley es crear situaciones generales abstractas e impersonales, y que dicho objetivo forma parte de uno de entre los muy diversos y variados en los que se manifiesta la actividad del estado, su aplicación reviste la misma importancia, desde la perspectiva del órgano ejecutivo. Dentro de la aplicación de la ley abordamos el tema del reglamento y, considerando a éste como un instrumento en plena conformidad con la finalidad de la ley y por ende, con su aplicación; de esta forma, la finalidad del Reglamento, se implica en la finalidad de la ley, y si existe una ley que remite a un reglamento y éste no ha sido dictado por la autoridad con la competencia para dictarlo (El Presidente de la República única y exclusivamente), se está incumpliendo con el objetivo de la ley, y consecuentemente, con los objetivos presupuestos del estado y de la justicia como su última finalidad.

El reglamento deriva de una facultad y una obligación a cargo del Presidente. No puede entenderse de otra forma, a la luz de lo expuesto con anterioridad y es por ello que la facultad reglamentaria no se debe concebir como una facultad discrecional.

Sólo encontramos un caso genérico para la factibilidad del incumplimiento en la emisión de los reglamentos por el Presidente, y es el caso de que la ley remita a alguno, no existente. A pesar de que la facultad reglamentaria del presidente no deriva de una delegación legislativa, sino que proviene directamente de la Constitución, si la ley es oscura o no regula de manera satisfactoria un aspecto que debe regular, entonces el presidente no puede reglamentarla sobre aquellos aspectos de los que adolece, pues de lo contrario, incurriría en una invasión a la esfera legislativa, no contemplada como válida constitucionalmente.

En nuestro sistema carecemos de un recurso ante esta situación. Es indispensable dotar al particular de un medio para subsanar este vicio. ■

Los alcances de la responsabilidad patrimonial del Estado

•Adrián Magallanes Pérez •
Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

El pasado 31 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional por el que el Estado mexicano, en su intento por convertirse en un Estado democrático en sentido sustancial, incorporó al orden jurídico nacional la denominada responsabilidad patrimonial del Estado, atribuyéndole las características de objetiva y directa.

La existencia de esta ley se planteó como una necesidad de la mayor importancia en función de las siguientes dos razones:

1) El constituyente permanente estableció en el artículo transitorio de la reforma al artículo 113 un plazo de dos años dentro del cual el Congreso de la Unión, las legislaturas locales y la Asamblea legislativa del Distrito Federal deberían formular todas las modificaciones legislativas necesarias para que la reforma entrara en vigor, así como para realizar las respectivas leyes reglamentarias del precepto citado.

Al margen de los comentarios que puedan hacerse a este artículo transitorio, el constituyente permanente impuso a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, la "obligación" de crear leyes que, con un carácter instrumental, hicieran posible la aplicación de la reforma[1]. Así las cosas, esta ley es resultado de esta imposición que, aunque estuvo a

1. La existencia oportuna de esta ley fue de la mayor importancia, considerando que en México la figura del Amparo en contra de "la omisión legislativa" es una institución inobservada.

punto de no cumplirse (al menos por lo que hace al Congreso de la Unión), la misma entró en vigor el pasado primero de enero de 2005.[2]

2) Se pretendió que esta ley reglamentaria definiera con claridad el alcance de la responsabilidad del Estado, así como los supuestos en los cuales la indemnización por los daños causados a los particulares sería procedente.

Ahora bien, destacada la importancia de esta ley y considerando que la misma ya se encuentra en vigor, consideramos importante realizar algunos comentarios a la misma, sobre todo por lo que hace a las causas y supuestos por los que un particular tiene derecho a ser indemnizado por los daños que le cause el Estado.

En este sentido, el texto del artículo 1º de la Ley establece la delimitación de la responsabilidad Estado en los siguientes términos:

"Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin la obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, *en virtud* de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

Por su parte, el artículo 3º de la Ley complementa lo establecido en el artículo 1º en los siguientes términos:

---

2. Decimos que esta "obligación" estuvo a punto de no cumplirse, toda vez que la fecha límite que el constituyente estableció para la creación de estas leyes fue el primero de enero de 2005 (misma fecha en la que entró en vigor la reforma constitucional) y como se observa, esta ley fue apenas publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 2004.

Artículo 3º. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Ahora bien, conforme a la redacción de estos artículos (que en realidad no establecen parámetros distintos a los establecidos en la reforma constitucional para delimitar la responsabilidad del Estado) observamos que la responsabilidad de indemnizar del Estado por los daños que cause a los particulares gira en torno a dos conceptos que deben ser necesariamente clarificados a fin de entender los alcances de esta responsabilidad. Estos conceptos son: (i) La administración irregular del Estado y (ii) la obligación jurídica de soportar el daño.

Al analizar estos dos conceptos que se plantean como requisitos para que el Estado responda por los daños causados a los particulares, consideramos que el texto de la Ley es poco afortunado pues de la lectura del mismo parecería que éstos son dos conceptos distintos que se aplican a cuestiones distintas cuando en realidad están empleados en un mismo sentido y para un mismo fin.

En efecto, el propio texto de la ley establece que por actividad administrativa irregular se entiende *"aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."*

Así las cosas, tanto la reforma como la ley pudieron evitar el concepto de "deber jurídico de soportar el daño" e incluso el de "actividad administrativa irregular" para simplemente establecer que el Estado responde por la actividad administrativa por la que produce a los particulares un daño que no está legitimado por no existir un fundamento legal o causa jurídica que lo justifiquen.[3]

---

3. Independientemente de las consideraciones doctrinales que descansan sobre estos dos conceptos, consideramos que, dados los términos en los que está redactada la reforma y la ley, los mismos no aportan ningún elemento para delimitar la responsabilidad del Estado, por el contrario, estos conceptos fueron creados artificialmente cuando no existía necesidad alguna que justifique su existencia, los mismos constituyen un abuso del lenguaje cuyo único efecto es el de que la reforma y la ley sean de difícil comprensión para el público en general, principal destinatario de estas normas.

De esta forma, llevando esta idea a sus últimas consecuencias, tendríamos necesariamente que afirmar que existen daños "legítimos" que el Estado causa a los particulares respecto de los cuales no está obligado a responder y que estos daños legítimos son los que se sustentan en un fundamento legal existente o en una causa jurídica que los justifica.

Esta aseveración en la que implícitamente ha incurrido el texto de la Ley nos lleva a cuestionarnos: ¿Qué fundamentos legales o qué causas jurídicas son justificativas del daño? A esta pregunta la ley no ofrece una respuesta, por lo que la misma estará sujeta a la libre interpretación de los Tribunales que conozcan de las demandas por responsabilidad civil en contra del Estado.

Por otro lado, consideramos conveniente la utilización del concepto de "actividad administrativa" pues, tal y como se menciona en el dictamen de la reforma, y como se desprende de lo establecido por el artículo 2º de la Ley, éste concepto introduce una clara limitación de la obligación del Estado de responder por los daños causados únicamente por actos administrativos desde un punto de vista material independientemente del órgano de gobierno que lo haya causado, excluyendo así a los daños materialmente legislativos y materialmente jurisdiccionales.[4]

Ahora bien, si bien es cierto que conforme a lo anterior la responsabilidad patrimonial del Estado pareciera estar claramente determinada, cabe hacernos una nueva pregunta: ¿Las disposiciones de carácter general emitidas por órganos administrativos son consideradas como actividad administrativa para los efectos de la responsabilidad administrativa del Estado? ¿Si una de estas normas es declarada inconstitucional o nula es causa de indemnización? A nuestro entender la respuesta es clara, estos actos no son materialmente administrativos y por lo tanto su inconstitucionalidad o nulidad no da lugar a indemnización.[5]

Por otro lado, en consideración de lo expuesto en las páginas precedentes, es oportuno analizar el artículo 20 de la Ley, en el que se hace referencia a la responsabilidad pa-

---

4. Véase ROLDÁN XOPA, José. *La Responsabilidad Patrimonial del Estado en México: Hacia un interpretación constitucional alternativa* en La Responsabilidad Patrimonial del Estado, Porrúa, México, 2004, pp. 183 – 187.

5. Una cuestión interesante es la de qué sucede si con motivo de la aplicación concreta de un acto administrativo este acto es declarado nulo por fundarse en una circular inconstitucional o nula. Este es un problema no resuelto por la ley y que tendrá que resolverse por la jurisprudencia nacional, sin embargo, a nuestro entender, la indemnización sí sería procedente pues precisamente el acto que se reclama es un acto materialmente administrativo además de que la irregularidad de la conducta administrativa está de sobra probada al pretender aplicar una disposición que ya ha sido declarada como violatoria de la normalidad del orden jurídico.

trimonial del Estado, resultante de la declaración de nulidad de los actos administrativos causantes de un daño. El texto de este artículo es el siguiente:

Artículo 20. La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

De la redacción del artículo anterior, parecería que existen casos en los que el Estado no está obligado a indemnizar al particular, a pesar de que se le haya causado un daño como consecuencia directa de un acto administrativo que con posterioridad ha sido declarado nulo, sin embargo, el artículo no establece cuáles son estos casos, ni tampoco establece un criterio para identificarlos, por lo que este artículo 20 no constituye una regla de carácter excepcional al criterio general establecido en los artículos 1º y 3º sobre la delimitación de la responsabilidad del Estado.

Para eliminar la confusión generada con este artículo, es preciso contestar la siguiente pregunta: ¿La declaración de nulidad de un acto administrativo supone, en todos los casos, que el daño ocasionado con el mismo no esta justificado, por no existir fundamento legal o causa jurídica que lo legitime?

Pues bien, como ya lo anticipamos con anterioridad, la ley no establece cuándo un fundamento legal o una causa jurídica legitiman un daño, por lo que este vacío deberá ser satisfecho por la jurisprudencia nacional, sin embargo, desde nuestro punto de vista, una forma de interpretar el segundo párrafo del artículo 1º es valiéndonos de la palabra *"existir"* implicada en la redacción. En efecto, la forma en la que está empleada la palabra *existir* nos permite sostener la interpretación siguiente: El Estado está obligado a indemnizar en todos aquellos casos en los que se cause un daño a un particular con un acto administrativo respecto del cual no existe fundamento legal o causa jurídica que lo justifiquen.[6]

A pesar de la aparente claridad de esta interpretación, la misma sigue siendo confusa pues cabría preguntarnos: ¿Cuándo la ausencia o inexistencia de un fundamento legal o de una causa jurídica justifican o no, el daño causado?

---

6. Es importante destacar cómo en esta interpretación se ha prescindido de la palabra "legitimen" pues a nuestro entender, con el empleo de esta palabra el legislador ha incurrido en un abuso del lenguaje que nuevamente, únicamente sirve para producir confusión en el destinatario de la norma.

Considerando ésta forma de interpretación, la forma en la que la pregunta expresada en el párrafo anterior pierde su razón de ser es la de adoptar una postura tajante y genérica sosteniendo que siempre que no exista fundamento o causa jurídica para la emisión de un acto administrativo, los daños ocasionados con éste no están justificados, y por lo tanto, el Estado está obligado a indemnizar en todos estos casos.

Como se observa, esta interpretación además de fundarse en un argumento gramatical[7], se funda en un argumento que pondera la "seguridad jurídica" al establecer un criterio generalizado que delimite con claridad los alcances de la responsabilidad patrimonial del Estado, sin embargo, en torno a los conceptos de "fundamento legal" y de "causa jurídica" consideramos oportuno comentar lo siguiente:

Fundamento legal:

Conforme a la interpretación dada, cuando no existe un fundamento legal para emitir un acto administrativo el Estado es responsable por los daños ocasionados con dicho acto, sin embargo, puede ser el caso de que sí exista un fundamento legal, pero que el acto no haya estado debidamente fundado y, como consecuencia del recurso administrativo interpuesto, el acto haya sido declarado nulo.

En estos casos, al haberse interpuesto un recurso en contra del acto falto de motivación o fundamentación, consideramos que se ha producido un daño a los particulares (al menos por lo que respecta a los honorarios de los abogados) como consecuencia de una "actividad irregular"[8] del Estado y en este sentido, al ser la responsabilidad del Estado objetiva y directa, consideramos que el Estado sí esta obligado a responder del daño causado.

Causa Jurídica:

El principal problema que nos plantea este concepto es el de definir qué se entiende por "causa jurídica".

La causa jurídica es un concepto que se origina en el ámbito del derecho civil como uno de los elementos generados de un acto jurídico determinado, sin embargo, traspolando

7. Argumento desprestigiado ya, en las modernas teorías de interpretación jurídica.
8. Una "actividad irregular" entendida como una actividad no apegada al orden jurídico y no en los términos en que la define la Ley.

este concepto al ámbito del derecho administrativo y considerando que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, las autoridades (el Estado) únicamente pueden actuar conforme a las facultades que les están expresamente conferidas, desde nuestro punto de vista, para los efectos de esta ley, la causa jurídica debe entenderse como la actualización del supuesto hipotético normativo que permite a la autoridad actuar en un determinado sentido.

Así las cosas, existe causa jurídica cuando sucede el hecho previsto en la norma que permite a la autoridad actuar en consecuencia, emitiendo un acto administrativo determinado.

De esta forma, la causa jurídica supone necesariamente la existencia de un fundamento legal pues sólo al realizarse la conducta prevista en el mismo, la autoridad puede actuar en consecuencia.[9] Por ejemplo, las autoridades hacendarias únicamente pueden determinar un crédito fiscal en contra de un particular cuando las causas establecidas en la ley para determinarlo se hayan actualizado, esto es, las autoridades hacendarias únicamente pueden determinar un crédito fiscal cuando exista un adeudo por este concepto y no cuando el particular ha pagado completa y oportunamente sus contribuciones, de manera tal que, en relación a los daños originados por la determinación indebida del crédito fiscal (como lo podrían ser nuevamente los gastos en abogados necesarios para recurrir el acto de hacienda), el Estado debe indemnizarlos como consecuencia de su responsabilidad patrimonial. Sin embargo, siguiendo este mismo ejemplo, a pesar de que la determinación del crédito fiscal fue indebida (pues no se actualizaron los supuestos hipotéticos para fincarlo) y el Estado es responsable por los daños ocasionados por la determinación de este crédito, si las autoridades hacendarias motivaron y fundaron debidamente los actos administrativos por los que ejercieron sus facultades de comprobación[10], el Estado NO está obligado a responder por los daños originados con motivo del ejercicio de estas facultades (como lo podrían ser gastos en contadores o abogados) aun en el caso de que en contra de estos actos se haya interpuesto algún recurso (generando aún mas daños – gastos de abogados) pues en relación al acto administrativo recurrido sí existe un fundamento legal y una causa jurídica.

---

9. Es de la mayor relevancia destacar como la existencia de un fundamento legal y de una causa jurídica se equipara al cumplimiento de la garantía de legalidad por la que toda autoridad debe fundar y motivar sus actos, tanto desde un punto de vista formal como desde un punto de vista material.

10. Nótese la diferencia entre la fundamentación y motivación del acto por el que se determina el crédito fiscal y la fundamentación y motivación del acto por el que se ejercen las facultades de comprobación.

Como se observa, es muy importante hacer una clara distinción del hecho generador del daño a fin de estudiar si respecto al mismo existe un fundamento legal y una causa jurídica.[11]

Ahora bien, utilizando el ejemplo ya expuesto, cabe preguntarnos que sucedería si respecto al acto administrativo por el que Hacienda ejerció sus facultades de comprobación existe un fundamento legal y una causa jurídica que "justifiquen" o "legitimen" el acto y el mismo, a pesar de estar debidamente fundado y motivado, es declarado nulo como consecuencia de la interposición de un recurso administrativo. En este caso, lo establecido en el artículo 20 de la Ley sobre que la nulidad del acto no presupone el derecho a la indemnización parece hacer sentido, sin embargo, esta forma de abordar el tema genera una nueva pregunta ¿Es el Tribunal que conoce de la acción de daño el que determinará si respecto al acto administrativo existe un fundamento legal y una causa jurídica, independientemente que sobre este punto ya se ha declarado otra autoridad o Tribunal?

Por lo establecido en el texto del artículo, la pregunta planteada parece tener una respuesta afirmativa, lo que genera mayores conflictos, pues puede ser que sobre un mismo acto y en relación a un mismo punto, existan dos resoluciones totalmente contradictorias de dos autoridades distintas, una que suponga que no existe fundamento legal y causa jurídica y la otra que sí, cuestión que genera problemas de seguridad jurídica.

Finalmente, a manera de conclusión podemos sostener (i) que la redacción de la Ley generará muchos problemas que deberán ser resueltos por la interpretación de los Tribunales y que, (ii) a nuestra consideración, una autoridad no esta obligada a responder de los daños que cause a un particular cuando el acto administrativo que los origina está debidamente fundado en una ley existente que sea exactamente aplicable al caso, esto es, que el acto administrativo del que se trate tenga una adecuada fundamentación y motivación tanto en un sentido formal como en un sentido material, pues de no cumplirse con esto, el Estado estará siempre obligado a responder por los daños que cause a un particular con motivo de su actividad administrativa[12]. ■

---

11. Como se observa el caso planteado es un problema complejo a la luz de la Ley, sin embargo, hemos de reconocer que existen problemas mucho más simples de solución como sería la obligación de responder del Estado por los daños ocasionados a un automóvil por una "varilla" que cae de una obra pública golpeando al auto, sin embargo, esta clase de problemas no son los que generarán conflictos en la aplicación de esta Ley.

12. El aspecto formal de la garantía de debida fundamentación y motivación se refiere a que la autoridad debe citar los preceptos legales que estima aplicables en el caso concreto, y exponer en forma lógica y coherente las razones que tomó en consideración para estimar que los supuestos contemplados en las normas que citó, son aplicables al caso concreto. Por su parte, el aspecto material de la Garantía de debida fundamentación y motivación, se refiere al contenido del acto de autoridad, esto es, a si los preceptos citados por dicha autoridad y las razones expuestas son correctas de acuerdo con un análisis imparcial del ordenamiento jurídico aplicable, o no, en cuyo caso se habrá violado desde el punto de vista material o de contenido, a la Garantía en estudio.

La inconstitucionalidad del acuerdo número 1/2005 del tribunal pleno de la SCJN o cómo romper con el principio de la división de poderes

•Erick Mena Moreno •

Estudia la carrera de Abogacía en la Escuela Libre de Derecho

A la memoria del Maestro
Don José Luis de la Peza.

I. Introducción

Desde los prístinos orígenes del Estado, existió la preocupación por desarrollar un mecanismo que permitiera por un lado el que todos se encontraren sujetos a la ley para que pudieren cumplirla y no poseer un poder absoluto que no fuere posible someter de algún modo; pero por el otro lado, el que ese poder no se encontrare tan disgregado o tan delimitado que no permitiere el trabajo de quienes lo tuvieren a su cargo. Es decir, el Estado debería caminar como el mecanismo de un reloj, donde cada engrane tiene una función específica, pero la cual no sirve de nada si no es con el conjunto de todas las demás piezas, pues al sumar sus funciones se permite la marcha de esta máquina y la realización de su función principal que es dar la hora; fue así como se desarrolló la Teoría de la División de los Poderes.

John Locke fue de los primeros en esbozar esta Teoría, al manifestar el sometimiento de todos (incluyendo al gobernante) al cumplimiento de la ley en base a un Contrato Social y una División en los Poderes. Pero fue Montesquieu en su obra conocida como "El espíritu de las Leyes" quien sentó claramente las bases para el sometimiento del poder, en base a la división de las funciones del Gobierno en tres grandes actividades que son la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial, integradas además cada una por distintas personas.

El paso de los años y el estudio de los doctrinarios, permitió perfeccionar las visiones de Locke y Montesquieu, hasta establecer una manera que permitiera el delimitar a esos tres poderes, sin que de un modo rígido no existiere entre ellos una colaboración en la direc-

ción del Estado; Así se desarrolló la moderna Teoría de los Pesos y Contrapesos (Check and Balance) donde claramente se aprecia que un rigor divisionista a nada lleva, pues estos tres órganos deben complementarse sin invadir la esfera de competencia de los otros, pero sí apreciando que algunas funciones presentan matices formalmente atribuíbles a un órgano, pero materialmente propios de otro.

II. La División de Poderes en la Constitución de 1917.

La Teoría de la División de Poderes y su particular faceta de los "Pesos y Contrapesos", quedó plasmada por nuestro legislador constituyente de 1917 en su obra culmen de transición de la Revolución a la Sedimentación de la Sociedad. Así se aprecia en los artículos 39, 40, 41 y 49 que a la letra dicen lo siguiente:

"Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo[1] y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

"Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano[2] constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

"Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores[3], en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal[4]".

Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

---

1. Énfasis añadido para resaltar la idea del origen del Poder .
2. Otra vez podemos apreciar como el pueblo es el titular originario del Poder, quien lo entrega al Estado Mexicano que lo ejercita por medio de su Gobierno dividido en tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
3. Refuerza la idea señalada en la nota anterior, pero especifica además la idea al indicar que existe además esa división tripartita de los Poderes para cada uno de los Estados que integran a la federación.
4. El texto actual del artículo es diferente al que he transcrito que corresponde al de 1917, pues hoy en día cuenta además con otros 18 párrafos divididos en números romanos e incisos, que regulan a los Partidos políticos, las elecciones federales, al Instituto Federal Electoral y los medios de impugnación de los resultados electorales.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29[5]".

III. El Poder Judicial de la Federación.

Nuestra Carta Magna, complementa con los artículos 50, 80 y 94 la Teoría de la División de Poderes, al establecer en cada uno al o los sujetos ú órganos depositarios de cada uno de los Poderes de la Unión; Así, el artículo 50 se refiere al Poder Legislativo, mientras que el 80 hace lo propio con el Ejecutivo. El art. 94, por su parte, establece a los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación. Es de resaltar que el texto de este artículo no es el mismo que se contenía en 1917, pues la estructura del Poder Judicial ha cambiado a lo largo de muchos años, siendo el texto publicado el 31 de diciembre de 1994, y el del 22 de agosto de 1996 los que renovaron totalmente a este Poder y que son la base de referencia para el presente trabajo.

Así se estableció en el artículo 94 Constitucional como a uno de los depositarios del Poder Judicial de la Federación a un Tribunal Electoral (el cual si bien ya había tenido sus orígenes anteriormente bajo el nombre de "Tribunal de lo Contencioso Electoral" y "Tribunal Federal Electoral" o TRIFE como se le conocía, no gozaba de las mismas facultades que se otorgaron a ese nuevo ente llamado "Tribunal Electoral", ni era además parte del Poder Judicial).

Se dispuso además en el artículo 99, que ese Tribunal Electoral, sería con excepción de lo dispuesto en la fracción II del también reformado artículo 105 (que señala que la única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales por parte de los partidos políticos es a través del mecanismo de la Acción de Inconstitucionalidad), la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado para ello por el Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con ese mismo artículo 99 de la Constitución y de los artículos 184 al 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que la estructura del Tribunal Electoral se integrara por una Sala Superior y por Cinco Salas Regionales.

La Sala Superior se integra por siete Magistrados Electorales que duran diez años improrrogables en su cargo, siendo el Presidente de este órgano colegiado el que resulte elec-

---

5. Actualmente complementa a ese artículo lo siguiente: "En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

to por los miembros de la Sala Superior para ejercer el cargo durante cuatro años; mientras que las Salas Regionales se integrarán por tres Magistrados Electorales que duran ocho años improrrogables en su cargo, salvo que fueren promovidos a cargos superiores, contando con un Presidente de entre los Magistrados que la integren a cada una. Ambos órganos se integrarán además por un Secretario General de Acuerdos y el personal administrativo que resulte necesario.

IV. Facultades e importancia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral se ha convertido en una pieza fundamental y clave de la vida política de nuestro país. Lo anterior debido a las facultades concedidas a éste por la Constitución y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Debido también a la trascendencia de sus resoluciones y a la fundamentación y motivación de las mismas, lo cual le concede confianza y crédito en su actuación y en la de sus integrantes. Cuestión que debe ser cuidada, ya que en el momento en que se pierda la credibilidad en ella, se afectará gravemente a nuestras instituciones.

Más importante aún es el papel concedido a la Sala Superior, pues así como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la máxima autoridad judicial en nuestro país, dicha Sala es lo propio en la materia electoral.

El anterior argumento se corrobora con las facultades de ésta, entre las que encontramos:

a) Conocer y resolver en única instancia de los juicios de inconformidad, que se presenten en contra de los cómputos distritales de Presidente de la Republica.
b) Realizar el cómputo final de la elección de Presidente, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y de Presidente electo.
c) Conocer y resolver en segunda instancia de los recursos de reconsideración que se presente contra las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.
d) Conocer y resolver en única instancia de los recursos de apelación que se presenten contra actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del IFE.
e) Conocer y resolver en única instancia de los recursos de apelación que se presenten contra actos y resoluciones de la autoridad electoral federal durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales.

f) Conocer y resolver en única instancia de los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Federal.
g) Conocer y resolver en única instancia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
h) Conocer y resolver las impugnaciones por la aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas.
i) Fijar la jurisprudencia obligatoria para las Salas y para el IFE.
j) Insacular de entre sus miembros, a quien integre la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.
k) Las demás que le confieran las leyes y su reglamento interno.

Con un órgano encargado de todo lo anterior, resulta claro el que se deben establecer requisitos muy claros para la elección de sus miembros, así como del peso moral de los mismos, lo cual nos lleva a hablar ahora de la selección de éstos.

V. Elección de Magistrados Electorales

El artículo 99 constitucional en su antepenúltimo párrafo señala que los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así apreciamos en el artículo 95 constitucional los requisitos para ser electo Ministro de la SCJN. Me permitiré transcribir dicho artículo constitucional:

"Art. 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación,

abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficacia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".

Al establecer la Constitución en el párrafo conducente de su artículo 99 que los Magistrados Electorales de la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser electo Ministro, nos da la pauta en primer lugar que es constitucional el establecer en una ley especializada en la materia esos requisitos, en segundo lugar que estos requisitos deben cumplir cuando menos lo establecido en el artículo 95 constitucional y que por lo tanto podrán ser mayores a los que se señalen en la Carta Magna respecto a los Ministros de la Corte. Pero establece además, como repito, la ubicación exacta de esos requisitos, los cuales se deben encontrar en una ley (que como sabemos es producto de la actividad del Poder Legislativo, y no en una norma de carácter general de naturaleza distinta a la de una ley como lo fuera un Reglamento o un Acuerdo).

Siguiendo lo antes dicho, correctamente establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 212, otros requisitos, por lo que me permitiré transcribir también este artículo:

"Art. 212. Para ser electo magistrado electoral de la Sala Superior se requiere, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contar con Credencial para Votar con fotografía;
II. Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral;
III. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y

V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación."

Conocidos ya los requisitos que debe satisfacer la persona que pretenda ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículos 95 y 99 de la Constitución y artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), recordemos el procedimiento de elección.

Así también el artículo 99 dispone que "Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales será elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes".

En tal virtud, al encontrase constituido hoy en día este órgano, debe señalarse la manera de suplir las ausencias de los Magistrados, lo cual realiza el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder judicial, la cual a la letra dispone:

"Art. 198. Las ausencias definitivas de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:
a) El Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión privada, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente;
b) El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, las propuestas de ese cuerpo colegiado, en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para la Sala Superior y Regionales del Tribunal;
c) Se indicará la Sala para la que se propone cada terna;
d) De entre los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente, elegirá, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; y
e) Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta".

El artículo anterior presenta dos vicios de Inconstitucionalidad. El primero se encuentra en la fracción d) la cual establece un término de ocho días para la Cámara de Senadores o en su caso la Comisión Permanente para elegir de entre la terna propuesta por la Corte a los Magistrados Electorales. Lo anterior contraria el artículo 99 de la Carta Magna, la cual en ningún momento establece un término para elegir Magistrado, con lo cual se rompe la formula constitucionalmente prescrita.

El segundo vicio se aprecia en la fracción e), pues esta dispone dos términos; el primero de tres días para la Corte para presentar una nueva terna y el segundo de cinco días para votar de entre esa nueva terna al sujeto que desempeñe el cargo al ser electo por la mayoría calificada de dos terceras partes. Los dos términos señalados en la fracción e) no se encuentran presentes en la constitución, por lo que resultan ser también inconstitucionales.

VI. El Acuerdo 1/2005 del Pleno de la SCJN

Apoyada la Corte en el artículo anterior, el cual hemos visto es inconstitucional, y ante el terrible e irreparable fallecimiento el pasado día 6 de enero del año en curso del Sr. Lic. y Magistrado Electoral Don José Luis de la Peza Muñoz Cano, el Pleno de la SCJN expidió el "Acuerdo número 1/2005 del Tribula Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del once de enero de dos mil cinco, en el que se determina el procedimiento para seleccionar la terna que será propuesta a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para cubrir la ausencia definitiva de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", el cual como lo señala en sus Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo tiene por fundamento el artículo 198 de la Ley Orgánica del PJF, la cual como hemos visto es inconstitucional, y que en tal virtud vicia desde su origen al mencionado Acuerdo, toda vez que de algo inconstitucional en cuanto a su naturaleza, no puede pretenderse obtener algo constitucional y que subsane los vicios descritos.

Dicho Acuerdo dispone además en sus puntos Primero, Tercero, Cuarto y Sexto otros tantos elementos que presentan la nota de inconstitucionales como lo señalaré a continuación.

Por lo que hace al Punto Primero, dispone que los Magistrados ratificados de Tribunal de Circuito, los que hayan desempeñado o desempeñen el cargo de Magistrado de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, así como los Magistrados de los Tribunales Electo-

rales de los Estados y del D.F., que estén interesados en ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF, podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de la Corte, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación la solicitud respectiva acompañada de la documentación siguiente:

1. Currículum vitae, con fotografía actual.
2. Copia certificada por notario público de:
a) Acta de Nacimiento;
b) Título profesional;
c) Cédula profesional;
d) Credencial para votar con fotografía; y
e) Nombramiento correspondiente.
3. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:
a) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;
b) Haber residido en el país durante los dos años inmediatos anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo;
c) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo; y
e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo.

Dicho Punto Primero es inconstitucional pues limita las posibilidades de otros interesados del Poder Judicial para acceder a este cargo, como lo podría ser un Juez de Distrito o un Secretario de Acuerdos de Tribunal Colegiado o Secretario de Estudio y Cuenta, los cuales, quizás, cuenten con la preparación y requisitos necesarios para desempeñar el cargo, violando además lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, en relación con el articulo 95 en cuanto "los nombramientos ...deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficacia, capacidad y probidad en la impartición de justicia". Resulta además ser inconstitucional ese punto en cuanto, si bien señala cumplir con cierta documentación, que no es otra sino la referida en el artículo 212 de la Ley orgánica, sí establece algunos requisitos de más que no se encuentran previstos en dicha Ley, como son la residencia de dos años anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo, requisito que, por ningún lado, se prevé en la Constitución o en la Ley Orgánica referida.

Por lo que hace al Punto Tercero del Acuerdo señala que "El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos; y a cada uno de ellos se les formará un expediente por duplicado". Dicho Punto también es inconstitucional, en cuanto a que la lista se formará por los nombres de aquellos aspirantes que cumplan los requisitos del Punto Primero, punto que hemos dicho es inconstitucional, al limitar a los aspirantes y exigir más requisitos que los previstos en la Constitución y en la Ley de la materia. Pues bien, al ser esta lista un producto unilateral de la Corte, en el cual no se fundamenta ni motiva el criterio de selección de aspirantes, salvo el cumplir los requisitos de este pretendido Acuerdo, puede permitir una actuación irresponsable e ilimitada que conculca garantías a quienes no resulten seleccionados, sin saber el criterio por el cual no se les incluyó.

El Punto Cuarto, también inconstitucional señala que "El propio Pleno, después de examinar y evaluar, conforme criterios objetivos y allegándose los elementos que estime pertinente, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará a los candidatos que proponga a la cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para cubrir la vacante de la Sala Superior". Dicho punto, al no señalar cuales son esos criterios objetivos de evaluación y de un modo discrecional, el facultar al Pleno para usar los medios que estime pertinentes a su saber, deja en estado de indefensión al candidato que, basado en esos puntos, no resulte seleccionado para formar la terna constitucional que deberá remitirse al Senado o a la Comisión Permanente.

Finalmente el Punto Sexto, al disponer que "Las situaciones no previstas en este Acuerdo serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" resulta ser inconstitucional, pues no concede medio de defensa alguno ante la negativa de ser seleccionado y al no señalar en una ley esa facultad para el Pleno de la Corte de resolver lo no previsto.

Dicho Acuerdo es inconstitucional en general, en cuanto a que prevé requisitos, situaciones y criterios que deberían estar ubicados en la Ley Orgánica de la materia, y no en un Acuerdo emitido por el máximo Tribunal del país, donde la Corte es Juez y parte para designar a los sujetos que integren a un órgano tan importante como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. Conclusiones

El Acuerdo aquí estudiado, pretendiendo agilizar el proceso de designación de la persona que cubra la vacante ante la pérdida de Magistrado de la Sala Superior, puede lle-

var más que a una solución rápida, a un terrible problema, pues al establecer términos para cumplir con lo dispuesto en ella y en la Ley, nos lleva a que, quizás tratando de cubrir el formalismo legal, no se escoja la mejor opción para un cargo de tal importancia como el de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF.

El establecimiento de requisitos no previstos en ley, lleva a una inseguridad jurídica en cuanto a que los interesados no cumplan con ellos y sí con los previstos en la Ley, limitándoseles su derecho de acceder a este cargo, o por lo menos, de legalmente competir por el.

Finalmente, al limitar el Acuerdo a los sujetos que pueden aspirar al cargo, elimina muchas posibilidades de encontrar a los sujetos más capaces y destruye el principio de especialización que debe regir en el Poder Judicial.

Una discrecionalidad para la Corte como la apreciada en el Acuerdo aquí estudiado, destruye el Principio de la División de Poderes, en cuanto a que amplia la esfera de sus facultades y limita al Poder Legislativo, que es el competente para establecer por vía de ley, los requisitos, criterios y caminos para elegir a los sujetos que se desempeñen en el Poder Judicial. Permitir una conducta como la anterior, es tanto como permitir el viejo criterio prescrito en la Constitución para el congreso de calificar sus propias elecciones, lo cual al no permitir la colaboración entre Poderes, fortalece a alguno en detrimento de otro.

Solo la crítica, el ejercicio de las vías adecuadas y un cambio de criterio de quienes son los facultados en la materia, permitirá subsanar errores como los aquí apreciados e impedir el que se vuelvan a cometer por el bien de nuestra constitución y los principios que ella contiene como el sabio y correcto de una división en los poderes. ■

La inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada

• José Daniel Vázquez Millán •
Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho
y es consejero editorial de Pandecta

"Las limitantes a esos derechos (individuales) no son susceptibles de ser creadas o aumentadas por el legislador ordinario ni por la jurisprudencia, El número de limitantes es sólo el que fija la constitución."
Elisur Arteaga Nava, Tratado de Derecho Constitucional, volumen 1, México, Oxford, 2000, p. 60.

Introducción

A pesar de que el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las garantías que otorga la Constitución no pueden ser suspendidas ni restringidas sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, una gran cantidad de autoridades constituidas, ya sean legislativas, administrativas o jurisdiccionales, no lo respetan[1].

Pueden ser suspendidas sólo en los supuestos previstos en el artículo 29 constitucional. Pueden ser restringidas por las autoridades constituidas sólo cuando así lo autoriza la propia constitución, como por ejemplo, cuando establece en el artículo 5 que "el ejercicio de la libertad de trabajo sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad" o en el artículo 6 al establecer que "la manifestación de las ideas no podrá ser objeto de ninguna inquisición

1. Ejemplos de esta afirmación podrán encontrarlos en artículos que he escrito en esta misma Revista: "La Inconstitucionalidad del Código Civil Federal", "Reformas y aparentes reformas a la Constitución" , "¿Existe un constituyente permanente?, "La función legislativa local en el Distrito Federal", "La inconstitucionalidad de la jurisprudencia" y la "Facultad del Congreso de la Unión para interpretar leyes y decretos".

judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, provoque algún delito o perturbe el orden público.".

En el caso de que una autoridad constituida, legislativa, administrativa o jurisdiccional, suspenda las garantías individuales, fuera de los casos previstos en el artículo 29 y en el supuesto de que restrinja las garantías individuales fuera de los casos y con las condiciones previstos en la propia constitución, su actuar sería inconstitucional y el gobernado podría defenderse.

El objeto de estas breves líneas, es mostrar un ejemplo más del actuar contrario a la constitución por parte de los gobernantes, que afectan la libertad y seguridad jurídica de los gobernados y que a pesar de que normalmente no se cuestione, el vicio esta ahí y el gobernado puede defenderse.

El ejemplo a que me refiero, es la llamada flagrancia equiparada, prevista en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y fracción III del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que permite restringir la libertad de los gobernados fuera de los casos y condiciones que la misma constitución establece en el artículo 16.

Ello es cierto, pues con la figura de la flagrancia equiparada se pretende restringir la libertad de los gobernados, fuera de los casos y condiciones que la misma Constitución establece, pues mediante la misma, el Ministerio Público puede ordenar que un gobernado sea detenido sin cumplir con los requisitos que se necesitan para que un juez dicte una orden de aprehensión, ni todos los que se requieren para dictar una orden de aprehensión en los casos urgentes, y mucho menos se trata de un caso de flagrancia.

1.- DESARROLLO HISTÓRICO DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En los diversos documentos constitucionales, de una u otra manera, se ha precisado que los derechos constitucionales de los gobernados no están al alcance de las autoridades constituidas y en consecuencia, no están facultadas para suspenderlos o restringirlos fuera de los casos y condiciones que los documentos constitucionales establecieran.

Los artículos 24 y 27 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1824, estableció que la íntegra conservación de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad es el objeto del

gobierno y el único fin de las asociaciones políticas y también que la seguridad de los ciudadanos no puede existir sin que fije la ley los límites a los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El artículo 30 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, obligaba a la nación a proteger con leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

El artículo 45, fracción V de la Tercera Ley Constitucional de fecha 29 de diciembre de 1836, prohibió expresamente al Congreso General la posibilidad de privar o suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

El artículo 81 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, prohibió expresamente al Congreso Nacional la posibilidad de proscribir, imponer penas o suspender a los mexicanos de sus derechos garantizados por esa Constitución.

El artículo 4 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de fecha 26 de agosto de 1842, estableció que las garantías establecidas por esa Constitución eran inviolables.

El artículo 67, fracción IV de las Bases Orgánicas de la República Mexicana sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional de 1843, prohibió expresamente al Congreso suspender o minorar las garantías individuales sino en los casos y modo dispuestos en el artículo 198.

El artículo 1 de la Constitución Política de la República mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857, ordenó que todas las leyes y todas las autoridades deberías respetar y sostener las garantías que otorgó dicha constitución.

El actual artículo 1 de la Constitución impide a las autoridades constituidas restringir las garantías individuales fuera de los casos y condiciones que ella misma establece, al ordenar lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantía que otorga esta constitución, las cuales no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

El referido precepto es muy similar al artículo 1 del proyecto de constitución presentado por Venustiano Carranza, que con algunas modificaciones fue aprobado por el Congreso Constituyente.

Del mensaje y Proyecto de Constitución hecho por primer Jefe Venustiano Carranza, de fecha 1 de diciembre de 1916 se desprende algunos principios para interpretar la ratio legis del artículo 1 constitucional:

1.- El primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre. Así lo mencionó en el décimo segundo párrafo de su Mensaje ante el Constituyente de 1916:

"Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.[2]"

2.- Los derechos de la sociedad deben quedar fuera del alcance del Estado. Así lo mencionó en el décimo tercer párrafo del citado documento:

"La constitución de un pueblo, no debe procurar, si es que ha de tener vitalidad que le asegura larga duración, poner límites ratificales entre el Estado y el individuo...sino que debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es posible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance...[3]".

3.- Lo primero que deba hacer la Constitución es garantizar, de la manera más amplia y completa, la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro. Así lo mencionó en el décimo sexto párrafo del citado documento:

"Por esta razón, lo primero que deba hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro,

---

2. Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 1808-1999, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 748.
3. Ibidem, pp. 748 y 749.

atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntan omnipotente[4].”

4.- El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, es sorprendente y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni muchos menos para castigarlo Así lo mencionó en el décimo octavo párrafo del citado documento:

“El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el periodo en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los día ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremo de la república; y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni muchos menos para castigarlo[5].”

En la 8ª sesión ordinaria celebrada en la mañana del lunes 11 de diciembre de 1916, al ser leído el dictamen referente al artículo 1 de la Constitución, fue resaltado como principio que deriva del artículo 1 constitucional el siguiente: no debe restringirse ni modificarse la protección concedida a los derechos constitucionales, sino con arreglo a la misma constitución

“Artículo 1.- Ciudadanos diputados:
Comenzando el estudio del proyecto de Constitución presentado por la Primera Jefatura, la Comisión es de parecer que debe aprobarse el artículo 1º, que contiene dos de los principios capitales cuya enunciación debe justamente preceder a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre y que por esto encomienda al poder público que los proteja de una manera especial, como que son la base de las instituciones sociales. El primero de esos principios, es que la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la República. El segundo, es que no debe restringirse ni modificarse la protección concedida a esos derechos, sino con arreglo a la misma constitución[6].”

---

4. Ibidem, p. 749.
5. Ibidem, p. 750.
6. H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, L Legislatura, *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, México, Manuel Porrúa, S. A., Librería, tomo III, 1978, p. 22.

De todo lo anterior se desprende el siguiente principio constitucional: las autoridades constituidas no pueden suspender ni restringir las garantías que otorga la constitución sino en los casos y con las condiciones expresamente establecidas en la propia constitución, so pena de ser inconstitucional su actuación.

En este sentido, al ser la flagrancia equiparada una restricción a la libertad que no se encuentra expresamente prevista en la Constitución, su existencia en los Códigos de Procedimientos Penales de la Federación y del Distrito Federal es contraria a la constitución y violatoria de las garantías individuales de los gobernados.

2.- DESARROLLO HISTÓRICO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON RELACIÓN A LA FLAGRANCIA COMO EXCEPCIÓN A LIBERTAD DE LOS GOBERNADOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, la libertad de los gobernados no puede restringida, tratándose de actos de molestia, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. La constitución establece tres supuestos específicos, en este precepto constitucional:

a).- Tratándose de órdenes de aprehensión, la Constitución estableció mayores requisitos a las autoridades constituidas para restringir la libertad de los gobernados, pues también es necesario un mandamiento escrito fundado y motivado, pero en este caso fue más estricta, pues decretó que dicha orden sólo puede ser dictada por una autoridad judicial cuando preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

b).- En casos urgentes, sólo el Ministerio está facultado, bajo su responsabilidad, para ordenar la detención del indiciado, siempre y cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y circunstancia y fundando y expresando los indicio que motiven su proceder.

c).- En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado.
De acuerdo con lo anterior, la libertad de los gobernados sólo puede ser restringida, en

términos del artículo 16 constitucional, mediante una orden de aprehensión dictada por un juez, por una orden de detención dictada por Ministerio Público en casos urgentes y tratándose de delito flagrante por cualquier persona, siempre y cuando se reúnan todas y cada uno de los requisitos antes mencionados que establece la constitución.

Fuera de estos casos, toda restricción legislativa, administrativa o jurisdiccional de la libertad de los gobernados es inconstitucional, al restringir las garantías individuales, en esta caso la libertad, fuera de los casos y condiciones que establece la Constitución General de la República.

Con relación a la flagrancia, el Diputado al Congreso Constituyente Heriberto Jara, en la 21ª sesión ordinaria celebrada la tarde del sábado 23 de diciembre de 1916, la distinguió del caso urgente, al señalar que él delito in fraganti se refiere cuando se sorprende al delincuente en el momento en que está cometiendo el delito:

"- El C. Jara: Ciudadanos diputados: Yo creo que no existe una razón de peso para que la Comisión haya desechado en su dictamen, la parte que contiene el proyecto de reformas a la Constitución, presentado por el ciudadano primer Jefe, y que dice lo siguiente: 'Solamente en caso urgente podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...Es muy digna de tomar en consideración la libertad del hombre y protegerla en todas sus manifestaciones, pero podrá presentarse el caso de que no estando, no siendo un delito de los que pueden comprenderse en la designación de "infraganti", más bien, no pudiendo coger al delincuente en el momento en que está cometiendo el delito, sino porque se tiene conocimiento de que el delito se ha cometido y que el delincuente, después de ocho o diez días o un mes se encuentra en tal o cual parte y es necesaria su aprehensión inmediata, porque se teme su fuga, porque ya está ensillado en un caballo, porque ya está cerca del tren para fugarse, y entonces, si la autoridad administrativa está privada del recurso que la ley pone en sus manos, con esta cláusula, para procede a su inmediata aprehensión tiene que recurrir al juez, ir a buscarlo al teatro, a su casa, donde se encuentre, para recabar la orden y después proceder a la aprehensión de aquel criminal, dándole tiempo para su fuga ...".[7]

---

7. Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, *Congreso Constituyente 1916-1917, Diario de los Debates*, tomo I, México, 1985, pp. 904 y 905.

El término in fraganti, se encuentra previsto desde la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

"Artículo 292.- En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.".

Acorde con lo anterior, el Diccionario de la Lengua Española, menciona que in fraganti proviene del latín in fraganti, en flagrante y refiere que se trata de una locución adverbial que significa en el mismo momento en que se está cometiendo el delito o realizando una acción censurable.[8]

El artículo 73 del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, previó que "en fraganti delito todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez".

El artículo 2, fracción I de la Cuarta Ley Constitucional de fecha 29 de diciembre de 1836, determinó que en el caso de delito in fraganti, cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderlo, presentándolo desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

El artículo 5, fracción VI del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de fecha 26 de agosto de 1842, previó que en el caso de delito infraganti, cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderlo, presentándolo desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

El artículo 16 de la Constitución Política de la República mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857, estableció que en el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Finalmente, el actual artículo 16 constitucional establece que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado.

---

8. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, tomo II, España, Editorial Espasa Calpe, S. A., 2001, voz In fraganti, p. 1275.

Conforme a lo anterior, las autoridades constituidas sólo pueden restringir la libertad de los gobernados mediante una orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial cumpliendo con los demás requisitos a que alude el artículo 16 constitucional, por una orden de detención decretada por el Ministerio Público en casos urgentes, cumpliendo con los demás requisitos a que alude el citado artículo 16 constitucional y en caso de flagrante delito, o sea, en el mismo momento en que se está cometiendo el delito.

En consecuencia, es inconstitucional la figura de la flagrancia equiparada, pues con la misma se pretende restringir la libertad de los gobernados, fuera de los casos y condiciones que la misma Constitución establece, pues mediante la misma el Ministerio Público puede detener al gobernado sin estar en los supuestos de la orden de aprehensión ni ser dictada por un juez; tampoco se refiere a los casos urgentes, pues que prospere la detención no es necesario que no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y circunstancia y fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, tal y como lo demuestro en el siguiente apartado.

3.- Inconstitucionalidad de los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y fracción III del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La figura de la flagrancia equiparada se encuentra prevista en los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y fracción III del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
TÍTULO SEGUNDO. Diligencias de averiguación previa e instrucción. Sección segunda. Diligencias de averiguación previa.
CAPÍTULO I. Iniciación del procedimiento.

Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así

calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

"CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
TÍTULO QUINTO. Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción.
CAPÍTULO IV. Aseguramiento del inculpado.

Artículo 193. Se entiende que existe flagrancia cuando:
I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;
II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o
III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.
De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que se equiparará la existencia de delito flagrante cuando:

a).- La persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito;
b).- La persona se encuentre en poder del objeto, instrumento o producto del delito;
c).- Que aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito;
d).- Siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, establece que existe delito flagrante cuando:

a).- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito,
b).- O se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito,
c).- O bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

Como podrá observarse, la inconstitucionalidad es manifiesta, pues dichos preceptos permiten que los gobernados sean molestados en su persona, fuera de los casos y condiciones que la Constitución establece.

Ello es así, pues dichos ordenamientos van más allá de la Constitución, toda vez que ésta no da facultades a las autoridades constituidas para que un gobernado sea detenido cuando es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; tampoco cuando se encuentre en poder del objeto, instrumento o producto del delito ni cuando aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, sino sólo en los siguientes casos: cuando exista una orden de aprehensión dictada por un juez, una orden de detención dictada por le Ministerio Públi-

co en casos urgentes y reuniendo todos los requisitos que ordena la Constitución o en caso de flagrancia.

Tratándose de la flagrancia equiparada, el Misterio Público puede detener a un gobernado, fuera de los casos y condiciones que la misma constitución establece, pues el Ministerio Público sólo está facultado para detener a un gobernado en dos casos: cuando exista flagrancia o caso urgente.

No se está frente a un caso de flagrancia, pues el gobernado no es sorprendido y detenido en el momento en que comete el delito; tampoco se trata de un caso de urgencia, pues para que proceda este supuesto es menester que se trate de delito grave calificado así por la ley, que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Como podrá observarse, para que el Ministerio Público ordene la detención de un gobernado argumentando que existe flagrancia equiparada, no es necesario que acredite, según la legislación secundaria, que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y que no se pueda ocurrir ante la autoridad por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Comentario final

Los anteriores comentarios son sólo para llamar la atención acerca de la necesidad de analizar los actos de las autoridades constituidas, ya sean legislativas, ejecutivas o jurisdiccionales, a la luz de la Constitución, puesto que existen más vicios y actos inconstitucionales que todos lo días vulneran nuestras garantías individuales y que sólo al cuestionar al grupo gobernante y exigirles que respeten nuestros derechos fundamentales, podremos evitar que cada día cometan menos arbitrariedades. ■

Áreas de valor ambiental en la Ley Ambiental del Distrito Federal

•Adriana Castro •
Egresada de la Escuela Libre de Derecho

Primeras ideas sobre la importancia de las Áreas de Valor Ambiental. Un aspecto insoslayable en el estudio de las Áreas de Valor Ambiental (en lo sucesivo AVAs) es el relacionado con el crecimiento demográfico en las ciudades de todo el mundo. La razón es que estas áreas se encuentran circunscritas al suelo urbano. El artículo 5to de la Ley Ambiental del Distrito Federal, define a las AVAs, como "Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales permiten contribuir a mantener la calidad del ambiente en la ciudad" Éstas son, en términos del artículo 90 BIS 1 del mismo ordenamiento: "Bosques Urbanos... que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como las especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras zonas análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Distrito Federal" También son AVAs, según el artículo 90 BIS 2 del ordenamiento citado "Las barrancas perturbadas que presentan deterioros ambientales por el impacto urbano y los asentamientos humanos, y que requieren ser restauradas y preservadas".

Sin duda, el crecimiento de la población en las urbes en las últimas décadas ha constituido una de las preocupaciones más fuertes tanto a nivel regional como internacional, y es que este crecimiento se ha verificado principalmente en las ciudades que constituyen la red más importante de producción y consumo, de servicios, etc; en este sentido, es obvia la presión que las zonas rurales han venido ejerciendo sobre las urbes, y es que, por lo menos en los países que se encuentran en vías de desarrollo, éstas se encuentran en franca disparidad económica, social y cultural.

Como producto de esa preocupación, los organismos internacionales han puesto en la mesa de discusión una serie de propuestas para limitar y planear ese crecimiento. Por su par-

te, los estados han implementado algunas medidas para ejecutar esas propuestas, e incluso han desarrollado medidas propias. ejemplo de estas medidas han sido la conducción de políticas especiales destinadas a acelerar el desarrollo de centros de población secundarios, la implementación de métodos correctivos para evitar el crecimiento de la población en las ciudades principales, la descentralización de actividades, etc.

Ciertamente, el análisis del crecimiento poblacional no es el objetivo de este ensayo, lo que queremos destacar es que el conflicto entre el desarrollo y la conservación de los recursos naturales no es irresoluble. Hay mecanismos para alcanzar un equilibrio conveniente a ambos intereses, se puede tener un desarrollo sustentable, concepto que fue acuñado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y dado a conocer mediante el Informe Brundtland y que se define como *"la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades."*

2. Un poco de historia.

La idea de proteger los espacios naturales surge a finales del siglo XIX, concretamente en los Estados Unidos de América, en 1872, donde se habló por vez primera de la idea que da origen a los principios rectores de todo un movimiento de los estados, y de la comunidad internacional, hacia la consecución de un status de protección para los mejores espacios naturales del mundo.

En esa fecha se crea, con el nombre de Parque Nacional de Yellowstone la primera gran reserva natural protegida del mundo, en las montañas Rocosas, en un territorio de casi 900.000 hectáreas de los estados de Wyoming, Montana e Idaho. Su objetivo fundamental era simplemente proteger en su integridad un espacio natural virgen. Hay que advertir que con la creación de Yellowstone nace el primer parque nacional y, a la vez, también se crean una nueva filosofía y una nueva praxis en la conservación de la naturaleza en el mundo. Con la experiencia de Yellowstone también se ha perfilado y construido en el tiempo el concepto de parque nacional, que en 1872, con la ley de creación del Parque, se definió por primera vez así: "Un lugar para poner al abrigo de toda depredación humana las bellezas naturales más destacadas de un país; para favorecer, mediante la vida en la naturaleza, la educación, el esparcimiento y el entretenimiento del pueblo."

En 1916 se crea en España una figura que pueda responder a un espacio natural protegido de forma integral. Con la primera ley de parques nacionales se intenta organizar se-

riamente la protección de la naturaleza en ese país. El concepto de parque nacional, según la ley de 1916, era el siguiente: "Son parques nacionales, a los efectos de esta ley, los lugares o parajes excepcionalmente pintorescos, boscosos o escabrosos del territorio nacional, que el estado consagra declarándolos así, con el exclusivo objeto de favorecer su accesibilidad por vías de comunicación adecuadas, y de respetar y hacer que se respete la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y flora y las particularidades geológicas e hidrológicas que contenga, evitando, con la mejor eficacia, cualquier acto de destrucción, deterioro o desfiguración por la mano del hombre".

El concepto de parque nacional ha sufrido una evolución a lo largo del tiempo. Después de la definición de Yellowstone, fue hasta la Convención de Londres de 1933, donde se establecen los elementos del concepto oficial de parque nacional: "Área puesta bajo el control público, en la cual los límites permanecerán invariables y de la cual no podrá transferirse ninguna parte, salvo por la autoridad competente; én la cual han de aislarse los elementos de interés científico para su propagación, protección y conservación y para el aprovechamiento y el esparcimiento públicos; en la cual se prohíbe la caza, muerte y captura de la fauna y la destrucción o recolección de la flora, excepto por las autoridades; y en la cual se darán facilidades al público para que pueda observar la fauna y la flora."

Esta idea de proteger a las áreas naturales con grandes extensiones y sus elementos propios, se fue difundiendo hasta llegar a incluir en esta protección, áreas más reducidas que sirvieran a una ciudad a conservar los elementos naturales con los que ya contaba y requerían ser preservadas, restauradas o fomentadas.

Independientemente de esa nueva tendencia que comenzó a tener impacto en todo el orbe occidentalizado, que pareciera los inicios del boom de las Áreas Naturales Protegidas, la creciente clase burguesa comienza a exigir el embellecimiento de la ciudad con la que ahora están identificados, es por eso que podemos decir, que el fenómeno del derecho ambiental responde, como la mayoría de los fenómenos jurídicos en la época decimonónica, a un interés de la clase burguesa.

3. Estructura jurídica de las Áreas de Valor Ambiental.

Las Áreas de Valor Ambiental, están catalogadas por la Ley Ambiental del Distrito Federal (LADF) como áreas verdes; éstas últimas, definidas en el mismo ordenamiento como toda superficie cubierta de vegetación natural, o inducida que se localice en el Distrito Federal.

Las áreas verdes se clasifican, según la LADF en:
3.1 Áreas Verdes Lato Sensu:
Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (artículo 5, LADF[1])
3.2 Áreas Verdes Estricto Sensu:
Parques y jardines. Plazas jardinadas o arboladas. Jardineras. Zonas con cubierta vegetal en la vía pública. Alamedas y arboledas. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos. Barrancas. Zonas de recarga de mantos acuíferos. Y las demás análogas (artículo 87, LADF).
3.3 Áreas de Valor Ambiental:
Son áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales permiten contribuir a mantener la calidad del ambiente de la ciudad (artículo 5, LADF.)
3.4 Áreas Naturales Protegidas:
Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido suficientemente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la diversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población hacen imprescindible su preservación (artículo 5, LADF).

Estas cuatro clasificaciones, están sometidas a un régimen común, por ser todas ellas, áreas verdes; es decir que para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento de la biodiversidad y de los recursos que se encuentran en las AVAs, así como para el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las Áreas Naturales Protegidas, deben seguirse ciertos criterios a saber, que van a ser observados en los programas de manejo, planes y actividades de restauración y cualquier otro instrumento por el que se le vaya a dar aplicabilidad a esas disposiciones (artículo 85, LADF).

A. Se deben proteger especialmente las especies nativas y las que no se encuentran en riesgo.
B. No se está permitido el uso de especies que no sean nativas del lugar.

---

1. Ley Ambiental del Distrito Federal.

C. No se pueden alterar en forma definitiva los cauces naturales y escurrimientos temporales o permanentes.
D. Debe evitarse la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua.
E. Debe procurarse el rescate del conocimiento tradicional, con relación al uso y manejo de los recursos naturales.
F. Debe promoverse la participación de la población en general en los instrumentos referidos.

Como puede verse, estos criterios atienden al concepto al que ya nos hemos referido de desarrollo sustentable, ya que es a través de la observación de los mismos que las generaciones presentes pueden aprovechar estos recursos sin comprometer su aprovechamiento por las generaciones futuras.

4. Categorías de Áreas de Valor Ambiental:
Existen dos categorías a saber (artículo 90 BIS, LADF).
a) Bosques Urbanos.
b) Barrancas Perturbadas.

Me remito a la definición de la LADF, que ha sido transcrita al inicio de este ensayo. En ambos casos, lo que se pretende es restaurar, rehabilitar y preservar las áreas verdes que vayan a ser constituidas como áreas de valor ambiental. Definamos pues, lo que debemos entender por restauración, rehabilitación y preservación.

La restauración (artículo 3, fracción XXXIII, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA) implica el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; la rehabilitación implica la recuperación de una actividad o función perdida o disminuida; y la preservación (artículo 3, fracción XXIV LGEEPA) debe entenderse como el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

Pues bien, una de las figuras en materia de derecho ambiental que tuvo un gran apogeo sobre todo en los años setentas, es la de las Áreas Naturales Protegidas (ANPs); éstas son, espacios en los que el ambiente no ha sido modificado por el hombre y que requieren ser mantenidas tal y como están para que no se vean afectadas precisamente por la actividad antropogénica (artículo 5, LADF).

Sin embargo, como se ha venido describiendo en el transcurso de este trabajo, las áreas verdes en las urbes están altamente influidas por la actividad humana, por lo que no en todos los casos se puede constituir una ANP en estas zonas (esto no significa que no existan.)

Es por eso que se hizo necesaria la implementación de otro instrumento jurídico como las AVAs para rescatar las áreas verdes existentes en zonas urbanizadas y que sirvan para mejorar la calidad de vida de los que habitamos en ellas. El antecedente más próximo de las AVAs, fueron los "parques urbanos" que eran una categoría de ANPs cuya definición explícita nunca fue dada; por eso y por la incompatibilidad entre este concepto y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa promovió una reforma en el año 2001-2002 en el que se introduce el concepto en estudio, derogándose el de "parque urbano" y otras disposiciones de relevancia que no vamos a comentar en esta ocasión.

5. Análisis del concepto de área de valor ambiental.

A continuación analizaremos la definición que la ley ambiental en el artículo 5to, nos proporciona con la finalidad de que quede clara la naturaleza de esta figura.

En primer lugar, y como ya se dijo, son áreas verdes. Eso significa que son superficies cubiertas de vegetación natural o inducida localizadas en el D.F.

En ésas áreas, los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas. La modificación del ambiente por el hombre ha sido llamada también como "ambiente construido" y su regulación incide sobre cualquier actividad realizada dentro de ese ambiente: actividades industriales, de transporte, recreacionales etc. La modificación de los ambientes por parte del hombre tiene que ver directamente con el crecimiento de la población, su hacinamiento y actividades desarrolladas por la misma en las grandes urbes.

Las AVAs, lo son en tanto que requieren ser restauradas o preservadas. Una zona requiere ser restaurada cuando se encuentra envuelta en un proceso de degradación o desertificación o bien presenta graves desequilibrios ecológicos, debido a las actividades a que se refiere el elemento señalado anteriormente (las actividades antropogénicas), es entonces cuando deben llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

La preservación, por el contrario, es mantener un área en las condiciones en las que se encuentra, para efectos de que esas actividades y desarrollo del hombre no incidan sobre ella, ni la deterioren. Los instrumentos de preservación deben ser utilizados en los casos en que la presión que viene ejerciendo una comunidad amenaza con deteriorar o degradar un área verde, sin que esto constituya una barrera al desarrollo sustentable.

Las AVAs, mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la ciudad. Aquí sólo cabe precisar que las características biofísicas son aquellas condiciones del ecosistema que hacen útil ambientalmente un área en términos económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, proporcionando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para el otorgamiento de estos servicios ambientales en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Por otro lado, las características escénicas, se refieren a los elementos físicos, arquitectónicos, y urbanísticos, del medio natural y de los habitantes de una comunidad, susceptibles de conocimiento sensorial.

Actualmente existen en la ciudad de México tres bosques urbanos bajo la categoría de Áreas de Valor Ambiental: el bosque de Chapultepec, el Bosque de Aragón y el Cerro de Zacatépetl; en los tres predominan especies de flora arbórea y arbustiva y contienen vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad y tienen extensiones y características que contribuyen a mantener la calidad del ambiente del Distrito Federal. En este sentido hay congruencia con la definición de AVA que nos da la ley pues efectivamente contribuyen a mantener la calidad del ambiente de la ciudad.

Respecto de las barrancas perturbadas, podemos decir que la protección jurídica que les da la ley es de especial importancia por constituir la fuente natural más importante para la recarga del manto acuífero. La regulación de las barrancas perturbadas, no solo se encuentra en la Ley Ambiental sino en otros ordenamientos como la Ley de Aguas e inclusive en la legislación federal.

6. Constitución de un área de Valor Ambiental.

Para que un área verde sea declarada AVA, debe mediar decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal (artículo 90 BIS 3 y 94).

Este decreto debe contener la delimitación del área que está siendo afectada, su ubicación, superficie, medidas y linderos y en su caso la zonificación. Se debe decir qué tipos de actividades pueden realizarse en esa área, qué limitantes implica, o a qué modalidades va a estar sujeta, y en caso de que se haya expropiado el predio, la mención de qué causas de utilidad pública son las que motivan la expropiación. Así mismo, debe indicarse si se trata de un bosque urbano o de una barranca perturbada (en este último caso además de estos requisitos, es necesario que previa la declaratoria, se realice un diagnóstico ecológico que determine el deterioro ambiental, que elaborará la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal), la finalidad que persigue y los objetivos de su declaración; los lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área; quiénes son responsables de su manejo y la determinación y especificación de los elementos naturales y biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse.

Finalmente la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, deberá solicitar la opinión de las delegaciones relacionadas, previamente a la expedición de la declaratoria. Cabe aquí preguntarse si el resultado de esa opinión vincula al ejecutivo local, o si basta con que se les pida su opinión sin tomar en cuenta el contenido de la misma. La ley no dice nada al respecto. La lógica indica que esa opinión va a servir para la toma de una mejor decisión, sin embargo, la obligación consiste en solicitar la opinión de las delegaciones involucradas. Y por otro lado: ¿debe esperarse a que las delegaciones den la opinión solicitada y por cuanto tiempo y qué pasa si no la dan? La ley es omisa; nosotros consideramos que el requisito se satisface con solo pedir la opinión y considerarla.

7. Programa de manejo.

Como ya se mencionó anteriormente, las AVAs deben sujetarse a un programa de manejo elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, con la participación de las Delegaciones y otros participantes (artículo 90 BIS 5, LADF).

Este programa es un instrumento de planificación y normatividad que contiene las actividades que se realizarán en esa área, así como todo lo relativo a su administración y manejo, entendiendo por administración: la planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de: protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en estas áreas así como, coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que, respecto a dichas áreas y sus elementos, se lleven a cabo. Por manejo debe entenderse: el conjunto de actividades que incluyen, tratándose de recursos naturales, la extracción, uti-

lización, explotación, aprovechamiento, administración, preservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia.

Los programas de manejo deben contener (artículo 95, LADF):
a) Los objetivos del área.
b) Las bases para su administración.
c) Mantenimiento y vigilancia.
d) El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables.
e) Los mecanismos de financiamiento.
f) Las características físicas, biológicas, culturales, sociales, recreativas y económicas.
g) La regulación del uso de suelo y, en su caso, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en esas áreas y
h) Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la restauración rehabilitación y preservación de las áreas.

Como las prohibiciones en relación con las áreas naturales protegidas, también les son aplicables a las AVAs (artículo 90 BIS 6), no se permiten asentamientos humanos, así como la realización de las actividades que afecten a los ecosistemas de acuerdo con la LADF y su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el D.F, el decreto o declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación del impacto ambiental respectivo, la realización de actividades riesgosas (entendiendo por riesgosa toda acción que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen...), las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipamientos anticontaminantes sin autorización correspondiente, la extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los científicos, la interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona, la realización de actividades cinegéticas o de exploración ilícita de especies de fauna y flora silvestres y las demás previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Es de llamar la atención el tratamiento que, desde el punto de vista del derecho civil, se le va a dar a un área declarada como de valor ambiental o natural protegida, ya que los límites y modalidades que una declaratoria de esta naturaleza impone a la propiedad, podrían considerarse en determinado momento como una medida equivalente a la expropiación, en términos del derecho internacional.

No debemos perder de vista que la razón por la cual se decreta una AVA o una ANP es para aprovechar y manejar de forma sustentable los recursos y servicios que estas aportan; sin embargo esta protección especial implica, en ciertos casos, un detrimento en dos de los elementos del derecho de propiedad: el uso y el disfrute del bien afectado. La pregunta obligada es ¿hasta qué punto una declaratoria de esta naturaleza no implica una medida que tiene efectos similares a la expropiación? Sólo hay que advertir que la respuesta no es intrascendente, baste recordar la millonaria sanción que el Panel de Resolución de Controversias formado en virtud del Tratado de Libre Comercio firmado con América del Norte, impuso al Gobierno Mexicano en el caso Metalclad. ■

Títulos virtuales

•Eric Quiles Gutiérrez•
Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho
y es consejero editorial de Pandecta

El mundo de la circulación de la riqueza siempre ha sido una fascinadora mezcla de especulación, ahorro, previsión y progreso.[1]
Abascal Zamora

1. Introducción

La evolución histórica de los títulos de crédito demuestra que a lo largo del tiempo, las necesidades del tráfico mercantil han decidido los instrumentos existentes para adaptarlos a las necesidades del comercio según cada época. Siendo así, cuando la afluencia de títulos es muy alta, y las transacciones que se realizan requieren de rapidez y eficiencia, los modelos de ley pueden resultar inoperantes, por lo que se presenta la necesidad de buscar nuevas fórmulas que agilicen el intercambio, sin perjuicio de la seguridad que se requiere para el mismo. Estas fórmulas, al inicio instrumentales, han tenido como consecuencia ciertos efectos, sin lo cuales no se podría entender al mercado hoy en día. Entre los efectos más sobresalientes está el fenómeno conocido como la desmaterialización de los títulos de crédito, propio del ámbito bursátil.

La desmaterialización se da gracias al avance de la informática que ha marcado en el comercio una nueva era en la forma de hacer negocios, abriendo una amplia gama de posibilidades para realizar toda clase de operaciones mediante registros electrónicos. Luego, para dar seguridad jurídica a estos registros electrónicos nace la necesidad de un sistema de depósito centralizado de valores que, a su vez, se constituirá como el principal soporte de la desmaterialización.

1. ABASCAL, José María. " Efectos de su adopción para el sistema jurídico mexicano" Seminario: la desmaterialización de los títulos de crédito. memoria.

Afirmamos en esta exposición que resulta indispensable analizar las répercusiones de este fenómeno, tanto en la doctrina como en la legislación bursátil y mercantil en general, ya que actualmente se cuestiona si la desmaterialización es un fenómeno bursátil aislado, o si puede llegar a ampliar su influencia al resto de los títulos de crédito no necesariamente bursátiles, tal y como ha sucedido en otras naciones.[2]

II. Conceptos

La primera cuestión que se nos presenta es saber si existe una diferencia entre los conceptos de títulos de crédito y títulos bursátiles, de ser así, necesitaremos encontrar en qué consiste esta diferencia y si esta diferencia se da sólo como un elemento de carácter accesorio o en qué grado afecta la naturaleza del propio título.

La denominación "título de crédito" ha sido sumamente criticada debido a que, entre otras cosas, la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental un derecho de crédito. Así, por un lado, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios como disposición de mercaderías (certificados de depósito, conocimiento de embarque), derechos reales a la entrega o derechos corporativos (acción)[3], y por otro lado, hay multitud de documentos en los que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos que llevan ese nombre.[4]

Barrera Graf señala que es preciso reconocer que la noción misma del título de crédito no puede ser un concepto rígido y dogmático. A diversos títulos causales no se aplican íntegramente las características clásicas del título de crédito[5], por lo que algunos autores nacionales y extranjeros hablan de títulos de crédito impropios o incompletos. Estos títulos aún existiendo al margen del Artículo 5 de la LGTOC[6] funcionan y están regulados por principios propios y exclusivos de los títulos de crédito.

Con un argumento distinto, el Maestro Gómez Gordoa opina que hay ciertos títulos de crédito que no son instrumentos de crédito propiamente dicho por que en ellos no se da

---

2. SEMINARIO: LA DESMATERIALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. MEMORIA. Editorial Academia Mexicana de Derecho Bursátil. México D.F. Del 25 al 26 de noviembre de 1986
3. BARRERA Graf, Jorge. Los Títulos de Crédito y los Títulos-Valores en Derecho Mexicano. Editorial Academia Mexicana de Derecho Bursátil. A. C. México, 1983 p 2
4. TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, México DF. 1999 Pág. 300.
5. Que analizaremos puntualmente más adelante
6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. entrada en vigor al 15 de septiembre de 1932. Agenda Mercantil, Editorial ISEF S.A.. México, marzo del 2004. En adelante LGTOC

un "tiempo", estos son los que se llaman instrumentos de pago, y en términos formalmente literales no caben dentro del concepto genérico de títulos de crédito, por lo que consecuentemente Gómez Gordoa afirma que la denominación de título de crédito deberá ser sustituida por la de título valor, con la idea de que éste implica la unión del documento con el valor que representa.[7]

En este sentido Azcarelli dice que sobre la propiedad de la expresión, sería preferible substituir la de "título de crédito" por la de "título valor" o por la de "título negociable". Sin embargo, observamos que de acogerse esta denominación en nuestro sistema ya se prevén críticas debido a que el artículo 3 LMV denomina "valores" a los títulos de crédito que se emiten en serie o en masa, por lo que no serían títulos valor aquellos que se crean individualmente o de manera aislada u ocasional, como la letra y el pagaré.

El término título valor para el maestro Igartúa Araiza resulta impropio porque no todos los documentos son títulos de crédito strictu sensu, ni los representativos de mercancías son valores en los términos de la definición de valores que comprende la ley del mercado de valores.[8]

El Licenciado José Sáenz Viesca estima que la intención que alguna vez se tuvo para emplear la palabra "título" junto con la de "valor", fue tratar de darle firmeza a la idea que el documento que nos hemos venido identificando como "valor", además de ser representativo de ciertos derechos, ha de acreditar al titular del mismo.[9]

Por su lado, el Maestro Cervantes Ahumada afirma que si ha sido criticado el concepto de título de crédito es por una infortunada influencia de las doctrinas germánicas y que los tecnicismos jurídicos, además de tener acepciones etimológicas y gramaticales que pueden tener acepciones jurídicas. Menciona que se puede alegar que el uso del término "título valor", por el cual se pretende sustituir el de título de crédito no es exacto porque, si bien hay muchos títulos que representan un valor, no están comprendidos dentro de los títulos de crédito, y que, a su vez, existen títulos de crédito que no incorporan un valor. Por último, afirma que es más acorde a nuestro idioma latino hablar de títulos de crédito.

---

7. GÓMEZ Gordoa, José. Títulos de Crédito. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 2003.Pag. 15.
8. IGARTÚA Araiza, Octavio. Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano. Actualizado y aumentado por Rodrigo Igartúa Barrendo. Editorial Porrúa. México, 2001.
9. SÁENZ Viesca, citado por BERMEJO Gonzalez, Brenda. La Desmaterialización de los Títulos de Crédito. Tesis Profesional. ELD. México, D.F. 2000.

Postrado fuera de esta discusión, el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores (en adelante LMV) señala que son valores los títulos de crédito emitidos en serie o en masa, en los que además sean o hayan sido materia de oferta pública o de intermediación en el mercado. Además para no dejar cabos sueltos, la misma LMV establece que el régimen para los valores y actividades relacionadas será también aplicable a los títulos de crédito y otros documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado.

En este sentido los títulos de crédito para ser considerados títulos valor deben reunir tres requisitos principales:

1. Que se trate de un título que se emita en serie o en masa (Art. 3 LMV)
2. Que se vayan a colocar en oferta pública (Art. 2 LMV)
3. Que sean colocados por un intermediario profesional (Art. 40 LMV)

De las discusiones anteriores se desprende que hasta el momento en la doctrina mercantil no ha existido homogeneidad respecto del término que resultaría más apropiado, pero la ley parece tenerlo muy claro, por lo que para evitar confusiones y eventuales desviaciones, utilizaremos la expresión títulos valor, de conformidad con nuestra LMV, para referirnos a títulos bursátiles.

Ahora tenemos otros problemas: ¿Cuándo se vuelve bursátil un titulo de crédito? ¿Cambia su naturaleza al convertirse en bursátil, o esto es un mero accidente?

Como respuesta preliminar a las interrogantes planteadas diremos que no existen títulos bursátiles per se sino que cualquier título puede ser bursátil en la medida que a juicio de la CNBV[10] reúna las anteriores características, no obstante la existencia de títulos que desde su creación fueron diseñados para colocarse como valores, es decir, hay títulos bursátiles que lo son desde su origen y hay otros que el mercado los convirtió en eso:

1. Títulos originalmente bursátiles
2. Títulos de crédito convertidos en bursátiles

Como ejemplos de títulos originalmente bursátiles tenemos a los CETES y a los bonos públicos que fueron diseñados para manejarse con carácter exclusivo de manera bursátil. Con respecto a los títulos ordinarios convertidos en bursátiles, y con respecto a la cues-

10. Comisión Nacional Bancaria y de Valores

tión que si al convertirse cambian de naturaleza o solo una nota accesoria el problema se nos presenta aun más complejo; sabemos que los instrumentos que se utilizan en la Bolsa Mexicana de Valores tienen una denominación estrechamente emparentada con los títulos de crédito genéricos e incluso, hay otros que se colocan tal y cual son en el mercado de valores, es decir, son los mismos, pero ¿Qué les pasa a los títulos de crédito que se emiten en suscripciones privadas al ser colocados en la Bolsa? La respuesta es que se desmaterializan.

III. Desmaterialización

La desmaterialización tiene como sinónimos a lo largo de la doctrina "desnaturalización", "desincorporacion" o "transmutación", cualquiera de estas acepciones consiste en la ausencia de la necesidad de que el título exista materialmente y como consecuencia de ello, que deba estar en posesión del dueño.

La necesidad de adecuar y actualizar nuestra legislación mercantil y, en particular la cambiaria, dio cabida a las situaciones económicas y financieras presentes y a las tendencias futuras. La desmaterialización ha significado el pleno uso de la informática dentro del ordenamiento jurídico, y con todas sus implicaciones.

Al hablar de Titulo Virtual[11] hacemos alusión a títulos que gozan de una absoluta desmaterialización, tanto en su creación como en su circulación; estos legitiman para poder realizar transacciones que solamente quedan asentadas en sistemas informáticos, por lo que en términos jurídicos su entrega es virtual. Representan el grado máximo de desmaterialización capaz de ser adoptado por un determinado sistema y de alguna forma representan un arquetipo ideal para los fines de este trabajo.

Ahora tenemos otro problema jurídico que presenta la desmaterialización del título de crédito: saber si el título virtual se sigue sometiendo a las reglas generales de los títulos de crédito. En nuestro sistema la LGTOC reduce a una categoría a los títulos de crédito estableciendo normas genéricas para regular sus características fundamentales y normas especiales para regular cada especie de título, por lo que si el título virtual es una especie de título de crédito estará sometido a este régimen jurídico, pero si es una categoría *sui-generis* contará con una regulación *adhoc*.

---

11. Este concepto no ha sido recogido por la doctrina aún.

En un breve análisis histórico vemos que el proceso de desmaterialización ha sido paulatino y las mismas necesidades que hicieron surgir al título de crédito han evolucionado y provocado un cambio paralelo en sus características.

Así, el derecho mercantil vigente desde la Edad Media hasta la Revolución Francesa se caracterizaba por ser un derecho especial por tratar de generalizar las instituciones comerciales y finalmente por ser predominantemente un derecho destinado a regular a los comerciantes en el ejercicio de su tráfico.[12]

En este tráfico comercial, ya dentro de un proceso de desmaterialización en materia de titulos de crédito, se dio una faceta donde mediante una sola emisión se emitieron varios títulos que gozaron de las mismas características, constituyéndose los "Títulos en serie".

Después la desmaterialización se manifiesta en la posibilidad de expedir "títulos múltiples",[13] luego los "títulos globales" los cuales se expiden en una sola emisión y por virtud de ellos se acapara un grupo extenso de valores, y por último se conceptualiza el "título único" que en sí mismo representan una emisión completa de un instrumento.

El paso siguiente "Sin título para el depósito" fue dado cuando la subsiguiente circulación de los derechos ya no requería la parcialización del titulo general, sino que bastaba con asientos u órdenes de movilización. Así pues, si el título todavía era necesario para el nacimiento del derecho, dejaba de serlo para su transmisión. La siguiente etapa se da cuando los depósitos centralizados omiten la presentación del título o de sus cupones para el ejercicio del derecho.

El siguiente paso "Sin título para el nacimiento" se da cuando las necesidades prácticas provocan que en algunos países se llegue a la eliminación del título mismo en su materialidad. Momento en el que se prescinde del documento también en el nacimiento del derecho.

Por ultimo el "Título virtual" se da en la desmaterialización absoluta cuando un título de crédito no está en poder del dueño, y no obstante, éste lo puede transmitir a otro, que

---

12. BROCETA Pont, citado por BERMEJO González, Brenda. La Desmaterialización de los Titulos de Crédito. Tesis Profesional. ELD. México, D.F. 2000. Pp.4.
13. BUGEDA Lanzas, Jesús. "Situación actual en el derecho bursátil de México". Seminario: la desmaterialización de los títulos de crédito. Memoria Pp. 31 – 91.

tampoco lo tendrá jamás en su poder, y su propiedad la prueba con un segundo documento que tampoco es un título de crédito y que sin embargo, le permite ejercitar los derechos correspondientes, sin necesidad de exhibirlo.

En nuestro sistema, en los títulos bursátiles se da una reducción a uno o varios títulos en una sola emisión para su manejo, es decir, nos encontramos frente a una desmaterialización parcial.

En Francia se ordenó que todas las acciones y obligaciones al portador fueran entregadas a un depósito central, la razón obviamente obedecía a motivos fiscales, ya que los gobiernos siempre han desconfiado de los valores al portador.

Posteriormente, en 1981 en Francia, se dio el paso radical que dispuso que todas las acciones y obligaciones emitidas fueran desmaterializadas en sentido amplio, y pasando a ser un simple registro electrónico. Aparentemente no se trató de un nuevo control fiscal, puesto que el acceso del Estado a los depósitos, a las cuentas de los clientes de los bancos, ya estaba asegurado desde antes por otros medios. El nuevo régimen francés es radical en el sentido de que para la mayoría de los valores franceses la desmaterialización es obligatoria, siendo los registros electrónicos, constitutivos del título de propiedad, y si aún existe un documento, es únicamente para efectos de evidencia, para el caso de que se omita ejecutar el registro, o que éste contenga errores. El carácter obligatorio del registro computarizado es aplicable a todas las acciones y obligaciones y a otras emisiones del mercado de capitales, como los *certificats d'investissement* y los *titres participatits*. En consecuencia, el procedimiento de las transmisiones también está por completo desmaterializado.[14]

En otros sistemas, como el de Alemania, la desmaterialización no prescinde de la normativa tradicional, y por lo menos debe existir un título global con existencia física, conservando cada uno de los clientes del banco el derecho a recibir un instrumento singular. En este país se ha argumentado en contra de la desmaterialización que es importante proteger el interés del cliente en conservar el derecho a la libertad de prescindir del sistema, y que los procedimientos automáticos deben estar al servicio del cliente y no que éste sea un esclavo de aquellos. Con este fin, afirman que el bueno y viejo pedazo de papel seguirá siendo el mejor instrumento pese a cualquier progreso técnico.

---

14. DRUEY, Jan Nicolás. "Evolución y experiencia en el derecho europeo por el Doctor". Seminario: la desmaterialización de los títulos de crédito. memoria. Pp. 1 - 18

La mayoría de los países de Europa Occidental se han limitado a adoptar medidas de centralización y a hacer automático el depósito y la negociación de los valores, sin abandonar su naturaleza corporal.[15]

En conclusión y de acuerdo al maestro Abascal, la desmaterialización es, en gran medida, el regreso a buenos y eficaces usos que desde hace siglos se han observado entre comerciantes y banqueros. Ellos han encontrado conveniente negociar la circulación de mercancías, dinero y toda clase de valores a través de mecanismos escriturales, haciendo concisas anotaciones en sus libros, para liquidar sus resultados en periódicas sesiones de compensación cuyos saldos servían para iniciar el ciclo. Así en las ferias, a su término, se celebraba una sesión para compensar sus operaciones, determinar sus saldos y con gran frecuencia, girar sobre esos saldos, contra la próxima feria. Hubo incluso ferias cambiarias, ferias de letras en las que estos documentos era la única mercancía que se negociaba por anotaciones de cargo y abono, compensándose al final.[16]

Nos apegamos al criterio del Maestro Abascal Zamora en este sentido, y afirmamos que los títulos valor que en un principio exigieron la creación del soporte documental como medio de legitimación, al parecer regresan a su punto de partida.

IV. Características

En este capítulo analizaremos las características de los títulos de crédito aceptadas actualmente por la doctrina. Existen como características distintivas clásicas la incorporación, literalidad, autonomía y abstracción y a estas características, otros doctrinarios agregan la legitimación, integración, sustantitividad y circulación.

El objeto de este análisis, no es hacer un estudio de cada una de las características, si no solamente hacer un esbozo del concepto de cada una para apreciar la lesión que éstas sufren en su concepción actual al verse enfrentadas a la desmaterialización en los títulos virtuales.

A. Incorporación

Por incorporación entendemos "Consorcio indisoluble del título con el derecho que representa".[17]

---

15. Idem
16. ABASCAL, José María. " Efectos de su adopción para el sistema jurídico mexicano" Loc cit.
17. Según afirma el Maestro Felipe de J. Tena fue Savigny quien nombró este fenómeno jurídico.

La noción de incorporación significa que el derecho se encuentra materialmente unido y vive en funciones y por el documento. Según la doctrina clásica, en los títulos de crédito el derecho es accesorio del título, quien tiene el título es titular del derecho y no hay derecho sin título.

La incorporación explica también la materialización del derecho. Es por esta característica que surge la calificación del título como "cosa mercantil". Ella permite la posesión, tradición, reivindicación y creación de derechos reales sobre este. Es por esta asimilación que algunos autores al hablar de desmaterialización de los títulos de crédito utilizan la acepción de desincorporación.[18]

Esto provoca que sea el poseedor el legitimado o autorizado para ejercer el derecho, dando una equivalencia con propiedad, de esta manera, se producen dos efectos, primero, la indisoluble incorporación del derecho al título, y en segundo lugar, la preponderancia del documento sobre el derecho. En otras palabras, el derecho se hace accesorio al documento.

Frente a la desmaterialización se desincorporan los derechos del documento que los contiene, es decir, se prescinde del papel usado hasta hoy, y al que la doctrina confiere carácter esencial.

La doctrina clásica ha calificado a la tenencia del título como consustancial al concepto de éste. Sin embargo, en los títulos valor el depósito en el INDEVAL[19] del título único es una manera simbólica de mantener en vigor este principio, aunque en la realidad, sólo excepcionalmente el tenedor detentará estos valores en cuanto puede exigir su individualización.

Frente a la desmaterialización lo primero que desaparece es el derecho de propiedad sobre una cosa, si se considera que ya no hay cosa mercantil. Además, con la fungibilidad y emisión en masa, los títulos pierden su individualidad, con lo que el intermediario tendrá registrados en el Instituto central una masa no diferenciada de valores, todos fungibles, y de acuerdo al principio de que no hay propiedad sobre géneros, hay quienes opinan que el derecho de los valores comerciales desmaterializados regresa al campo de los derechos personales de crédito.

---

18. BERMEJO González, Brenda. Op Cit
19. Instituto para el Deposito de Valores

Hay quienes opinan que lo primero que se debe descubrir es si existe algo llamado "documento informático" con características semejantes a las que conocemos para la siguiente identificación de sus caracteres distintivos. El Maestro Barrera Graf nos enseña que existen en la doctrina más casos en los que se tolera la falta del documento: Sociedad irregular, falta de expedición del certificado provisional y el definitivo. De esta manera, el documento es un elemento instrumental meramente, como tal debe considerarse, y aunque deja de ser necesario para ejercitar el derecho que en él se consigna, se sustituye por otros instrumentos impuestos por la tecnología.

Al ser agredido este concepto nuestro sistema se subsana con una serie de arreglos como son:[20]

1. Asientos contables: donde los registros del Instituto practicados en las cuentas que dicha entidad depositaria abra a favor de los depositantes, harán las veces de una entrega virtual. Como único requisito será necesario que tanto los compradores como los vendedores tengan cuentas en dicho Instituto.
2. Fungibilidad: necesaria para que puedan los títulos ser transmitidos mediante asientos contables de cuenta a cuenta, y así, beneficiar a la circulación, obviando los requisitos de endoso en la transmisión, y en su caso, el requisito de inscripción en los libros de títulos de las sociedades emisoras.
3. Posibilidad de retiro: en donde se deja a opción del depositante la facultad de regresar al régimen de incorporación

B. Legitimación[21]

Existen dos puntos de vista de este concepto: legitimación activa y legitimación pasiva. La primera, legitimación activa, es la facultad del poseedor de exigir del suscriptor la prestación. La segunda, Legitimación pasiva, es la facultad del suscriptor de solventar válidamente la obligación.

Además este concepto de legitimación queda fundamentado de manera indisoluble a la circulación, ya que estará legitimado para ejercer el derecho el que según la ley de circulación de los títulos posee el derecho. Entendemos por ley de circulación: El régimen de transmisibilidad de los títulos. En nuestra legislación existe un régimen tripartita: títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

---

20. TINOCO Jaramillo, Héctor Reynaldo. Modalidades que introduce el depósito centralizado de valores a la teoría general de los títulos de crédito. Tesis ELD México, D.F. 1983.
21. Bruner y Jacobi aportaron los elementos de literalidad y legitimación.

Si además tomamos en cuenta el Artículo 17 LGTOC, que plantea la ecuación: "Exhibición del título = Posibilidad de ejercicio del derecho", podremos afirmar que existen tres requisitos para la legitimación:[22]

1. Posesión
2. Ley de Circulación
3. Exhibición

Frente a la desmaterialización este concepto de legitimación se ve lesionado a la luz de la teoría general de los títulos de crédito, pues, al no existir un documento físico en los títulos virtuales, ya no habrá posesión material, el régimen de transmisibilidad se vuelve homogéneo y la exhibición se hace imposible mientras se encuentre el título bajo este régimen. Tanto la legitimación para ejercitar el derecho, como la legitimación para solventar la obligación no pueden ser dadas por el documento mismo, y al ser agredido este concepto, nuestro sistema se subsana con una serie de arreglos como son:[23]

1. Constancias de legitimación: para ejercitar los derechos inherentes a sus valores
2. Complementos: se dispone que las constancias requieren complementarse con las listas que los depositantes formularán y enviarán directamente a cada sociedad emisora, para legitimar a los titulares para exigir los derechos que los documentos les confieren
3. Ejercicio de derechos patrimoniales: donde el Instituto en este caso, puede ejercitar directamente sin necesidad de un documento legitimador, bastando la simple declaración del Instituto, entregando a la sociedad emisora la certificación de los títulos o cupones correspondientes.

C. Literalidad

Entendemos por literalidad la característica en virtud de la cual la redacción del documento constituye los derechos y obligaciones que derivan de él. Es decir, la medida, extensión y modalidades de su contenido determinarán la obligación, desde el punto de vista pasivo, o determinarán el derecho, desde el punto de vista activo.

A contrario sensu, la literalidad se entiende como la exclusión de las convenciones extrañas al documento. De esta manera entendida la literalidad es la razón por la cual

22. BALDERAS Ramírez, Luis. Autonomía y Abstracción en los Títulos de Crédito. Tesis ELD México 1960.
23. TINOCO Jaramillo, Héctor Reynaldo. Op cit.

el título pierde su función probatoria por constituirse una presunción *iuris tantum* a favor del poseedor.

El moderno concepto de literalidad[24] corresponde al concepto romano debido a que la declaración literal asentada en el título constituye la medida de la obligación del suscriptor. Sin embargo, el efecto principal en el Derecho Romano del hecho de ejercer un dominio sobre una cosa, era la protección jurídica concedida a todo poseedor. En tanto en nuestro derecho contemporáneo, sin abandonar esta protección, la consecuencia primordial de la posesión es la posibilidad de adquirir la cosa poseída mediante el transcurso del tiempo, por prescripción. De esta manera resulta, que en materia de títulos de crédito, se acentúa superlativamente el efecto de la posesión otorgándose esta protección a todo poseedor frente al propietario del título. Además, desaparece la función de la posesión en el derecho moderno de la posibilidad de prescribir en materia de títulos de crédito, debido al fin natural de estos documentos, creados eminentemente para circular, impidiendo que se de la posesión por el tiempo necesario para que se consume esta prescripción.[25]

Afirmamos que en la desmaterialización esta característica también se ve lesionada, sin embargo, la literalidad en términos estrictos ni siquiera se da en los títulos cambiarios, en este sentido nos dice el Maestro Abascal que la construcción teórica de la literalidad queda sólo como un principio general deseado, en el que deben aceptarse las excepciones que cada título valor específico y cada caso concreto exijan. En los títulos bursátiles, si desaparece el papel, en cierto sentido debiera dejar de existir un documento literal, pero en los títulos virtuales el derecho literal corresponderá a los términos y condiciones del prospecto de colocación, publicado de manera indubitable, una vez aprobado por la CNBV. De esta manera, toma otra dimensión la noción de literalidad, afectando también a la noción de sustantividad de la que hablaremos más adelante..

Hoy en día, la información que se ofrece al público, por razón del título ya no es mínima, ya que se emite un prospecto de colocación y además, el emisor emite periódicamente información que proporciona a la CNBV y a las bolsas donde cotizan sus títulos. Por otro lado tenemos información abundante en el Registro Nacional de Valores, el que debe estar a la fácil disposición de quien consulte el Registro o la Bolsa de Valores.

---

24. Aplicado a los títulos de crédito.
25. CASTAÑEDA Ramírez, Eva. "Modificaciones que sufren los principios tradicionales de la posesión en materia de Títulos de Crédito." Tesis UNAM. México 1942.

D. Integración

Consiste en que en el texto del título de crédito deben constar todos los actos cambiarios con él relacionados, exigidos o permitidos por la ley.

El Maestro Ramírez Gámiz,[26] al manejar los principios de literalidad e incorporación nos hace ver la posibilidad de que en instrumentos atípicos e incluso, típicos abiertos, el principio de autonomía de la voluntad permite la inserción de cláusulas accidentales, pero con ciertos límites:

1. No contravenir disposiciones legales, ni resoluciones judiciales.
2. No contravenir la naturaleza de un título en particular, ni la naturaleza de los títulos causales.
3. Inderogabilidad de las normas relativas a la circulación.
4. No contravenir la naturaleza subjetiva del emisor.

Una modificación que introducen los títulos bursátiles a esta característica es que estos se emiten después de un prospecto de colocación previamente aprobado por la CNBV sobre el cual estarán fijados los derechos y obligaciones que contiene la información relativa a los títulos y de la empresa emisora que, además de servir como un medio de publicidad, contiene todas las condiciones que regirán las relaciones entre el emisor y los inversionistas, por lo cual puede calificarse como un contrato de adhesión que contiene la manifestación de voluntad del emisor de ofrecer públicamente los títulos y valores materia de la oferta a la cual se adherirá el inversionista mediante la aceptación de todas y cada una de dichas condiciones preestablecidas.[27]

E. Autonomía

En la teoría general de los títulos de crédito, la autonomía no es una característica general ya que sólo se da en la relación entre deudor y un determinado acreedor después de que el título ha entrado en circulación legítimamente[28], con objeto de proteger a los adquirentes sucesivos, en cuanto éstos sean de buena fe.

A nuestra forma de ver, implica un aspecto positivo y otro negativo:
Positivo – Independencia del negocio que le dio origen.

---

26. RAMÍREZ-Gámiz Casillas, Emilio. "Aspectos sobre la Literalidad de los Títulos Valor." En Estudios de Derecho Bursátil en Homenaje a Octavio Igartúa Araiza. Editorial Porrúa. México 1997
27. IGARTÚA Araiza, Octavio. Op Cit.
28. Para un análisis completo y exhaustivo de esta característica sería necesario apoyarnos, como nos enseña el Maestro J. Tena, en las nociones de causa, excepción personal y buena fe, pero este desarrollo se aleja de los fines y objetivos del presente trabajo.

Negativo – Imposibilidad de oponer excepciones personales que pudieran oponerse al poseedor anterior o endosante.

Por regla general, sí hay excepciones personales oponibles al poseedor inmediato. Aunado a esto, el principio de autonomía pierde generalidad porque incluso llegan a haber excepciones personales oponibles a endosantes sucesivos.

Para explicar satisfactoriamente las relaciones entre el suscriptor y el tercero, se sigue la teoría conocida como "de la creación", o "de la declaración" o "de la promesa unilateral pura", que atribuye eficacia constitutiva del vínculo documental a la voluntad unilateral del deudor.

En conclusión, al deudor o suscriptor del título pueden asistirle excepciones personales contra toda clase de poseedores; sin embargo, las tendrá con mayor frecuencia, contra el inmediato tomador, con quien necesariamente mantuvo relaciones jurídicas, que al final determinaron el nacimiento de la relación cambial. En consecuencia, serán menos frecuentes las excepciones personales en contra de los tenedores sucesivos con quienes sólo eventualmente y durante el periodo de circulación del título, entrará en contacto.[29]

Esta característica se logra con los depósitos centralizados de igual manera o incluso, de manera absoluta, ya que en los títulos virtuales, las transmisiones quedan lejos del alcance de las excepciones personales que el deudor o emisor habría podido imponer al autor de la transmisión antes de ésta.

F. Abstracción

La abstracción tampoco es una característica general ya que sólo se da en la relación entre deudor y un determinado acreedor, después de que el título ha entrado en circulación legítimamente.[30]

A nuestra forma de ver, implica un aspecto positivo y otro negativo:
Positivo – Desvinculación del primer negocio.
Negativo - Imposibilidad de oponer excepciones derivadas del negocio "causal", "fundamental", o "subyacente".

---

29. BALDERAS Ramírez, Luis. Op cit
30. Para un análisis completo y exhaustivo de esta característica sería necesario apoyarnos, como nos enseña el Maestro J. Tena, en las nociones de causa, excepción personal y buena fe, pero este desarrollo se aleja de los fines y objetivos del presente trabajo

Sin importar la construcción teórica de la abstracción, por regla general los títulos de crédito efectivamente permanecen ligados a la causa que les dio origen y reciben su disciplina del negocio del que nacieron. Pero tampoco debemos creer que la causa de la emisión de un título amenaza de por sí su tranquila circulación, ya que sólo podrá oponerse contra el contenido de la obligación dentro de los límites consignados dentro del propio título, en razón de su índole literal.

Por lo que llegamos a la conclusión de que si aseguramos que todos los títulos de crédito contienen una obligación abstracta, será para asegurar su circulación de amenazas, pero en la realidad, esta abstracción tendrá grados de perfección. Es aquí donde se distingue entre títulos causales y títulos abstractos. Los títulos causales de alguna manera seguirán siendo abstractos, ya que el primer negocio no circula con el título, y de este mismo modo, los títulos abstractos seguirán siendo causales, ya que el primer negocio determinó su emisión.

"Aún cuando la abstracción ha de ser buscada siempre en todo título de crédito, no opera con la misma energía o con la misma claridad en todos. "Por esta razón, los autores no la consideran nota esencial.[31]

En este sentido la opinión de Barrera Graf, la abstracción no es una característica esencial y constante de todos los títulos de crédito. Sí lo es de los cambiarios, como la letra, el cheque y el pagaré. Los demás títulos como son las obligaciones, acciones, CP's, y los documentos representativos de mercancías no son abstractos sino causales, es decir, ligados al negocio que les da origen.[32]

Los títulos bursátiles, al ser objeto de oferta pública, son sustituidos por asientos contables o títulos colectivos, por lo que la seguridad de desarrollo sin modificaciones en su transmisión de mano a mano provoca que la única relación a que éstos títulos queden sujetos sea precisamente su emisión, es decir, es probable que estos títulos nunca sean abstractos, sino causales, a menos que una vez que hayan entrado en circulación en el mercado secundario se pida su individualización, pero en este supuesto se les estaría sustrayendo del régimen en comento y se les tendría que materializar.

---

31. BALDERAS Ramírez, Luis. Op cit
32. BARRERA Graf, Jorge. Op.Cit. Pags. 11 y 12.

G. Substantividad

El Maestro Gómez Gordoa[33] entiende dos cosas por sustantividad: En primer lugar, "independencia", debido a que todos y cada uno de los actos relacionados con un título valen en sí y por sí mismos, con independencia recíproca.

En segundo lugar, la sustantividad significa que los títulos tienen "vida jurídica plena" y no necesitan, ni pueden, ni deben integrarse a ningún otro documento.

Este segundo aspecto del principio de sustantividad no es absoluto y admite excepciones: Las acciones de una sociedad anónima están ligadas a la escritura social, donde en el reverso del título se hace constar un resumen de las cláusulas de la escritura, pero por ser un resumen, por definición el tenedor o accionista estará obligado a la totalidad de la escritura, de conformidad con la LGSM.

El conocimiento de embarque se encuentra ligado a un contrato de fletamiento o de transporte donde se encontrará la especificación de una serie de características respecto del plazo de entrega, estadía de los puertos, seguros de la mercancía, etc.

Otra excepción se encuentra en las obligaciones, bonos, cédulas hipotecarias, donde el pago de intereses se regula mediante actos o documentos ligados al título de crédito.

En los títulos virtuales la vida jurídica de éstos estará necesariamente ligada al prospecto de colocación.

H. Circulación

La circulación de acuerdo a Balderas Ramírez es en sí misma el destino esencial del título de crédito, y no una característica o nota autónoma, que en sí misma queda incluida en la suma de las demás, para integrar el concepto.[34]

Nuestra ley de títulos fomenta la circulación de los títulos de crédito, estableciendo la concepción de éstos como abstracto del acto o contrato que les da origen, y por lo tanto, capacitados para garantizar al tenedor de buena fe su derecho de los defectos o contingencias de la relación fundamental que le dio nacimiento.

---

33. GÓMEZ Gordoa, José. Op cit.Pp 62 y ss
34. BALDERAS Ramírez, Luis. Loc cit

La transferencia de los títulos sin anotarla en ellos, la inscripción en los libros registros del emisor, en virtud de las simples constancias de depósito y la expedición de éstas con efectos legitimadores, actualizadas a través de las listas que formulen los intermediarios financieros, configuran un régimen especial para acelerar la circulación de los títulos virtuales. De esta manera afirmamos que en la desmaterialización esta finalidad permanece intacta, sin embargo, anotamos que la circulación es de la naturaleza de los títulos de crédito pero no de su esencia.

V. ¿Por qué Clasificar?

En todo sistema de construcción racional, como lo es el orden jurídico, es necesaria la precisión analítica tanto en el uso de una palabra para cada cosa y una sola definición para cada palabra.

Recordemos la clásica definición de Vivante "El Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el contenido". Nuestra ley general de títulos y operaciones de crédito en su Artículo 5 reza: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Cuando esta ley se formuló se encontraba en completa armonía con la doctrina, pero como todo ordenamiento positivo, al positivisarse corre el riesgo de la desactualización, es por esto que se ha dicho hasta el cansancio que el legislador no debe denominar y clasificar, dado que el derecho es una materia en sí misma evolutiva, conforme lo hace la sociedad.

En la doctrina el jurista también tiene una afinidad natural por las clasificaciones, como en un intento de descifrar su realidad por medio de categorías cognoscibles, pero las clasificaciones pueden ser peligrosas, ya que tienden a dogmatizarse e impiden la evolución del derecho.

Sin embargo, las clasificaciones y categorizaciones, si responden a pautas racionales, se nos revelan como la única forma de poner orden en la doctrina de un sistema jurídico aparentemente caótico. Así, desciframos la realidad a través de palabras aunque sea artificialmente con construcciones teóricas encaminadas a un intento practico de reconducir la misma realidad.

La racionalidad teórica nos enseña que para resolver un conflicto que se presenta en un primer nivel es necesario proceder a un razonamiento de segundo orden o segundo ni-

vel, y si sigue existiendo conflicto en este nivel, será necesaria una reflexión ulterior y así sucesivamente, sin nunca llegar más allá del nivel requerido para resolver los conflictos que se presentan.

El pensamiento jurídico además de ser racional, debe presentar cualidades de consistencia, de sistematicidad, de universalidad, y debe ser coherente en sus implicaciones jurídicas.[35]

Analizábamos en el capítulo pasado que existe una clara contraposición entre las definiciones clásicas y los nuevos sistemas de circulación de los valores, ya que las características del título de crédito no encajan en el ámbito bursátil. Un elemento de contradicción como éste, por pequeño que sea, en algo que pretende ser sistemático simplemente lo destruye. Con esta afirmación vemos que el problema que se nos presenta dentro de nuestro sistema positivo es redefinir el concepto legal de "título de crédito", ya sea por interpretación o argumentación. La solución que demos debe ser consistente a lo largo del tiempo y de los distintos casos y hacer coherencia con el sistema. En este caso la solución más racional será la que mejor explique el sistema sin contradicciones y resuelva problemas.

Pero inmediatamente surge otra pregunta: ¿Hasta dónde admite interpretación la fórmula legal cerrada? La respuesta se antoja "sólo hasta donde sea razonable", es decir, hasta donde no haga corte circuito con nuestro sistema. Tal decisión debe implicar un criterio de interpretación o clasificación que goce de razón suficiente y deberán tomarse en cuenta las consecuencias de sus implicaciones en nuestro sistema. Frente a esta situación se presentan tres posibles posturas ante la desmaterialización:

1. Construir una teoría general de corte clásico, con preceptos de apertura relativos a la desmaterialización, que remitan a la teoría general en cuanto ésta fuere compatible. Es decir, que quedaría establecida la relación de los títulos valor como una especie o modalidad del género título de crédito, que respondería a sus propias reglas y en ausencia de ellas, a la teoría general de los títulos de crédito. Se trata de dar algún punto de inflexión en la definición, a partir del cual pueda quedar abarcado el título virtual.

2. Ampliar la teoría general de los títulos de crédito, sumando a la teoría general de corte clásico, principios que se apliquen a los títulos desmaterializados, de manera que se

35. MACCORMICK , Neil. "Los limites de la racionalidad en el razonamiento Jurídico" *Derecho y Moral Ensayos analíticos*. Editorial Ariel S.A. Barcelona

pueda hablar de especies de un mismo género. Explicarlo mediante la posibilidad de que la definición legal sólo se refiere a una especie de los títulos de crédito que reúne ciertas características, dejando abierta la posibilidad de que existan otras características que mediante su combinación con las primeras resulten en la definición de otra especie de títulos de crédito.

3. Apegarnos a la posibilidad de que el título virtual no encaja en la definición, porque corresponde a una categoría distinta de los títulos de crédito. En este caso se requiere estructurar una teoría general de los derechos con circulación autónoma (Teoría General de los Títulos Valor) y manejarlo en un capítulo separado de la teoría general de los títulos de crédito, quedando delimitados como dos géneros distintos.

Este tercer supuesto lo denominamos "la Teoría Negativa", que aunque suena seductora para salir del atolladero dándole la vuelta a la discusión, la rechazamos porque realmente no resuelve nada. El problema que presenta esta teoría es que sus defensores no se dan cuenta de los efectos prácticos que puede traer el abstraer los títulos virtuales de la aplicación supletoria del régimen general para los títulos de crédito en un sistema positivo.

La Teoría Negativa nos dice que si se desmaterializa a los títulos de crédito se pierden las características de éste y por ende, no existiría título de crédito como tal y estaríamos en presencia de una categoría distinta de institución jurídica. Es por esto que algunos doctrinarios opinan que los títulos bursátiles ni son títulos ni son títulos de crédito que se hayan desmaterializado, son simplemente títulos bursátiles con características propias. Concluyen que son una especie *sui géneris* de valores sin título.

Después de desechar la tercera opción afirmamos que el problema que se nos presenta es de corte conceptual. Tendremos que decidir en dónde se encuentra el punto de inflexión, es decir, sobre qué concepto o sobre qué nivel de la cadena de los conceptos fundamentales de la teoría general de los títulos de crédito , del derecho mercantil o de la teoría general del derecho.

Basándonos en el sistema de prueba y error, vemos que existen varias opciones para tratar de eliminar la contradicción que produce la integración del concepto de "título virtual"o el concepto de "desmaterialización" en la "Teoría General de los Títulos y Operaciones de Crédito" o en última instancia, en la "Teoría General del Derecho". De esta manera, se puede tratar de ampliar el concepto y si en una línea de argumentación causa

contradicción con el sistema al que pertenece, entonces se opta por restringir el concepto y se intenta ampliar otro concepto de una categoría inmediata superior. Es decir, si ampliando el concepto de algunas de las características no cabe el titulo virtual, entonces ampliamos el concepto del titulo de crédito en sí, y si aun no cabe, podemos ampliar el concepto de documento o incluso el de fuentes del derecho.

VI. Teorías Explicativas

Hay quienes, como el Maestro Abascal Zamora, sostienen que "Encontrar una definición que cubra tanto a los títulos valores como a los valores sin título es tarea doctrinal. Tarea difícil, sino que imposible." "En conclusión, un concepto o definición comprensiva de todos los títulos valores sin título, una definición de carácter escolástico, es francamente difícil, si no imposible. Y si esto es ahora, cuando comienza la revolución de los ordenadores electrónicos ¿Qué nos reservará el futuro?"[36]

Nosotros rechazamos la opción de desistir en el intento y sin dar una definición de "Título de Crédito", a continuación trataremos de un modo sistemático, de exponer las distintas teorías y argumentaciones que hemos podido encontrar dispersas a lo largo de la doctrina. Esto, con la finalidad de provocar la reflexión en algún lector para que de una manera dialéctica se pueda ofrecer luz en el tema. Estas doctrinas son las que responden al fenómeno de la desmaterialización y tratan, ya sea, de ampliar el concepto legal de "Título de Crédito" o de armonizar la desmaterialización frente a la Teoría general de los títulos de crédito.

1.Teoría de la utilidad :

El Maestro Abascal Zamora da varias razones por las cuales la teoría general de los títulos valor debe seguir aplicando para regir a los valores desmaterializados: En primer lugar, por interpretación, es decir, para seguir aplicando los criterios aceptados para interpretar las normas específicas que regulan cada valor. En segundo lugar, por integración, para que la teoría general siga siendo útil para colmar eventuales lagunas. Y en tercer lugar, para que la teoría general siga siendo útil para resolver problemas que se presenten con motivo de nuevos instrumentos o títulos innominados o atípicos.[37]

Esta teoría nos da una razón en función de finalidades practicas del por qué se deben compaginar a los títulos virtuales con la teoría general de los títulos de crédito, es una ra-

36. ABASCAL Zamora, José María. Consideraciones de la Reforma de los Títulos Valores, con Especial Referencia a los Cambiarios. México 1985. Págs. 155 y ss.
37. ABASCAL, José María. " Efectos de su adopción para el sistema jurídico mexicano" Loc cit.

zón consecuencialista de las implicaciones en nuestro sistema, sin embargo esto no es lo que buscamos, no es una respuesta en sí de como explicamos y damos coherencia a nuestro sistema ante nuestro problema, por lo que para los fines de este trabajo nos parece correcta pero insuficiente.

2. Teoría de las Funciones cambiarias básicas[38]

Si los nuevos derechos valores o títulos desmaterializados pueden realizar las funciones esenciales que son propias de los títulos de crédito típicos (legitimación y circulación), deberá ampliarse la definición restringida a éstos últimos para incluir el proceso de desincorporación que distingue a los depósitos administrativos centralizados de valores.

Siguiendo a Vittorio Salandra[39] los títulos de crédito deben cumplir dos aspectos fundamentales: de una parte, facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el título o el valor, y de la otra, proteger la adquisición dentro del ámbito cambiario para que se faciliten los efectos circulatorios de tales títulos. Al primero lo llamamos función de legitimación y el segundo, función circulatoria.

Función de legitimación – En el caso de los depósitos administrativos, el ejercicio de los derechos se realiza con las constancias no negociables, expedidas por la entidad depositaria, completada con las listas de clientes suscritas por los depositantes, si la acción personal se intenta por el legítimo tenedor, o con las certificaciones que emite la propia entidad depositaria, cuando los derechos deben ser exigidos por esta última. Tales documentos legitimadores no constituyen títulos de crédito pues carecen de efectos circulatorios.

Función circulatoria – El fundamento económico de los títulos valores o títulos de crédito es la circulación, o dicho en otras palabras, "la función esencial de los títulos de crédito es la de servir como instrumento para la transmisión del derecho que consignan."[40].

La misma función circulatoria se logra con los depósitos administrativos centralizados, pues bastan los asientos de abono y cargo en las respectivas cuentas de los depositantes para que se transfieran los valores depositados, sin que el adquirente quede sujeto a las excepciones personales que el deudor o emisor habría podido poner al autor de la transmisión antes de ésta, siendo aún más difícil que los supuestos admitidos para la reivindicación o cancelación concurran, cuando no es necesario el desplazamiento físico de los títulos.

---

38. BUGEDA Lanzas, Jesús. "Situación actual en el derecho bursátil de México". Loc. Cit
39. Citado por BUGED Lanzas, Jesús. "Situación actual en el derecho bursátil de México". Loc. Cit
40. ASTUDILLO Urzua, Pedro. Los Titulos de Crédito. México 2000. Pág. 37.

Héctor Alegría y Arnoldo Kleidermacher califican a los asientos contables como títulos de crédito en sentido amplio, pues tales registros participan de las funciones cambiarias básicas, sin que los títulos múltiples o su falta, impidan la efectividad del sistema. Por el contrario, facilitan los efectos circulatorios, aunque por principios legitimadores distintos, ya que la tradición no se efectúa y la posesión nunca es física, sino virtual.

De esta manera, la desmaterialización como necesaria no encierra contradicción a la esencia de los títulos basada en las funciones básicas de éstos, aún y cuando las nuevas características del régimen al que se encuentren sometidos los títulos valor sean distintas e incluso incompaginables con la definición legal de la LTOC.

Si los nuevos valores desmaterializados pueden realizar las funciones esenciales que son propias de los títulos de crédito típicos, deberá ampliarse la definición para incluir el proceso de desmaterialización que distingue a los depósitos centralizados de valores.

3. Teoría del símbolo:

El Maestro Barrera Graf nos hace reflexionar al mencionar que cuando se habla de títulos de crédito como cosas mercantiles no se hace referencia al papel en que constan. Lo que integra el título son los símbolos contenidos en este papel, así de la misma manera que los documentos son signos para legitimar, es posible que la tecnología pueda crear, todavía otros símbolos que permitan conservar a estos instrumentos las características de título de crédito. En conclusión los títulos pertenecen a la economía del símbolo.[41] En esta línea de ideas, el título, cualquiera que sea su especie, es una forma simbólica de cumplir con el requisito de legitimación.

4. Teoría de la instrumentalidad:

Lo que cambia de un titulo de crédito a un titulo virtual es el carácter de la "necesidad". Ya no se trata de una necesidad material, se trata de su posibilidad de comprobación técnica. En otras palabras, nos encontramos frente a un problema de prueba donde el título pierde varias de sus características, consideradas por la teoría clásica como esenciales, y la posesión de éste no se identifica con el derecho, sino que solamente es un instrumento de prueba del derecho, como puede haber otros tantos.

---

41. BARRERA Graf, Jorge. "Los Titulos de Crédito y los Titulos Valor en Derecho Mexicano". Op cit. P. 203.

Esta teoría nos parece insuficiente para compaginar nuestro fenómeno de desmaterialización con la teoría general de los títulos de crédito, ya que si bien su afirmación no es falsa, esto es un mero efecto que nada nos dice de los títulos de crédito comunes a menos que se osare considerar a estos como meros instrumentos también, lo cual rompería con más cosas de lo que arreglaría en nuestro sistema. Esta teoría no soporta la prueba de coherencia en nuestro sistema.

5. Teoría documental:

El documento no sólo es necesario para ejercitar el derecho, sino que para la vida crediticia se identifica con el derecho mismo, y es que, estando los títulos destinados a la circulación, deben ser dotados de características tales que superen el tiempo y el espacio, lo cual únicamente se obtiene a través de la íntima unión del documento y del derecho en él consignado.

Documento: deriva del latín *documentum*, derivado de doseo, enseñar. Es el escrito con que se prueba, acredita o hace constar alguna cosa.[42]

El concepto de documento no tiene porqué limitarse a los derivados del papel, y se debe aceptar la posibilidad de la existencia de un documento informático. En esta teoría se sacrifican algunas características del título como la literalidad y la incorporación debido a que en un documento informático o virtual no se encontrarán todos los derechos que derivan del título mismo y será necesario complementarlo como en el caso de los títulos virtuales con un prospecto de información.

6. Teoría de los usos y costumbres bursátiles:

Esta teoría trata de encontrar la respuesta en el concepto de fuentes transportando nuestro problema a otro nivel. De esta manera, de conformidad con la doctrina, una fuente importante de los títulos y operaciones de crédito son los usos mercantiles, ya que de éstos nació la materia, y son reconocidos por la LGTOC con la cual tomaron fuerza legal. El uso y la costumbre son una fuente de derecho mercantil, de una manera mucho más importante que ninguna otra rama del derecho, por los cambios de la vida económica. De conformidad con el Artículo 7 LMV, las fuentes del derecho bursátil son, en primer término, la propia ley del Mercado de Valores, y en lo que resulta omisa, las leyes mercantiles, después los usos bursátiles, después los usos mercantiles y finalmente, el código civil del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

42. BALDERAS Ramírez, Luis. Loc. cit

La LMV se complementa con las disposiciones y reglas de carácter general que dicten la SHCP, el BM y la CNBV, los cuales con frecuencia lo que hacen es reconocer los usos bursátiles para darles uniformidad. Asi la desmaterialización en un uso bursátil que deroga la teoría general de los títulos de crédito solamente en lo que se opone a ella.

Adicionalmente esta teoría afirma que la desmaterialización no es un fenómeno exclusivo del mercado de valores, sino que se puede dar en todo el sistema financiero. Existen otros instrumentos tradicionalmente documentales e inclusive, contratos internacionales en que se desmaterializa la transacción, gracias a la facilidad de las intercomunicaciones. Observamos que las prácticas bursátiles son el resultado de las necesidades de las transacciones comerciales, por lo que, bastará con una doctrina que reconozca y recoja lo que sucede en la realidad para que se tengan suficientes argumentos en contra de posibles detractores del progreso, para que así se deje a la práctica llevar su propio rumbo, porque de lo que estamos seguros es que la legislación se adaptará. ¿Cuándo? Cuando sea necesario, pero la doctrina debe ir preparando el camino. ■

PRINCIPADO

Consulta al ejemplar más antiguo del Digesto del Emperador Justiniano

•Jaime del Arenal •
Secretario académico de la Escuela Libre de Derecho

El pasado 18 de noviembre de 2004, el Lic. Jaime del Arenal Fenochio, profesor de Historia General del Derecho y Secretario Académico de la Escuela Libre de Derecho tuvo el privilegio de ser recibido en la Biblioteca Medicea Laurenziana, ubicada precisamente en el antiguo claustro del Convento de San Lorenzo de la Ciudad de Florencia, Italia, para consultar directamente el texto de la *Florentina*, también conocido como *littera Pisana*, el ejemplar más antiguo que se conserva del *Digesto* del Emperador Justiniano, y cuya antigüedad se remonta precisamente al siglo VI d.C. El hecho es digno de subrayarse pues se trata del primer investigador mexicano que ha podido tener acceso a dicho documento cuya consulta desde el siglo XII ha sido rigurosamente restringida. Ya en el siglo XV, el gran humanista Angelo Poliziano tuvo dificultades para consultarlo, al igual que a comienzos del siglo XVI Guillermo Budé. La *Florentina* es el documento base de la primera edición impresa del *Digesto*, obra de Gregorio Haloander, de 1528 y de la edición "clásica" del *Corpus Iuris Civilis* impresa por Dionisio Godofredo en 1583. Durante estos últimos cinco siglos han sido muy pocos a quienes se les ha permitido tenerlo en sus manos, entre otros al sabio alemán de fines del siglo XIX, Teodoro Mommsen, pues se trata de uno de los más valiosos tesoros culturales de la humanidad, de una importancia comparable a los manuscritos más antiguos que se conservan de las obras de Platón o de Aristóteles o de los libros del Nuevo Testamento, todos base incuestionable de la cultura occidental.

La elaboración del *Digesto* fue encomendada por el Emperador Justiniano a Triboniano, cuestor del palacio, en el año 530 d.C., habiéndolo promulgado tan solo tres años después. Es una selección de más de 9,000 fragmentos de 1,625 libros escritos por los principales juristas romanos de la época clásica. Su importancia estriba en que de no haberse elaborado, nada o poquísimo se conocería del pensamiento de dichos juristas, pues la totalidad de dichas obras se ha perdido (salvo la *Instituta* de Gayo) y no hubiera podido ser el Derecho Romano la base fundamental del pensamiento jurídico occidental ni de sus trascendentales instituciones jurídicas.

La *littera Pisana* se descubrió en la ciudad de Pisa en el siglo XII, después de que Irnerio y los primeros glosadores "descubrieran" en Bolonia otra versión del *Digesto*, la *littera Bononiensis*, hoy perdida y que fue la base de las versiones *vulgata* medievales que permitieron a los juristas posteriores recuperar la ciencia jurídica romana y dar origen al ius commune europeo. De aquí que la *Florentina* se conserve prácticamente intacta y completa.

En 1406, los florentinos la llevaron a su ciudad en calidad de trofeo de guerra y la hicieron objeto de una especial veneración: exhibieron el texto en medio de candeleros, conservándola hasta ahora en la biblioteca de los Medici. En 1994 se realizó una versión facsimilar anastática que hoy asegura su más amplia difusión sin necesidad de consultar el texto original pero, a la vez, hace prácticamente imposible la consulta directa de éste.

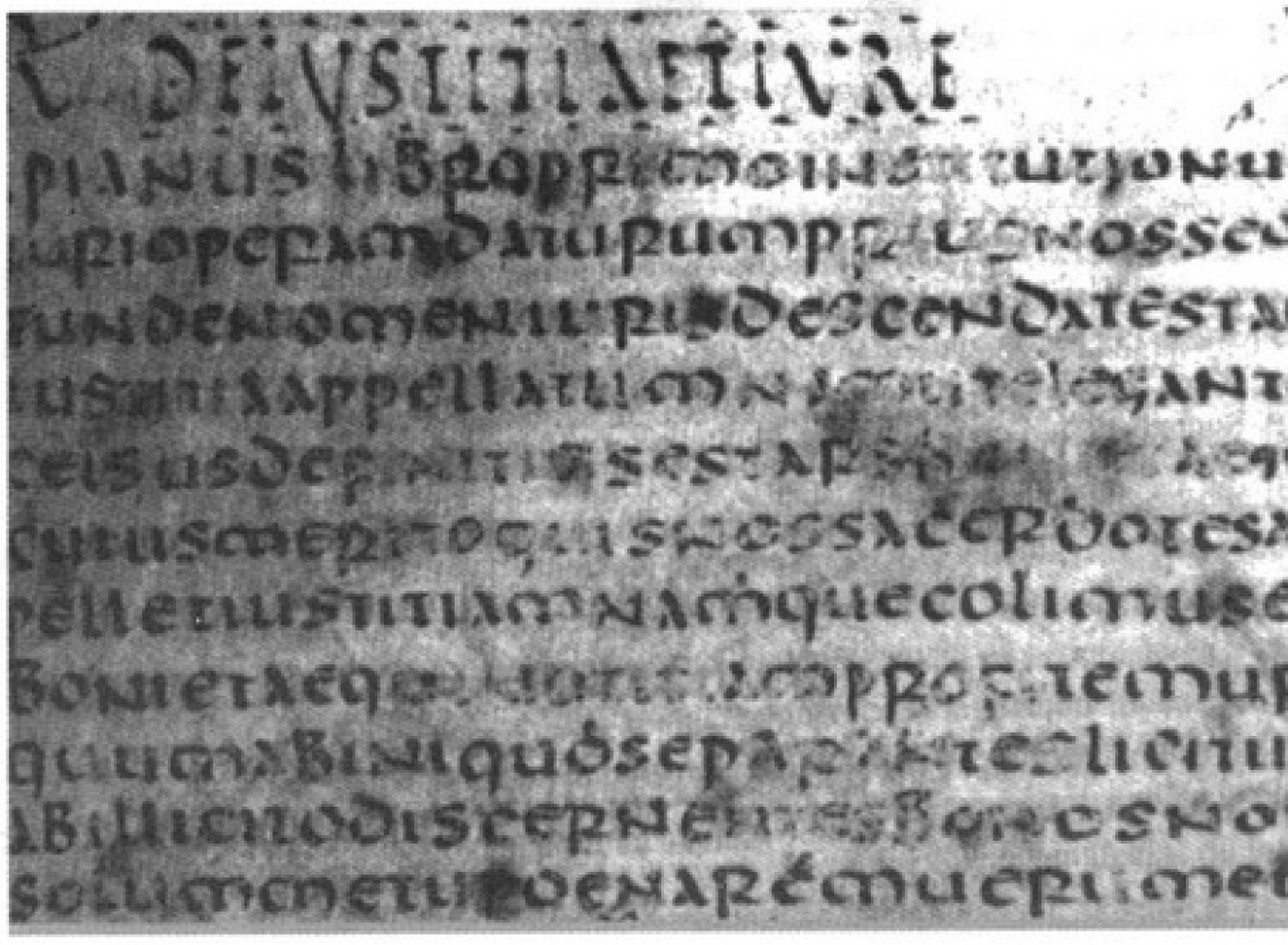

El profesor Del Arenal pudo gozar de este privilegio gracias a la generosa intervención y recomendación del profesor Paolo Grossi, ex director del Centro de Studi del Pensiero Juridico Moderno, quien lo acompañó durante la consulta -que hubo de ser autorizada por el Ministerio de Cultura italiano- pero que no estuvo facultado para tocar el texto. La *Florentina* se encuentra integrada por una serie de folios o fascículos de pergamino, independientes unos de otros, no empastados ni cosidos y en perfecto estado de conservación, si bien ha sido objeto, obviamente, de ciertas labores de restauración y conservación. El conjunto de fascículos -de unos 40 x 25 centímetros cada uno- forma dos gruesos volúmenes. El profesor Del Arenal consultó del título X al título XVIII del libro primero, relativos a los ministerios de las diversas magistraturas romanas y pudo observar la magnífica y legible caligrafía latina del documento, escrito a dos tintas, roja para los títulos y las abreviaturas de los juristas autores de cada parágrafo y sepia para los parágrafos. El texto se encuentra libre de anotaciones, salvo alguna que otra -mínima- que puede atribuirse al propio Poliziano. Curiosamente, algunas letras O, en mayúsculas iniciales, se utilizaron por algún anónimo lector medieval para dibujar en su interior caritas de hombres, con todo y barbas, gorros o cascos.

Sin duda que esta inusual visita honra la carrera académica como investigador y los años dedicados a la enseñanza del Derecho Romano y de la Historia del Derecho del Lic. Jaime del Arenal, pero honra y prestigia también a nuestra Escuela. Enhorabuena. ■

La democracia como sistema de vida en nuestra Constitución

• Rodrigo Arturo Cuevas y Medina •
Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

De acuerdo con su significado etimológico, democracia quiere decir, gobierno del pueblo por el pueblo. El término democracia y sus derivados provienen de las palabras griegas *demos* (pueblo) y *cratos* (poder o gobierno).

La democracia es, por lo tanto, una forma de gobierno, un modo de organizar el poder político en donde lo decisivo es que el pueblo no es sólo el objeto de gobierno –lo que hay que gobernar- sino también el sujeto que gobierna. De ahí que se distinga y se oponga así clásicamente al gobierno de uno –la monarquía o monocracia- o al gobierno de pocos –la aristocracia y oligarquía. En términos modernos, en cambio, se acostumbra oponer la democracia a la dictadura, y más generalmente, a los gobiernos autoritarios. En cualquier caso, el principio constitutivo de la democracia es el de la soberanía popular, o en otros términos, el de que el único soberano legítimo es el pueblo.

Una definición de democracia que defiende el constitucionalismo moderno la hace inseparable de los fundamentos ético-políticos del Estado de Derecho. Así, para tener una noción clara de esto, podemos establecer una cita como sigue:

...la democracia es el principio legitimador de la Constitución, entendida ésta no sólo como forma política histórica... sino, sobre todo, como forma jurídica específica, de tal manera que sólo a través de ese principio legitimador la Constitución adquiere su singular condición normativa, ya que es la democracia la que presta a la Constitución una determinada cualidad jurídica, en la que validez y legitimidad resultan enlazadas. [1]

1. Merquior, José G, Liberalismo viejo y nuevo, FCE, México, 1993, pag. 77

Asimismo se sostiene que es un proceso de toma de decisiones colectivas por mayoría absoluta o relativa, limitada por el respeto irrestricto a las minorías -que en igualdad de circunstancias puedan convertirse a su vez en mayoría- y sustentado por varias cuestiones indispensables para dicho proceso, v.gr. funcionarios electos; elecciones libres e imparciales; sufragio inclusivo; derecho para ocupar cargos públicos; libertad de expresión; variedad de fuentes de información y autonomía asociativa.[2] Como vemos, se trata de una definición empírica, que toma como base a la realidad social y política.

Retomando la historia del pensamiento político, la democracia, que en su sentido etimológico significa gobierno del pueblo, pasó a considerarse -en su etapa clásica- como gobierno de la mayoría y en su fase moderna como proceso de toma de decisiones por mayoría absoluta o relativa; definiciones que en última instancia responden a las sucesivas transformaciones de la democracia tanto en su valoración teórica como en la práctica.

De igual forma es relevante tomar en cuenta que la antítesis de la democracia siempre ha sido la autocracia, término griego que en el curso de los siglos derivó en tiranía, despotismo, dictadura y de un tiempo a la fecha en autoritarismo.

I. NOCIÓN DE DEMOCRACIA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Tomando en cuenta que la Constitución no es un texto que contenga definiciones, sino que su naturaleza es la de un texto histórico determinante de las bases políticas para el desarrollo integral y funcional de una sociedad, debemos dilucidar cómo la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entiende a la democracia.

Así, en su artículo 3, fracción II, inciso a), haciendo referencia a los criterios orientadores de la educación que debe impartir el Estado, determina que esta educación debe ser Democrática, estableciendo así, que se debe considerar *a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*

Esta noción de democracia tiene vital trascendencia para una sociedad, ya que no se queda en la forma, sino que entra, o por lo menos pretende entrar a la esencia de lo que es y ha sido la democracia, esto es, un sistema de vida tendiente al desarrollo integral de todos los ámbitos del ser humano.

---

2. Cárdenas García, Jaime F, Una Constitución para la Democracia, UNAM, México, 1996, pag . 22

Ese sistema debemos entenderlo como un conjunto de elementos que debemos seguir y estructurar para poder llegar a un fin específico: el bien común, además de otros elementos como son la distinción entre atribuciones y funciones del Estado, las necesidades colectivas y demás nociones que se toman en cuenta en el Derecho Administrativo como mecanismos para desarrollar el bien común en todos los ámbitos.

II. NOCIÓN HISTÓRICA DE LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA O FORMA DE VIDA EN EL MUNDO OCCIDENTAL.

Primeramente, la democracia como forma de gobierno nació en Grecia hace más de 2,000 años. Se trata de la democracia de los antiguos, también llamada *"Democracia Directa"*, que ya desde entonces establece el criterio del número para diferenciar las formas de gobierno, así por ejemplo, Platón e incluso Aristóteles sostienen que el gobierno de uno es la Monarquía, el de pocos la Aristocracia y el de muchos la Democracia.

Hay que tomar en cuenta que, a partir de entonces, la tipología de las formas de gobierno, con algunas variantes de acuerdo a los grandes pensadores políticos y a las épocas, se convertiría en un ejemplo en la historia del pensamiento político.

Al hablar de la democracia directa nos referimos a una democracia que se practicó en las pequeñas Polis griegas como Atenas y Esparta en el siglo V a. C. y posteriormente en Roma y en las ciudades-estado italianas de la Edad Media y el Renacimiento, es decir, en Estados de muy reducidas dimensiones. Hablamos de la democracia clásica de los griegos y de la tradición republicana surgida en Roma y perfeccionada en la Edad Media con las ideas de los padres de la Iglesia, como Santo Tomás de Aquino, e incluso más desarrollada en el Renacimiento.

La democracia directa a la que hacemos referencia se caracterizó por los siguientes contenidos: una pequeña población (máximo 40 mil habitantes); asambleas regulares y participación directa de los ciudadanos; administración ciudadana de la ciudad a través de tribunales populares y temporalidad en los cargos.

Sin embargo, esta democracia -la cual conocemos más por las críticas que desarrollan Platón o Aristóteles- haciendo una retrospección y comparación con la teoría democrática moderna tiene varias limitaciones que podemos resumir en lo siguiente:

a) Ciudadanía exclusiva y no inclusiva (es decir, únicamente un 20 a 25% aproximado de la población eran ciudadanos libres e iguales ante la ley);
b) No reconocían la pretensión universal de la libertad y de la igualdad, y

c) La democracia como forma de gobierno quedaba intrínsecamente reducida a Estados pequeños.

Tuvieron que transcurrir varios siglos para que la democracia resurgiera como una verdadera forma de vida incluyente para todos (por lo menos formalmente). Sin embargo, en este largo trayecto, la democracia sufrió cambios drásticos tanto en el ámbito teórico como práctico, dando lugar a una nueva forma de democracia: *Liberal y Representativa.*

Esta es la democracia que podemos denominar de los modernos. Mientras la democracia de los antiguos era *Directa*, la democracia moderna es *Representativa.*

Bien, entre las principales innovaciones de la forma moderna respecto de la antigua, sobresalen las siguientes:

a) La idea de la soberanía popular y su titularidad en el pueblo;
b) El principio de mayoría (la diferencia entre bien común y bien particular);
c) El constitucionalismo con la división del poder como base de equilibro;
d) La representación política electiva, partidista y de intereses;
e) El sufragio universal; y
f) El paso, de la pequeña escala de la Ciudad-Estado a la gran escala del moderno Estado-Nación.

En consecuencia, no pasa desapercibido que en el resurgimiento de la democracia, si bien ahora como democracia representativa, el liberalismo político jugó un papel fundamental.

Retomando todas estas ideas, como sistema o forma de organización política, un gobierno democrático debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser un Estado de Derecho, esto es, debe estar regulado por leyes a las que gobernantes y gobernados están sujetos por igual.
b) Separación de los poderes públicos, es decir, que las funciones estatales estén depositadas en órganos distintos e independientes.
c) Rotación de los gobernantes por efecto de la voluntad popular, expresada en el sufragio universal, libre, secreto y personal.
d) Instituciones que favorezcan la participación activa del pueblo en las decisiones políticas, sociales y culturales, por medio de sus organizaciones, sean partidos políticos u organizaciones sindicales, empresariales, poblacionales, juveniles, de mujeres, etc.

III. PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE VIDA.

En torno a la Constitución, debemos decir que en todo su articulado se denotan las notas esenciales para ese sistema de vida, esa forma de organización política, social, cultural, económica que se requiere para llevar a cabo el bien común de toda la sociedad.

Podemos hacer referencia al propio artículo 1° de la Constitución, que establece varios aspectos trascendentales, pero que se resumen en un punto fundamental para el desarrollo de una sociedad democrática, esto es, la igualdad, no sólo jurídica, en el sentido de aplicarse a todos la ley, sino incluso igualdad en el sentido de evitar la discriminación social. Así, este artículo como inicio de nuestra Constitución determina que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo, sin distinguir si es nacional o extranjero, hombre o mujer, raza, grupo étnico, etc., goza de todas las garantías que otorga la Constitución, prohibiendo además la esclavitud y determinando que cualquier persona proveniente del extranjero y teniendo tal carácter, por el solo hecho de entrar en el territorio nacional pierde esa condición y adquiere la libertad y protección de las leyes.

Pero de la eliminación de la discriminación no sólo se ocupa el artículo 1° de la Constitución Política, pues ya sea de manera explícita o implícita, se hace referencia a ello en diversas partes del propio ordenamiento, v.gr. el artículo 2° que reconoce una realidad social, política, jurídica e histórica, al determinar que, en principio, la Nación mexicana es única e indivisible, más sin embargo está compuesta por elementos pluriculturales y sustentada en los pueblos indígenas, a los que define como *aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

Hay que tomar en cuenta que el concepto establecido en la Constitución es semejante al determinado en la Convención Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al establecer que *son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas.* Así es importante el proceso participativo de estos grupos en los diversos aspectos de la vida económica, política y cultural a nivel internacional y así se entiende el por qué la Constitución mexicana incorpora esos elementos considerados como esenciales por la propia comunidad internacional.

IV. INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS GRUPOS INDÍGENAS.

Ahora bien, es importante destacar la integración que se pretende dar a los pueblos indígenas to-

mando en cuenta su autonomía como grupo étnico histórico determinado, ya que el propio artículo 2° de la Ley Fundamental, en su párrafo quinto, establece el derecho de libre autodeterminación de estos pueblos, con la condición de que se ejerza conforme al propio marco constitucional, asegurando la unidad nacional. Así deja a las constituciones locales la integración formal de los derechos e intereses de estos grupos, tomando en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, buscando la integración de estos grupos en los procesos, no sólo políticos, sino también económicos, lo cual es muy importante para el desarrollo integral a la sociedad democrática integralmente considerada.

Por otro lado, en los apartados A y B del propio artículo 2°, se aprecia el principio de igualdad, sea en el ámbito político, económico o social, pero procurando conservar siempre su identidad como grupo étnico indígena. En cuanto a los elementos destacables, bases de la democracia como forma de vida, para la integración de estos grupos, podemos mencionar:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
b) Aplicación de sus propios sistemas normativos y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios de la Constitución y respetando las garantías individuales.
c) Preservación y enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y demás elementos de su cultura e identidad.
d) Conservación y mejoramiento del hábitat y preservación de la integridad de sus tierras.
e) Elección, en los municipios de población indígena, de representantes ante los ayuntamientos.
f) Acceso pleno a la jurisdicción estatal.
g) Impulso del desarrollo regional de las zonas indígenas para fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante elecciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las propias comunidades.
h) Garantizar y elevar los niveles de escolaridad, fortaleciendo la educación bilingüe e intercultural, la capacitación productiva, así como la educación media superior y superior.
i) Aseguramiento definitivo a los servicios de salud.
j) Facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda.
k) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo.
l) Extensión de las redes de comunicación para la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de las mismas.

Conforme a esto, podemos apreciar claramente que varias de estas notas son prácticamente la repetición de garantías individuales consignadas en la Constitución, ya sea como la igualdad entre el hombre y la mujer que se establece en el propio artículo 4° constitucional, o inclusive lo

relativo a la educación, conforme al artículo 3° del mismo ordenamiento, todo individuo, sin exclusión, y evitando ante todo la discriminación tiene derecho a ella. Además, todo lo relativo a la salud, medio ambiente sano, vivienda, alimentación, etc., se determinan en el artículo 4° constitucional.

Inclusive, lo más importante para una sociedad democrática, la garantía de acceso a la justicia, íntimamente relacionada a la garantía del debido proceso legal, plasmada en el artículo 14 constitucional, conforme a su párrafo segundo el cual establece al pie de la letra lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Sin olvidar, además, el propio artículo 16 constitucional en su parte relativa:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, propiedades, posesiones o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Conforme a estas ideas, podemos decir que el acceso es para toda persona, no se excluyen a los grupos étnicos indígenas. Ahora que, considerando las cuestiones políticas, es un paso importante el plasmar ese reconocimiento, ya sea detallando esas cuestiones y refiriéndose a ese marco pluricultural, al cual se refiere la Constitución y que es una realidad histórica de nuestro país.

Así, para lograr el cabal respeto de los derechos de los grupos étnicos indígenas y no sólo como grupos, sino como individuos en cuanto tales, pues deben ser reconocidos dichos derechos, reafirmando su carácter histórico cultural.

De esta manera, se reafirman así los derechos individuales en la Constitución Política, en el relativo Capítulo I, *"De las garantías individuales"* consagrando así los derechos colectivos y sociales correspondientes a los pueblos, haciendo hincapié en la autonomía indígena.

V. LA FAMILIA Y LA EDUCACIÓN: SUSTENTOS DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA PARA LA CONSTITUCIÓN.

Ahora bien, ya hemos hecho referencia al artículo 4 de la Constitución Política, en éste se determinan varias cuestiones importantes para el sustento democrático del país. Reafirmando igualmente

la no discriminación e igualdad (recordando el propio artículo 1 constitucional), el artículo 4 determina formalmente que *el varón y la mujer son iguales ante la ley*, sin embargo, haciendo referencia a un punto esencial, base de la sociedad: la familia.

Por otro lado, el propio artículo 4 determina varios derechos, la planificación familiar, la protección a la salud, medio ambiente sano para el desarrollo del individuo y de la sociedad en su conjunto, vivienda digna para el desarrollo de la familia, la alimentación, educación, y en general la protección de los intereses y derechos de la niñez. Todas estas cuestiones son fundamentales y se reafirman en este artículo tomando como base que la educación democrática (conforme al propio artículo 3 constitucional, al cual ya se hizo referencia) y sustentable para el desarrollo y promoción del bien común de la sociedad lo es la familia.

Retomando al artículo 3°, en él se establecen los criterios orientadores en los cuales se debe basar la educación, a saber:
a) Los resultados del progreso científico.
b) Lucha contra la ignorancia y sus efectos.
c) Lucha contra las servidumbres, fanatismos y prejuicios.
d) Democracia como sistema de vida.
e) Nacional, en el sentido de inclusión de todos los mexicanos en el proceso educativo, fortaleciendo la independencia económica, política y cultural.
f) Respeto a la dignidad de la persona humana, base de la convivencia social.

Éstos puntos esenciales, orientadores de la educación con miras al fortalecimiento del régimen democrático del país, se traducen en las siguientes notas, determinando así, el propio artículo 3 constitucional, que en principio, toda persona tiene derecho a recibir educación impartida por el estado, la cual será laica, gratuita; promoviendo la defensa de la independencia política y económica, así como la protección de nuestra cultura; contribuyendo a la formación de valores solidarios para la convivencia humana, con el aprecio de la dignidad de la persona y la integridad de la familia. Igualmente se determina el derecho que tienen los particulares para impartir educación, pero sujetándose a los lineamientos constitucionales, así como a las disposiciones que en dicha materia expida el Ejecutivo Federal para así otorgar y retirar a los propios particulares el reconocimiento de la validez oficial de los estudios que realicen en dichos planteles particulares.

Así se aprecia cómo la educación es un punto toral para el desarrollo democrático del país, conforme a su visión constitucional como sistema, y me gustaría llamarle, forma de vida, incluyente, tanto en lo individual, como en lo social, tomando en cuenta que la educación primera se recibe en la familia.

Reafirmando lo anterior, podemos citar unas palabras del Maestro Damián Bermúdez:
"Las Sociedades con larga tradición democrática han aprendido el respeto a la legalidad... por conducto de sus instituciones familiares, educativas, privadas, etc. Las sociedades con menor tradición democrática tienen que realizar este aprendizaje como una constante defensa del principio de legalidad contra los valores que confían a la fuerza y el autoritarismo la solución de los conflictos sociales... las instituciones educativas y todas aquellas que contribuyen a la integración social de los individuos tienen la obligación de difundir y defender este valor democrático fundamental. El respeto a las leyes... exige una educación democrática responsable y consistente que conduzca a los ciudadanos a asumir las leyes como algo propio... la educación democrática no puede ser autoritaria o vertical. Los valores democráticos, y la legalidad de manera destacada, no pueden ser impuestos mediante mecanismos que los nieguen. El gran reto educativo respecto de la democracia consiste en hacer congruente aquello que se enseña con los métodos con los cuales se enseña; de otro modo, toda enseñanza será vacía y toda defensa de la legalidad se convertirá en retórica..." [3]

VI. PRINCIPIOS DEMOCRÁCTICO POLÍTICO CONSTITUCIONALES.

VI.1 EL PUEBLO SOBERANO.

La Constitución, en su Capitulo II, *"De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno"* establece principios democráticos fundamentales, tomando en cuenta que es un ordenamiento jurídico que integra las diversas vertientes y tendencias de la realidad, conforme a los distintos factores reales de poder.

Así, como proyecto de vida social, en la Constitución se enmarcan dichos principios, de manera firme, para llevarlos adelante como ideales propios, que nos identifican como Nación, hasta que podamos llevarlos de manera plena, o por lo menos suficiente en la realidad. Estos son nuestros objetivos, es decir, contribuir todos a la construcción de un país soberano, independiente, libre, una sociedad justa, equitativa, partiendo de una verdadera democracia, que lo sea en la realidad y no sólo de manera formal.

Conforme a éstas ideas, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina como principio democrático fundamental que *la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

---

3. Damián Bermúdez, Ublester; Fundamentos últimos de la democracia y el liberalismo; IFE, México, 1999, Págs. 122-123

Así, podemos apreciar que para construir una verdadera democracia, en la que los derechos políticos, sociales y culturales no se limiten sólo al ejercicio del voto cada determinados años, el pueblo es quien tiene la facultad de autodeterminar el régimen político que guiará su devenir histórico, conforme a los principios que plasma en su proyecto de vida social, formalmente llamado Constitución.

Así, el siguiente numeral, el artículo 40 constitucional determina que *"Es voluntad del Pueblo Mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su Régimen Interior; pero Unidos en una Federación establecida según los Principios de esta Ley Fundamental"*.

Así, se aprecia que los principios de la democracia están íntimamente relacionados con los principios de la soberanía. Es decir, se busca que el pueblo sea independiente en lo político y en lo económico, pero sin confundir la independencia con el aislamiento o la autarquía; es decir, se concibe a la soberanía y a la autodeterminación como la capacidad para tomar el presente y porvenir en nuestras manos, para diseñar el tipo de sociedad que deseamos, conforme a un régimen político y estructura jurídica adecuada, sin imposiciones y sin injerencias del exterior.

Pero hay que considerar que la democracia implica además, la capacidad de enriquecer los nexos de intercambio cultural, económico, político, social y otros aspectos relevantes con los demás actores en el derecho internacional, a un nivel de igualdad, respeto y para beneficio común.

Ahora bien, el pueblo, para llevar a cabo todos estos principios, conforme al artículo 41, lo hace *por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos de la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Así, se determina constitucionalmente la existencia básica de 3 órganos del estado para llevar a cabo sus funciones: El órgano Ejecutivo, el órgano Legislativo y el órgano Judicial.

Para la elección de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la Constitución establece elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sistema de partidos políticos.

VI.2 LOS PARTIDOS POLÍTICOS: INSTRUMENTOS DE LA DEMOCRACIA.

El artículo 41 Constitucional establece las bases para el funcionamiento de los partidos políticos y

de las elecciones. En su fracción I determina la noción de partidos políticos, estableciendo que *son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

Como se puede apreciar, los partidos políticos son los instrumentos, los medios para que el pueblo haga efectivo ese ejercicio del poder público, haciendo hincapié en que el pueblo es quien tiene la facultad de autodeterminar la forma de gobierno, es, en suma, el soberano.

Los partidos políticos constituyen el centro de las expectativas democráticas, ya que como se ha dicho, determinan ese proceso democrático social que se busca como principio en la propia Constitución.

En la fracción II, se determinan varias cuestiones trascendentes para el desarrollo de ese proceso democrático político, a saber:
"La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado".

Tomando las ideas plasmadas arriba, se ha visto que muchos de los problemas que han tenido los partidos políticos, como instrumentos del pueblo soberano, así como uno de los ejes que delimitan su relevancia en ese proceso democrático, es el financiamiento que reciben, con relación a la pluralidad política que se afianza cuando aquellos tienen, en condiciones de equidad, las posibilidades económicas y los recursos legales para difundir sus mensajes.

De esta forma se aprecia la importancia, como principio democrático, que tienen los partidos en su noción de *"entidades de interés público"*. Así, se establece que no solamente se les otorga financiamiento para el desarrollo de sus campañas sino que se garantizan los recursos para funcionar durante los tiempos no electorales, previniendo que la mayoría del dinero de los partidos sea de origen público, como la manera de evitar su dependencia de recursos privados, de recursos opacos, ilegales o corporativos, en suma, evitar corrupción, disimulación política y burla al propio pueblo que es quien ejerce la soberanía.

Prosiguiendo con el propio artículo 41 en su fracción II, establece que el financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas para los siguientes rubros:

a) El sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos.

b) Las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

c) Un monto de financiamiento correspondiente a un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como por tareas editoriales.

Así pues, a los partidos políticos se les asigna cada año el monto que les corresponde para sus actividades ordinarias y por actividades específicas, mientras que en los años electorales reciben, además de los dos anteriores, el rubro correspondiente a las "Actividades Electorales", tendientes a la obtención del voto, conforme a lo establecido en la Constitución.

Para todo esto, se establece en el propio inciso a) de la fracción II del mismo artículo 41, como Principio Democrático de Equidad en dichos recursos, que el Órgano Superior de Dirección del IFE, esto es, el Consejo General del IFE, determina la Bolsa de Financiamiento. Esa masa de recursos será repartida entre los partidos políticos de conformidad con esta fórmula: 30% se distribuirá exactamente igual y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. La misma cantidad se duplica en los años electorales por la vía del rubro de "Actividades Electorales".

En cuanto a este tema es interesante mencionar lo que el Maestro Roberto Blanco Valdés[4] refiere, en cuanto a los partidos políticos como tronco de la democracia, ya que considera que los problemas de financiamiento de los partidos políticos tienen cuando menos dos fuentes de tensión:

1) Un encarecimiento sistemático de los costos para mantener a la organización y desplegar una campaña.

2) Un rendimiento decreciente de las viejas formas de aprovisionamiento y de cohesión de los partidos; por regla general, las cotizaciones y aportaciones de militantes crecen más lentamente que las necesidades de la organización.

Por otro lado, la fracción III del artículo analizado, establece, conforme a la descentralización administrativa que lleva a cabo la Constitución para la organización de las funciones del Estado, la

4. Blanco Valdés, Roberto, "La financiación de los partidos", en Claves de razón práctica, núm. 49, Madrid, enero y febrero de 1995, pag. 23

existencia de un organismo público autónomo, nos referimos al Instituto Federal Electoral, como forma heterocalificativa de las elecciones, base de imparcialidad, objetividad, profesionalización en la revisión de las mismas; fundamental en un Estado democrático.

VI.3 EL CIUDADANO: SUJETO FUNDAMENTAL DE LA DEMOCRACIA

Ya hemos dicho, que conforme a la Constitución, el pueblo es quien ejerce la soberanía; que dicha soberanía la ejerce por medio de los órganos creados, constituidos por la Constitución; además el propio pueblo, al ser soberano tiene el derecho inalienable de modificar la forma de su gobierno; y que el instrumento para llevar a cabo los procesos democráticos de elección de los titulares de esos órganos son los partidos políticos. Bien, pero todo esto no se entendería sin el actor fundamental de todos estos procesos; por los cuales el pueblo, como grupo de individuos, como sociedad, ejerce dicha soberanía, así es ésta quien considera a determinados individuos como aptos y capaces, con la madurez, aptitudes e inteligencia necesarias para formar parte activa en ese proceso democrático. Este actor al que nos referimos es el ciudadano.

El ciudadano es el sujeto fundamental de la democracia. De ahí que el estatuto de ciudadanía haga referencia a una dimensión jurídica, inseparable de su estatuto político, puesto que nos señala una gama de derechos y obligaciones ligados a la condición de ser miembro de una comunidad política determinada, normalmente un Estado.

Por eso decimos que la ciudadanía moderna es, al mismo tiempo, una condición de estatus: es un concepto legal, definido por la Constitución; un ideal político igualitario y una referencia emocional, siendo éstos los criterios de pertenencia en la medida que todos como ciudadanos formamos parte de una amplia comunidad política. Cabe señalarla también, como una práctica política porque nos da la oportunidad de contribuir y tomar parte, esto es, de *participar*[5] en las decisiones que atañen a la vida pública de la comunidad, por ser el ámbito donde desarrollamos nuestra vida privada y pública tanto como individuos y en calidad de ciudadanos, como en el desarrollo de la sociedad toda.

Así, el artículo 34 constitucional establece que *Son Ciudadanos de la República los Varones y las Mujeres que teniendo la Calidad de Mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*
1) Haber cumplido dieciocho años; y
2) Tener un modo honesto de vivir.

---

5. Aragón, Manuel, *Constitución y democracia*, Tecnos, Madrid, 1989.

Así hay que tener en cuenta que, en cualquier lucha por la ampliación histórica de los derechos de ciudadanía, ya sean de raíz económica, como en la antigüedad, o bien de raíz cultural, como es el caso de los pueblos indígenas, el cambio tiene una referencia principalmente a una idea de justicia social conforme al proceso de integración participativa democrática de los pueblos indígenas al cual hicimos referencia en el numeral IV.2

Siguiendo a la Constitución, su artículo 35 determina, que *Son Prerrogativas del Ciudadano*, tomando en cuenta que en doctrina se les considera como Derechos y Obligaciones Simultáneas, para que los mismos puedan participar Activamente en los Procesos Democráticos de Elección los siguientes:

1) Votar en elecciones populares.
2) Poder ser votado, para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
3) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
4) Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
5) Ejercer en toda clase de negocios el Derecho de Petición.

Sin menoscabo de las precisiones que en doctrina se discuten, como ya sea que no se ha regulando de manera específica a la Guardia Nacional, podemos seguir abordando este tema en torno a dichas Prerrogativas de los Ciudadanos, ya que conforme al artículo 36 constitucional, este artículo, aunque repitiendo, reafirmando dirían otros, algunas de éstas, determina las *Obligaciones del Ciudadano:*

1) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo Ciudadano tenga, la Industria, Profesión o Trabajo de que subsista; así como también en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.
2) Alistarse en la Guardia Nacional.
3) Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la ley.
4) Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.
5) Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Como vemos se repiten algunas, mas no todas, las prerrogativas de los ciudadanos, háblese de la relativa a la Guardia Nacional, o bien, en cuanto a la votación en elecciones populares. En cuanto al Registro Nacional de Ciudadanos, podemos pensar en el Registro Federal de Electores que administra el IFE.
Ahora bien, podemos ubicar este Estatus Político Jurídico de Ciudadanía en tres ámbitos:

a) El civil que garantiza al hombre y a la mujer el ejercicio de sus libertades individuales frente al Estado, tales como: libertad de pensamiento, de expresión (artículos 6 y 7 constitucionales), derecho de petición (artículo 8 constitucional) libertad de religión (artículo 24 constitucional), libertad de tránsito (artículo 11 constitucional), derecho de propiedad (artículo 27 constitucional), libertad de asociación (artículo 9 constitucional).
b) El político que da al individuo el derecho para participar en el gobierno, esto es, ser parte de él como representante o como ciudadano participante, y el derecho de elegir mediante el voto a los representantes de su gobierno.
c) El social que le da derecho a cada miembro de la comunidad a disfrutar de ciertos mínimos de bienestar. Todo ello, porque el ciudadano tiene la facultad de tomar decisiones en el ámbito público, es el motor de la vida colectiva.

El primero de los ámbito, como se aprecia, es el relativo a las garantías individuales establecidas en los primeros 28 artículos de la Constitución, son irrenunciables, imprescriptibles, inalienables, como derechos universales, base de la dignidad humana. Nos referimos a los derechos fundamentales que el Estado democrático y constitucional está obligado a respetar, son todos aquellos que la persona humana tiene por el hecho de ser tal, por lo tanto, los titulares de estos derechos son todos los individuos de la especie humana, teniendo el carácter de fundamentales, esto es, esenciales, independientes y anteriores al Estado.

Debemos hacer referencia en este punto al artículo 29 constitucional y determinar la salvedad que establece éste artículo. En éste se determinan facultades extraordinarias para el Presidente de la República en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, para que de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, pueda suspender, ya sea en todo el país o en un lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación, pero haciéndolo por un tiempo determinado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

Es importante recordar que la idea de que todos los seres humanos somos iguales, tenemos los mismos derechos y merecemos un trato digno sin importar nacionalidad, sexo, edad, religión ni color de piel, se plasmó por primera vez en 1789 en un documento jurídico francés conocido como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Con esta declaración se buscaba poner límites al Estado y al poder que ejerce quien lo administra.

Así, hay que resaltar que esos derechos fundamentales plasmados en nuestra Constitución Política no se limitan a los establecidos formalmente en la misma, ya que el ámbito de los mismos se extien-

de a varios instrumentos internacionales, háblese de los siguientes:
1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
3) El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
4) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con la salvedad, como apunta el Doctor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a pesar de que no se trata técnicamente de tratados, son instrumentos internacionales, que conforme al Derecho Internacional, tienen contenido normativo, así, obligatoriedad. [6]

El segundo aspecto es el que venimos tratando, en cuanto a la participación del ciudadano en los procesos democráticos de elección, votando o siendo votado. Cabe señalar que conforme al artículo 38 constitucional las prerrogativas del ciudadano se pueden suspender en los siguientes supuestos:
1) Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.
2) Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
3) Durante la extinción de una pena corporal.
4) Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que protegen las leyes.
5) Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicta la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal, y
6) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En cuanto al tercer aspecto, éste implica los diversos aspectos mínimos de bienestar que el ser humano exige conforme a su naturaleza. Podemos implicar la participación ciudadana e incluso los comités vecinales para el mejoramiento de los mínimos de salud, bienestar,y convivencia participativa, ya sea político o social.
Así, apreciamos como la participación ciudadana apunta, fundamentalmente, a la relación entre el gobierno y los ciudadanos, a ese espacio público en el que ambos están inmiscuidos. En este sen-

6. Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, pag. 31

tido, la participación ciudadana implica, paradójicamente, una relación activa con el Estado y requiere, en el ámbito del espacio público, del ejercicio de las garantías individuales y los derechos sociales otorgados por el Estado.

La participación ciudadana también implica el ejercicio de las libertades, por lo que incluye todo proceso generado autónomamente por los individuos, o de manera colectiva, con iniciativas públicas particulares. Tal es el caso de la participación comunitaria y de la participación social, como por ejemplo los comités vecinales, que al ser formas de participación ciudadana, mantienen una relativa autonomía con respecto de reglas y procedimientos instituidos para los fines que persiguen.

Desde el punto de vista de la responsabilidad, es claro que los ciudadanos y el gobierno son corresponsables de solucionar los problemas de la comunidad. En este sentido la participación se aprecia como el derecho de los ciudadanos a tomar parte en las decisiones públicas sobre aspectos más relevantes de la vida nacional Entendida de esta manera, la participación individual la ejercen los ciudadanos y la participación colectiva se ejerce a través de los partidos y agrupaciones políticas, así como a través de movimientos y organizaciones sociales y civiles, como en el caso arriba señalado.

VII. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. IMPORTANCIA PARA LA DEMOCRACIA.

La Constitución establece medios de defensa de los derechos fundamentales de los cuales son titulares las personas por el solo hecho de ser seres humanos, reconociendo como esencial para un Estado de Derecho, constitucional democrático, el que sean protegidas las personas ante las arbitrariedades que pretendan practicar las autoridades, aunque sean como órganos del Estado.

Es importante recordar lo dicho al respecto de los derechos de la persona humana, como derechos universales que el Estado democrático y constitucional está obligado a respetar a la persona humana por el hecho de ser tal, como titular de estos derechos, teniendo el carácter de fundamentales, esto es, esenciales, independientes y anteriores al Estado.

Hay que resaltar, además que los derechos políticos forman parte de esa serie de principios universalmente reconocidos, los cuales en nuestro país están reconocidos en la Carta Federal, así como en las constituciones políticas de cada uno de los Estados y en diversos instrumentos jurídicos.

Recordando lo que dice el Maestro Norberto Bobbio, en el sentido de que estos derechos humanos surgen históricamente como derechos civiles y políticos. Por eso se les denomina derechos de primera generación. En su origen, en el siglo XVIII, reciben varios nombres, tales como derechos individuales, derechos innatos, derechos esenciales y "derechos del hombre y del ciudadano". Así,

el Maestro nos dice:

"Los derechos civiles y políticos están recogidos en las principales declaraciones internacionales actuales de derechos humanos, por ejemplo, en el artículo 3.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963; y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966"

...los derechos civiles tienen como fin principal el de garantizar la vida, la libertad en sus diversas manifestaciones, la igualdad ante la Ley, la seguridad, la libre circulación, reunión y asociación, la propiedad privada, entre otros derechos...". [7]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la existencia del Amparo como medio de defensa de las garantías individuales establecidas en los primeros 28 artículos de la propia Carta Fundamental (esto sin perjuicio de su deficiencia y atraso actual) pero además de los derechos fundamentales, reconocidos y plasmados en los instrumentos internacionales de los cuales México forma parte. Conforme a esto la Constitución en su artículo 107 determina los principios que rigen a este medio de defensa de derechos fundamentales.

Así, el artículo 103 constitucional, el cual determina que *los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*
1) Por leyes o actos de autoridad que violen las Garantías Individuales.
2) Por leyes o actos de Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y la esfera de competencia del Distrito Federal, y
3) Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la Autoridad Federal.

Bien, el encargado de velar por la protección y defensa de las garantías individuales y derechos fundamentales de la persona humana, plasmados en la Constitución, como en los instrumentos internacionales que los plasmen, es el Poder Judicial Federal. Así, por su parte, podemos hacer referencia al artículo 94 constitucional el cual dispone que Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en:
1) Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

7. Bobbio Norberto, El futuro de la democracia; FCE; México, 1986, pag 51.

3) Tribunales Colegiados de Circuito.
4) Tribunales Unitarios de Circuito.
5) Juzgados de Distrito.

El artículo 100 constitucional, en su último párrafo, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial de la Federación, fundamental para un Estado democrático constitucional, establece que, por un lado, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia elaborar su propio presupuesto; en tanto que le corresponde al Consejo de la Judicatura Federal elaborar el presupuesto para el resto del Poder Judicial Federal. Una vez elaborados, dichos presupuestos serán remitidos para su inclusión en el Presupuesto de Egresos, por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo es además del Consejo de la Judicatura Federal.

Siguiendo con estas ideas, el propio artículo 101 constitucional, confirmando esa imparcialidad en la gestión del Poder Judicial Federal, con respecto de los otros órganos de poder, e incluso de otros factores reales de poder, esto es, distintos intereses privados, establece que *Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, sus respectivos secretarios y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán aceptar, ni desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.*

Otros medios de defensa relativos a la propia Constitución, protegiéndose de las contradicciones y posibles alteraciones que se puedan presentar a lo largo de su vigencia, para garantizar así, la estabilidad política, democrática, social y económica del País, tomando en cuenta, como se ha venido desarrollando, en base a ese sistema o forma de vida democrático plasmado en la Constitución, son los relativos al artículo 105 Constitucional, en sus fracciones I y II, nos referimos pues, a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, respectivamente.

Las controversias constitucionales, a las cuales hace referencia el artículo 105 constitucional son resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de los conflictos jurídicos constitucionales que se susciten entre los órganos legislativo y ejecutivo, respecto de la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, en relación a los distintos ámbitos de gobierno, ya sea federal, local, Distrito Federal y municipal, estableciendo el propio artículo las combinaciones de conflictos que se pueden suscitar, con excepción a las relativas en materia electoral, que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La propia Constitución establece efectos limitados o relativos para que la resolución de la Suprema Corte, al resolver una controversia constitucional, tenga efectos generales, ya que determina el propio artículo 105, fracción I que siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnados por los estados o en los casos de los incisos c), h) y k), y siempre que dicha resolución de la Suprema Corte las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiesen sido aprobadas con una mayoría de cuando menos 8 votos, de lo contrario la resolución de la Suprema Corte sólo tendrá efectos relativos, esto es, con respecto a las partes de la controversia respectiva.

Con respecto, a la fracción II, del artículo 105 constitucional, en cuanto a las acciones de inconstitucionalidad, éstas igualmente son un medio de control de la constitucionalidad, llevada a cabo por la Suprema Corte, que garantiza la estabilidad constitucional y democrática del País para poder seguir adelante con ese proyecto de vida social al cual hemos hecho referencia.

Así, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución Federal.

El segundo párrafo de la fracción II, del artículo 105 constitucional, determina que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma. Sin embargo, se acotan los titulares de estas acciones, ya que se establecen de manera limitativa quienes pueden ejercerlo, así establece los siguientes:

1) El equivalente al 33% de los Integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.
2) El equivalente al 33% de los Integrantes del Senado; en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
3) El Procurador General de la República en contra de leyes federales, locales y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
4) El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los Órganos Legislativos Estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.
5) El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea.
6) Los Partidos Políticos con registro ante el IFE, por conducto de sus diligencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y

7) Los partidos políticos con registro estatal, a través de sus diligencias, exclusivamente en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el Registro.

Siguiendo con este punto, igualmente, se acotan los efectos de las resoluciones de la Suprema Corte que declaren la invalidez de las normas impugnadas, ya que para ello requieren ser aprobadas con cuando menos 8 votos.

Algo muy importante y trascendente para el Estado democrático, conforme a este artículo 105, fracción II, es que el mismo establece que la vía prevista por el propio 105 es la única para poder impugnar las leyes electorales. Así, se confirma la objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo que busca la Constitución en el desarrollo de los procesos democrático electorales garantizando como única vía dicha institución jurídica de las acciones de inconstitucionalidad.

Siguiendo con este tema electoral, se determina como medida objetiva, así como rezago histórico, limitaciones para los ministros de culto, en términos del artículo 130 constitucional, segundo párrafo, incisos d) y e), ya que aquí, por un lado, en el inciso d), en principio se establece que, los ministros de culto no pueden desempeñar cargos públicos, pero más sin embargo, como ciudadanos, actores fundamentales de la democracia, tienen derecho de voto, pero no ser votados. Asimismo, se determina que quienes hayan dejado de ser ministros de culto con la anticipación y forma que establezca la ley, podrán ser votados.

El inciso e), del artículo 130 establece, como restricción a su derecho de asociación, en términos del artículo 9 constitucional, que los ministros de culto no pueden asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo en contra o a favor de candidato, partido o asociación política alguna, esto bueno, como medida objetiva y de imparcialidad para evitar influencias en las personas, garantizado el propio proceso democrático electivo. Y así prosigue este artículo objeto de análisis, en el sentido de que tampoco pueden en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del País, sus instituciones, ni agraviar en cualquier forma los símbolos patrios, buscando con ello evitar que se violen dichas instituciones, incluso, a la Constitución misma.

VIII. ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL. ESTABILIDAD DEMOCRÁTICA.

Bien, un punto fundamental para la Constitución, vinculándolo con la estabilidad política, democrática, social y económica, es el establecido por el artículo 133 constitucional, en el cual se plasma el principio de supremacía constitucional. Esto es muy importante para un Estado de Derecho, para un Estado que busca ser democrático y constitucional ya que la Constitución es el fundamento de validez de todas las instituciones que se crean, se constituyen con la misma. Así el propio artículo 133 determina:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso dela Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estados se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Hay que tomar en cuenta lo establecido, además por el artículo 134, ya que el bien común es fundamental para el desarrollo de un Estado constitucional y democrático, así se establece el mandato constitucional de que l*os recursos económicos de que disponga el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administraran con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a que estén destinados.*

Esto es fundamental, ya que la Constitución recoge y plasma principios democráticos como es la honradez en el manejo de los recursos económicos de que disponga el Estado para satisfacer las necesidades colectivas, conforme a los objetivos a que se destinen dichos recursos en bien de la sociedad, igualmente como hemos dicho, del pueblo soberano, en términos del artículo 39 de la propia carta fundamental.

Para acabar con este estudio, es importante resaltar lo establecido por el artículo 136 constitucional, conforme al Titulo Noveno, denominado *"De la Inviolabilidad de la Constitución"*, ya que es fundamental resguardar la vigencia de la Constitución, para resguardar la estabilidad democrática del País, esto es, con relación a las propias instituciones democráticas que se consagran en ese ordenamiento fundamental, así este artículo establece que la Constitución no perderá su fuerza y vigor cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo, titular de la soberanía, recobre su libertad, se reestablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en virtud se hubiesen expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado con ésta. Así se aprecia que se busca con esto la estabilidad democrática, recogiendo los valores de la misma y reconociendo, reafirmando que el pueblo es el titular de la soberanía para alcanzar sus fines, a través de dicho proyecto de vida social y fundamental como lo es la Constitución, garantía de la democracia.

IX. CONCLUSION.

Como hemos visto a lo largo de este estudio, la democracia forma claramente parte de la esencia de la Constitución Mexicana, ya que lleva impresos muchos de sus Principios y Valores. Además,

como se ha visto, busca lograr el bienestar social ante todo, buscando una participación plural de todos los grupos sociales.

Todo esto tomando en cuenta las implicaciones a nivel internacional, en torno a los derechos fundamentales, también llamados humanos, que para el desarrollo de una sociedad que toma como base y principio político, y que lo plasma en su ordenamiento fundamental, es básico su respeto por parte del Estado, concibiéndolo a éste como la persona moral que se instituye en beneficio de la propia sociedad, para el bien común de sus integrantes.

Así, la defensa de esos derechos es básica, así como el ejercicio de los derechos políticos como derechos fundamentales, por los cuales el pueblo ejerce su soberanía, eligiendo a los titulares de los órganos del Estado, para dirigir los al mismos conforme a los intereses comunes de la propia sociedad.

Además hemos podido observar la integración plural que se busca con el régimen democrático que se plasma en la Constitución, ya sea con respecto a los grupos étnicos indígenas, en la búsqueda de su efectiva integración a los procesos democráticos, políticos, y económicos que se desarrollan en el país.

Me gustaría terminar haciendo referencia a Winston Churchill, ya que éste dijo alguna vez que la democracia es el peor de los sistemas de gobierno posibles, con excepción de todos los demás. Ironías aparte, el hecho cierto es que, hasta la fecha, la humanidad no ha logrado construir un sistema de gobierno que supere al democrático.

X. BIBLIOGRAFÍA.

1. ARAGON, Manuel, Constitución y democracia; Tecnos, Madrid, 1989.
2. AGUILAR Cuevas, Magdalena, El Defensor del Ciudadano (Ombudsman); UNAM, CNDH, México, 1991.
3. BLANCO Valdés, Roberto, "La financiación de los partidos", en Claves de razón práctica; núm. 49, Madrid, enero y febrero de 1995.
4. BOBBIO, Norberto, El futuro de la democracia; FCE; México, 1986.
5. CARDENAS García, Jaime F, Una Constitución para la Democracia; UNAM, México, 1996.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8. DAMIÁN Bermúdez, Ubléster; Fundamentos últimos de la democracia y el liberalismo; IFE, México, 1999.
9. FIORAVANTL, Mauricio, Los derechos fundamentales: Apuntes de historia de las constituciones; Trotta, Madrid, 1996

10. FUENTES, Morúa. ¿Democracia sin Autonomía Indígena?; FCE, México, 1996.

11. GARCÍA-Pelayo, Manuel, El Estado de Partidos; Alianza, Madrid, 1986.

12. GUILLÉN López, Tonatiuh; "Los gobiernos municipales y la democracia en México", En: La Construcción de las Instituciones para la Democracia en América Latina; IFE; México, 1999.

13. MERQUIOR, José G, Liberalismo viejo y nuevo; FCE, México, 1993.

14. ZALDIVAR Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una Nueva Ley de Amparo; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002. ■

Tláhuac: apología del delito

• Miguel Montes de Oca Graue •
Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

"Los excesos de la mayoría no son otra cosa que una tiranía...Lo importante es no someterse a una opresión, así sea de muchos. En cuanto a mí, cuando siento que la mano del poder pesa sobre mi frente, poco me importa saber quién me oprime; y por cierto que no me hallo más dispuesto a poner mi frente bajo el yugo, porque me lo presenten un millón de brazos."

Alexis de Tocqueville

Los brutales y lamentables hechos ocurridos en Tláhuac me impulsan a no callar el grito de terror que me provoca la conducta de unos semejantes de los que me siento tan ajeno, a no contener el reproche que le hago a un gobierno que no me representa. Es decepcionante saberme parte de una sociedad que no necesita recurrir a la lectura de Lope de Vega, cuando cuenta con los salvajes habitantes de San Juan Ixtayopan y las televisoras. Además de la enorme frustración, coraje y desprecio que generan las imágenes de una multitud enardecida que sin ninguna clase de remordimiento decide hacerse justicia por propia mano y somete, juzga y castiga bajo la ley de la barbarie (violando todo aquello que los abogados consideran valioso) a dos servidores públicos, hay tres aspectos que según lo pronunciado por los medios de comunicación y la población en general, no pasan desapercibidos.

1.) Una gran parte de la población no tiene el más mínimo respeto por el Derecho, de su noción, de su necesidad. Vivimos entre bárbaros, bajo su yugo. No hay cumplimiento espon-

táneo, voluntario, de la ley. En vez de ejercer su derecho de petición o acción, la población (una parte de ella) prefiere recurrir a las vías de hecho para hacer valer sus pretensiones. La ferocidad del linchamiento no es compatible con una sociedad civilizada, no responde ni siquiera al principio de proporcionalidad de la Ley del Talión ("ojo por ojo"), propia de civilizaciones no evolucionadas. Los linchadores en unas horas negaron el transcurso de siglos de historia y de luchas civilizadoras. Más que en el siglo XXI, pareciera que estamos saliendo de un estado de naturaleza, donde el hombre es el lobo del hombre. ¿Qué entenderán los habitantes de Tláhuac por debido proceso, garantía de audiencia, de legalidad, división de poderes, atribución de facultades, etc? Lo dijo muy acertadamente el lic. Felipe Calderón: el Estado de Derecho es fundamental para el desarrollo de un país, ya que sin éste no hay seguridad, sin seguridad no hay confianza, sin confianza no hay inversión, sin inversión no hay empleo y sin empleo hay robos, secuestros y desmanes (y los únicos que salen ganando són las empresas de seguridad privada). Pero para que haya Estado de Derecho, el presupuesto sine qua non es una sociedad que lo reconozca, admita su necesidad y beneficios de su existencia. Ya lo afirma la sabiduría popular: "Para que haya caldo de gallina, se necesita..."

2.) Hay una total falta de credibilidad en las autoridades. Nuestros gobernantes carecen de la auctoritas de la que gozaban sus similares romanos. Según la información difundida por los medios, para los pobladores de Tláhuac, los policías preventivos formaban parte de una banda de secuestradores de niños. Independientemente de que tal situación no justifica el doble homicidio calificado cometido por la muchedumbre encolerizada, es de notar la facilidad con que tal hipótesis es considerada probable. Todo rumor acerca de la participación de alguna autoridad (del nivel que sea) en actos ilícitos o de la mala fe de éstos cuenta con la presunción de ser cierta (presunción que en algunos casos llega a ser iure et de iure). No hay una clara distinción entre quiénes son los buenos y quiénes los malos. Hay una desconfianza absoluta hacia todas las instituciones y los hombres que las representan. Los funcionarios son El Enemigo. La gente no cree ni en la justicia de los tribunales, ni en los legisladores, ni en los políticos. No hay "autoridad" en el sentido de ejercicio legítimo del poder público.

3.) Hay un vacío de poder, miedo a aplicar la ley. Ante el caos y el desorden de la masa, el gobierno se muestra dócil y pide disculpas. Vivimos en una sociedad en la que gobernados mandan y gobernantes obedecen; en la que el pueblo ni ama, ni teme a su príncipe y la ley no se cumple ni por convicción y menos por miedo. Pareciera que el ius puniendi del Estado es una mera facultad que no cobra realidad. El Derecho (negado por una parte de la población) corre el riesgo de convertirse en una idealidad normativa, carente de efectividad al no

estar respaldada por la fuerza del Estado. La tibieza del gobierno engendra la convicción de que el Derecho puede ser negociado (bloqueando carreteras, irrumpiendo a caballo en recintos legislativos, con machetes, marchas violentas) en vez de discutido en tribunales, ya que las vías de hecho no son castigadas. So pretexto de ser un gobierno democrático y abierto al diálogo, la tolerancia de las autoridades se ha convertido en una verdadera apología del delito.

Ante la anarquía que enfrentamos, (terreno fértil para la instauración de un régimen despótico) le urge a este país el surgimiento de un líder capaz de unir a la fragmentada clase política (más preocupada en criticar, señalar y denunciar, que en trabajar y lograr acuerdos en aras de un fin común) y hacer cumplir la ley a la subversiva población: desafortunadamente, no se vislumbra ninguno. ■

Juicio político, responsabilidad de todos

• César Borja Garduño •
Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

La Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder penalmente contra el diputado con licencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal - René Bejarano. En el Estado de Morelos la legislatura local promueve juicio político contra el gobernador de esta entidad, Sergio Estrada Cajigal, por supuestos vínculos con narcotráfico y malos manejos de la administración pública. El Presidente de la Cámara de Diputados declara que promoverá juicio político contra los Ministros de la Suprema Corte de Justicia que admitieron la controversia constitucional interpuesta por el Ejecutivo Federal por el presupuesto aprobado por esa Cámara. El Instituto Federal Electoral decide que no ha lugar al estudio de fondo de las modificaciones a los estatutos, propuestas por los representantes del Partido Verde Ecologista de México para aguardar a que se resuelvan los juicios pendientes respecto de éstos; este partido se separa "permanentemente" del órgano, declarando que promoverá juicio político en contra de los cinco Consejeros Electorales que votaron por no estudiar a fondo las modificaciones, Roberto Madrazo anuncia su apoyo a la intención. Andrés Manuel López Obrador está siendo sujeto de una declaración de procedencia por presuntas irregularidades detectadas en torno al predio "El Encino".

¿En realidad el juicio político y la declaración de procedencia están funcionando? ¿Saben en qué consisten nuestros personajes de la política nacional que lo declaran en todos los medios? ¿Será que simplemente se están volviendo armas de permanencia política? O ¿Será que únicamente se están utilizando en beneficio de los partidos políticos, que no representan en lo más mínimo a los intereses de la sociedad? ¿Será que todos nuestros políticos, en el momento de sentirse incómodos por alguna situación, deciden solucionar el problema con un "juicio político" o una "declaración de procedencia" contra quien les está haciendo pasar un mal momento? ¿Juicio político - arma jurídica de la sociedad mexicana contra la ineficiencia y corrupción de nuestros servidores públicos o simplemente amalgama y recurso predilecto de nuestros políticos y sus partidos para eliminar adversarios?

Para el estudio de las responsabilidades de los servidores públicos hay que dejar en claro que esta responsabilidad puede ser de tres formas, distintas a las de cualquier particular - penal, caso en el cual determinados servidores públicos requieren de una declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados para que se pueda proceder penalmente contra ellos y enseguida son sujetos a un procedimiento penal ordinario, regido por la legislación común o federal, según corresponda a los hechos por los que se siguió la averiguación previa (art. 111 Constitucional). Este tipo de responsabilidad, aunque en principio sea meramente penal, no pierde el carácter político que puede llegar a caracterizarla; Administrativa - por faltas cometidas en el desempeño de las funciones dentro de la Administración Pública, llevando un procedimiento por conducto de la Secretaría encargada según sea federal (Función Pública) o Local (art. 109, III Constitucional); y Política - situación en la cual se habla del Juicio político, cuyas únicas sanciones pueden ser la destitución del servidor público y/o su inhabilitación para ejercer cargos en el servicio público (art. 110 Constitucional).

Al hablar del Juicio político, existen dos grandes tendencias en el mundo en cuanto a su estructura y consecuencias. La tendencia europea, francesa e inglesa concretamente, al introducir el Juicio político en sus leyes, *ha querido enjuiciar a los grandes delincuentes, cualquiera que sea su cuna, rango o poder en el Estado*[1]. Transforma al legislador en magistrado, puede establecer el delito, clasificarlo y castigarlo. El Tribunal Político pronuncia una condena contra el servidor público que lleva aparejadas sanciones como la destitución y/o la inhabilitación para ejercer cargos, así como la correspondiente al delito que se le compruebe que cometió, lo cual convierte al Juicio político en un acto judicial en toda la extensión de la palabra.

Por otro lado, la tendencia de Estados Unidos de América, consiste en que una vez que se despose al culpable del carácter público del que está revestido y lo declaran indigno de ocupar alguna función política en el porvenir, su derecho está agotado y la tarea de los tribunales ordinarios comienza[2]. La corriente estadounidense se limita a sancionar políticamente al implicado, reservando su función a los tribunales ordinarios, mientras que en la europea los tribunales políticos sancionan al culpable tomando funciones ordinarias además de las políticas.

En México adoptamos la tendencia de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la gran influencia que tuvo su instrumento constitucional sobre el nuestro. De ahí que nuestro Juicio político sólo se limite a destituir e inhabilitar a los servidores públicos.

---

1. Alexis de Tocqueville. "La democracia en América". Pp. 113. FCE. México.
2. Ibid.

Las razones sobran, pero es conveniente apuntar lo que Alexis de Tocqueville mencionaba en cuanto a que *"Al impedir a los tribunales políticos decretar penas judiciales, me parece que los norteamericanos han prevenido las consecuencias más terribles de la tiranía legislativa, más bien que de la tiranía misma"*[3]. Esta comparación la refiere contra el sistema europeo, pues en este sistema es más riguroso y extenso el papel del legislador constituido en Tribunal Político.

Estas son las responsabilidades y tendencias del Juicio político en la teoría, pero al trasladarlas a la realidad mexicana, la idea jurídica pareciere que se pierde entre el fango de las politiquerías.

En el texto original de la Constitución de 1917 no existe el Juicio político. El Juicio político aparece como actualmente es, consecuencia de la reforma a la Constitución publicada el 28 de diciembre de 1982, cuando Miguel de la Madrid iniciaba su período de "Renovación Moral". Además, no debemos esforzarnos mucho para recordar que apenas hace unos 10 años vivíamos bajo un régimen en el que poco se escuchaba del tema. Era un tema al que bien aplica el calificativo, parecía "innombrable", sin embargo hoy, frente a un régimen "democrático", con una legislatura de composición pluripartidista en la que ningún partido político tiene la mayoría absoluta, el ejecutivo federal pertenece a un partido distinto al PRI y la Suprema Corte de Justicia empieza a tomar parte en el juego para dirimir conflictos políticos, la palabra vuelve a surgir de las cenizas en las que se encontraba perdida por un desuso basado en el autoritarismo.

Si analizamos las razones por las que no tenía funcionalidad esta "innombrable" figura en los últimos años, podemos obtener nuestra respuesta en la figura del presidente, benefactor y cabeza de un partido político en el poder. ¿Alguien iba a cuestionarlo a él y a sus elegidos? Hoy, no encontramos un escenario en que los poderes coincidan, por lo que todos tienen que defenderse como puedan y atacar de la misma forma. De ahí que algunos, buscando en el viejo armario de la Constitución, hayan adoptado en su vocabulario el "Juicio Político", el cual después de todo parece que sí conocían, desde sus épocas de supuesta arma ciudadana.

Ahora bien, en el Juicio político, como en la declaración de procedencia, es fundamental la mayoría absoluta en las Legislaturas, misma que hoy en día a ningún partido político le corresponde. A pesar de ello, son figuras que pueden aplicarse porque si el PAN y el PRI están de acuerdo en que alguien está "estorbando", lo podrán destituir e inhabilitar a través de este procedimiento. Igual situación para el PRD, los partidos pequeños y el PRI o cualquier otra combinación. En vista de la realidad mexicana no podremos afirmar lo que Toqueville aseguraba del instrumento constitucional de los Estados Unidos frente al europeo en cuanto a evi-

3. Ibid.

tar una tiranía legislativa; peor aún, cualquier servidor público puede quedar en manos de una tiranía de la mayoría absoluta.

Por otro lado, atendiendo a lo que Mariano Otero apuntaba respecto a la conveniencia del Juicio político en su voto particular al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año, en el sentido de que: *"Algunos de mis compañeros querían establecer un juicio político, para deponer y declarar incapaces de otro empleo al Presidente y sus Ministros por ineptitud o mala conducta, esa facultad arbitraria sería un arma tremenda en manos de los partidos que separará del poder a los hombres con honradez y sin ambición, y un germen de incesantes convulsiones. En una Nación donde ha habido tantos crímenes y ningún castigo, felicitémonos si llegamos a conseguir que no queden impunes los que se hallan claramente definidos"* [4] - podemos entender con lo que la realidad nos marca, que mucha razón tenía al emitir su voto particular.

El Juicio político se resuelve en manos de unos cuantos, esa llamada mayoría requerida en la Constitución para la Cámara de Diputados como órgano instructor y de acusación y para los Senadores como Jurado de Sentencia. Esa mayoría requerida constitucionalmente, es el órgano político que decide quienes pueden seguir en sus funciones y quiénes no. Si la decisión fuera una decisión basada únicamente en la verdadera conducta legal de nuestros servidores públicos, podría quizá esta institución servir de alguna forma. Pero nadie puede negar de momento que estas decisiones, lejos de ser aquellas fundamentadas en el raciocinio jurídico, se reducen a acuerdos políticos.

Al respecto, John Stuart Mill decía que *"en la especulación política se incluye ya la tiranía de la mayoría entre los males contra los cuales debe ponerse en guardia la sociedad"*[5]. No podemos negar que en el Juicio político como en muchas instituciones "democráticas" la mayoría se ha vuelto una tiranía y peor aún cuando esa mayoría toma las decisiones basadas en acuerdos políticos.

El papel del Juicio político como institución que tiene por objeto defender los intereses de los ciudadanos para que los "poderes" estén dirigidos por servidores honestos, profesionales, entregados y conscientes de que el patrimonio que manejan es el patrimonio de todos, ha quedado muy atrás. La institución fue robada de las manos del pueblo para ir a caer en quienes la han manejado a su conveniencia. El que hoy uno de nuestros servidores públicos promueva un Juicio político contra otro, no está reflejando la realidad de lo que el pueblo dispone, posiblemente se trate de una revancha política para acabar rápidamente con la disidencia y la competencia política.

---

4. Citado en "El juicio político. La impunidad, los encumbrimientos y otras formas de opresión" Clemente Valdés S. Ediciones Coyoacán Pp. 95
5. "Sobre la Libertad". Alianza Editorial. Pp. 61.

El Juicio Político se desintegró y se ha transformado en un "Juicio de Políticos" sin intervención ciudadana. ¿Cómo recuperarlo o simplemente replantear el objetivo que en principio debieran tener todas las instituciones que están al servicio de los ciudadanos?

Mucha política, poca ciudadanía. Mucha política, pocos resultados. El Juicio político hoy para el común de los ciudadanos se ve muy alejado de la realidad. Pocos saben de la existencia del mismo, su significado, conveniencia, trascendencia y mucho menos las responsabilidades que implica. No podemos negar la ignorancia que los ciudadanos enfrentamos frente a estas instituciones, los mismos medios no están claros de lo que ellos llaman "desafuero". Cada quién opina distinto, pero al final no son más que opiniones basadas en el desconocimiento de las instituciones y lo único que la población recibe es confusión. Sin embargo, no nos interesa mucho y tomamos un papel de observadores de la supuesta realidad. Algunos, los más responsables, podrán seguir de cerca, estudiar y analizar las situaciones y al final del día posiblemente se encontrarán con un juego político más. El grueso de la población muestra un desinterés general por la institución debido quizás a la falta de conocimiento de la causa y del proceso, pero sobre todo a la deslegitimación y falta de credibilidad de la política mexicana hoy en día.

Los instrumentos que tienen por objeto la protección de los recursos de todos, deberíamos conocerlos y aplicarlos a nuestros servidores públicos, pues la falta de conciencia política disminuye día con día. Si el pueblo estuviera consciente de lo que ha sucedido con la estructura del Estado, que en principio se creó a favor de todos y ahora sirve a unos cuantos que, ultimadamente, son nuestros servidores, podríamos empezar a reclamar lo que nos pertenece. Nunca es tarde para empezar. Podemos argumentar que la estructura legal del juicio político es retrógrada y formalista, que el procedimiento carece de celeridad o cualquier otra objeción que, a un procedimiento de este tipo y características, se le pueda esgrimir, pero poco sentido tendrán estas críticas cuando en el fondo la institución no está cumpliendo con lo que toda institución del Estado debe realizar - servir a TODOS los ciudadanos. Podemos proponer reformas al sistema de responsabilidades de los servidores públicos, pero si no entendemos primero el objeto de estos procedimientos, esas reformas no dejarán de ser una decoración de ese procedimiento que no está cumpliendo sus objetivos.

Dentro de las instituciones del Estado poco a poco se empieza a crear conciencia de la enorme responsabilidad que la administración del patrimonio de todos lleva consigo, empero, estos cambios en las estructuras gubernamentales no se dieron por benevolencia de los servidores públicos, se vienen realizando por la responsabilidad ciudadana, por la exigencia social. El ciudadano se empieza a preocupar por los problemas, encuentra y propone soluciones, convence a más ciudadanos y así extiende el interés. De ese interés se desprende la responsabilidad ciudadana, misma que para un cambio de fondo en las instituciones del Estado debe existir como fundamento. No

podemos seguir exigiendo mayores sanciones a los servidores públicos, cuando la exigencia se basa en la ignorancia, pues esta petición será solucionada con esas reformas que en el fondo no son nada. Sólo con responsabilidad ciudadana podremos analizar estas instituciones que necesitan volver a su origen, que necesitan volver a ser ciudadanas. Y no sólo hay que ver las situaciones en que se inhabilita o destituye a un servidor público, también hay que analizar que al servidor público que se le declara inocente, es muy probable que no lo sea, pero esa mayoría está actualizando el encubrimiento a través de un órgano político.

Quizá se debiera plantear el que sea un órgano judicial colegiado (no la Suprema Corte de Justicia de la Nación) en vez de una asamblea política, quien decida las cuestiones de responsabilidad de los servidores públicos. La legitimidad que por votación tienen los representantes en el Congreso es mucho menor que la de algunos funcionarios que pretenden inhabilitar, incluso en la mayoría de los casos la vinculación del sujeto de juicio político con la sociedad es mucho mayor que la poca representatividad que muchos legisladores poseen. No es a través de asamblea política como volverá a ser del pueblo. Es a través de la conciencia ciudadana. El que los ciudadanos nos interesemos cada día por lo que hacen con nuestro patrimonio, es iniciativa colectiva con un fin: rescatar nuestras instituciones. El desinterés y desánimo que la población muestra ante este juicio, no es más que un aliciente para entender que la figura ya no es realmente ciudadana, el reto es mayúsculo, pero la necesidad es mayor.

¿Cómo hacer que este juicio vuelva a ser ciudadano? ¿Cómo volver a interesar a la sociedad en las responsabilidades que se aplican a sus servidores públicos? Son muchas las situaciones que el juicio político viene planteando a la realidad día con día. Claro está, después de un estudio y análisis del mismo, que a la ciudadanía poco le importa, pero ¿Por qué a alguien no le importa la administración de sus bienes? Quizá por ahí deba empezar la tarea de la responsabilidad ciudadana, en reconocer que exigir buenas administraciones de nuestros propios bienes, además de ser un derecho, es una necesidad. Los servidores públicos que merezcan un castigo por atentar contra nuestro patrimonio deben de ser sancionados de manera efectiva, pero estos deben estar seguros que serán juzgados jurídicamente por los hechos cometidos y no políticamente, con acusaciones infundadas. No deben ser el juicio político ni la declaración de procedencia la herramienta de la mayoría legislativa para hacer a un lado a funcionarios que tienen una alta aceptación entre la ciudadanía.

Seguir pensando en el inculto pueblo mexicano, al que sigue sin importarnos mucho lo que con nuestro dinero se haga, es algo que no podemos tolerar. Esos tiempos quedan, cada día, más atrás. Hoy no podemos, ni queremos entender la frase típica de la ilustración que piensan seguir aplicando algunos de nuestros servidores públicos: *"Todo para el pueblo, pero sin el pueblo"*. Hoy,

el pueblo esta ansioso por participar, cada día estamos más concientes que el patrimonio que corresponde al Estado es de TODOS, y todos exigimos resultados.

He de advertir, desde ahora, que las conclusiones a las que he podido llegar son nulas frente a una realidad ciudadana que no se identifica con las instituciones del Estado. En realidad, este tema deja claro un asunto: hay muchas cuestiones por resolver. ¿Es verdaderamente necesaria la reforma al sistema de responsabilidades de los servidores públicos? ¿Cómo plantear una reforma a ese sistema en la que la ciudadanía se sienta identificada, o al menos legitime a estos procedimientos? ¿Cómo admitir la participación ciudadana en un tribunal político? ¿Qué quiere la ciudadanía? ¿Qué limites debemos poner a esa mayoría que pretende tomar decisiones basadas únicamente en acuerdos políticos? ¿Es el juicio político la institución que debe continuar para exigir verdadera responsabilidad a nuestros servidores públicos? ¿Porqué seguir "protegiendo" a los servidores públicos con un régimen especial de responsabilidades?¿Han servido o servirán de algo en realidad el juicio político y la declaración de procedencia? ¿Es una verdad histórica o una verdad política lo que como producto de estos procedimientos se obtiene? ¿Y si es política, a los ciudadanos nos sirve de algo? Si a la ciudadanía no le favorece en lo absoluto el juicio político, quizá ya no tenga una razón de existir. Todas las cuestiones antes mencionadas deben empezar a ser respondidas basadas en dos ideas para entender el juicio político: el objeto que tiene éste como instrumento ciudadano, y la idea de la relación directa que existe entre el patrimonio de todos y nuestros servidores públicos. Claro que para plantear soluciones realmente aplicables nunca podemos dejar de lado las necesidades y exigencias sociales. ■

DISIDENCIA

Sobre el inicio de mi vida

• Sergio Alejandro Palancares•
Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

❖

De momento, recuerdo que te vi allí;
Brillabas en la sombra de mis llanos, vastos como la tierra gris de oriente.
Y mis angustias se enfrentaron violentamente al corazón,
Y mis temores no terminaron de recorrer el camino, en lenguas de fuego oculto.

Al abismo me asomé, y vi que no quedó rastro de luces,
Que en el ardiente desierto se cultivarían nuevos frutos de aromas raros
Y que mi cielo se abriría al destello de tus ojos, al terminar la tormenta.

Mi latir agudizó los sentidos; mis manos despacharon lo poco que yo era
Y el capricho se soltó las riendas.
La razón también lo hizo, y los lobos se ahuyentaron al amanecer...
En carretas del olvido.

Así fue.

Comencé por ceñirme la corona,
Con polvos y manchones, guardada en cajones de bronce verde;
púsomela el deseo, a ratos fuerte y por tiempos discontinuo:
Me la dio mi padre, con dedos de años que huelen aún a muerte y cenizas.

Entonces me volví al sol
Y llamé a tu destino para ver si lo seguía, creí que no serías mía,
Que me quedaría sin abordar el tren en el que todos viajaron
Al tiempo que corría y corría,
Cansado y siguiendo tus huellas, siguiendo la brutal ironía de tu pasado.

Entonces me volví al sol
Y le pregunté a donde iba;
Me contestó que alumbraría la senda
Y el agua que bebería;
Que a pesar de cegarme la distancia, no me estaba equivocando.

De momento, recuerdo que te vi allí:
al derribarse la gran columna de mi vida,
tomaste desde el centro la ruina de mi existencia,
le diste tanta falsedad a esa quimera,
que un beso tibio al amanecer horrendo
dibujó un atardecer con olor a futuro.

...Sólo eso recuerdo,
de momento en momento,
Y de recuerdo en recuerdo,
al inicio de mi vida.

❖

Canto de sirenas

• Eduardo I. Aguilar •
Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

❖

Tu voz es un canto constante y dulce de sirenas
que arrodilla tempestades
y arropa a las bondades.

Tu voz es un canto constante y dulce de sirenas
que expresa un pensamiento solo equiparable
con las decisiones emanadas del dedo divino.

Tu voz es un canto constante y dulce de sirenas
en armonía perfecta con tus ojos nobles
y tu sencilla y expresiva sonrisa.

Tu voz es un canto constante y dulce de sirenas....

Canto que emana de una sirena dulce y bondadosa
que con su sonrisa expresiva
calma tempestades
y permite admirar las cosas nobles de la vida.

❖

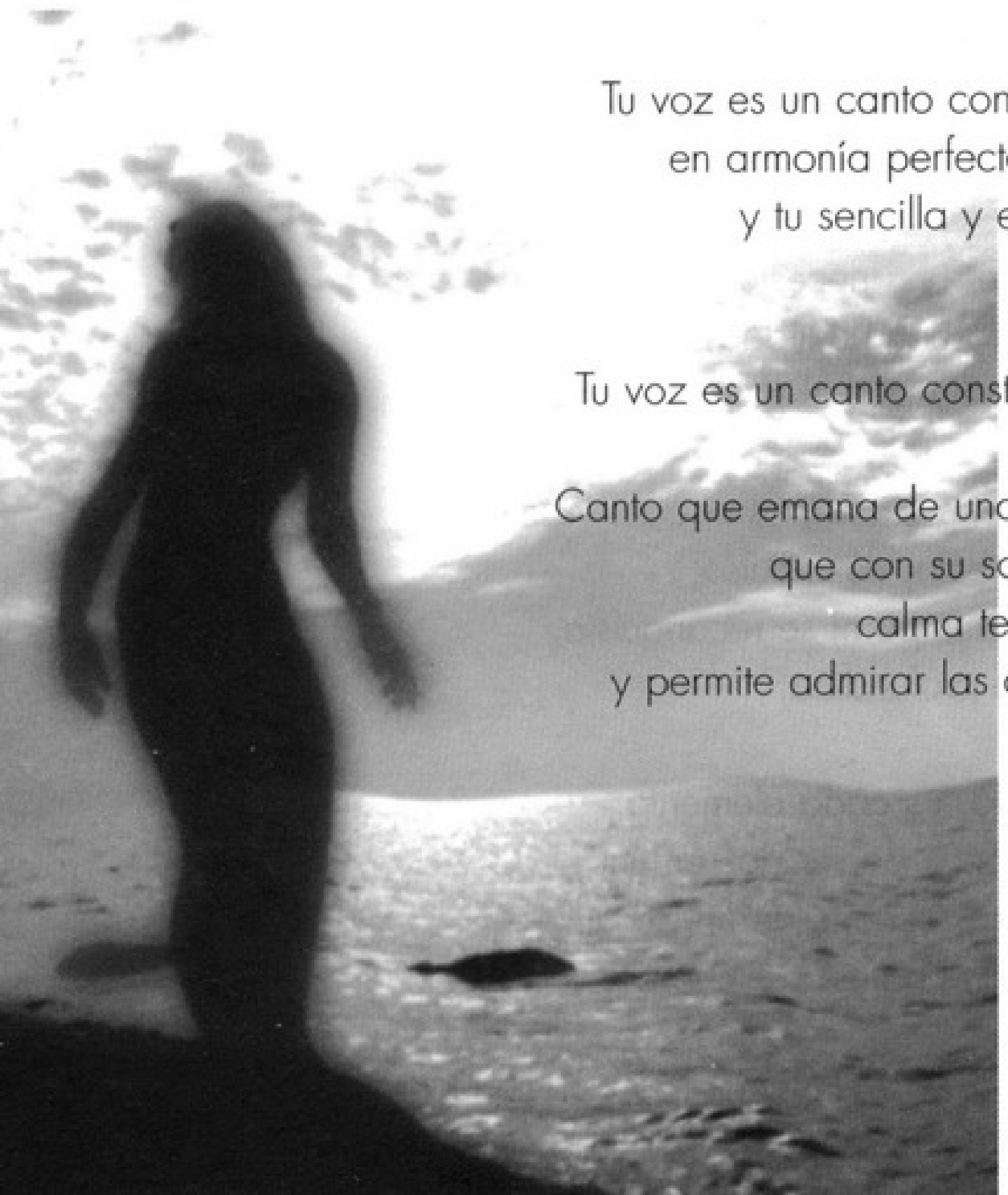

Qué más que amor

• Edith Reza •

Licenciada en Derecho por la Universidad Tecnológica de México

❖

¿Qué es el amor?
El amor verdadero va más allá de sí,
no es una serie de adjetivos, son acciones, verdades, conexiones...
el amor no es subjetivo, es activo,
el amor no es un pretexto rutinario, es una reacción de vida;

El amor no es esperar del otro su respuesta, es adelantarse a su pregunta,
el amor no es zambullirse en ilusiones, el amor no es estar enamorado;
el amor es decir "aquí estoy" y no callarse,
el amor no es enloquecer en el otro, es enloquecer en uno mismo;

El amor te vuelve intenso, es querer protegerlo de todo lo malo
incluso de ti mismo, si es que cabe la posibilidad de causar daño,
es sentir orgullo, morir de encanto...

El amor no es satisfacer una necesidad,
ni encontrar en el otro una cualidad,
es mostrar tu seguridad y la confianza, el punto esencial;

El amor no puede ser pensar en el mañana, es el aquí mismo;
el amor no es movimiento, es impulso,
el amor verdadero no se interrumpe ni se reconquista,
se defiende y se profundiza;

El amor no es el contenido, es cada elemento;
ni es uno en mil, sino mil ganas de ser dos en uno,
el amor no es decir "te amo" ni es suplente de un "te quiero";
es la ampliación del alma, el ánimo del cuerpo;

El amor no es un pleito entre lo que es y lo que debe ser,
tampoco es un matiz de la felicidad, es energía y dar a no poder más,
el amor es de dos, el amor nunca llega a ser experto, el amor es humano,
el amor no es de grandes, es la mayor sorpresa y la menor tranquilidad,
el amor no es la palabra que se dejó de decir, el amor no tiene habla;

El amor no es terrenal, el amor está en el aire, en la respiración,
en las vibraciones de la voz, en las lágrimas,
en la perspectiva de cómo ves al mundo todas las mañanas,
en el adiós, en el ansia, en la preocupación;

Pero el amor no está en el cambio,
el amor es algo serio y en serio,
es exigente y poco bromista, "la vida es la bromista";
el amor no trata de convencer, trata de demostrar y demuestra,

El amor no es un sentimiento, el amor es amar,
sí es intuición y sí va desde lo más general hasta lo tan particular que hasta duele...
el amor verdadero no se olvida, pues es imposible convertirlo en recuerdo,
el amor es demasía, choca con la facilidad y se enfrenta a sí mismo,
el amor no me entiende pero yo sí lo entiendo,
el amor no es tiempo,

el amor no es lo que tal vez creemos, el amor es...

El amor es como un niño que tiene que madurar,
el amor no es los poemas que escribe el poeta,
el amor es la inspiración que escribe los poemas,
el amor sin barreras no es amor, tampoco silueta o simple atracción;
el amor no es la cantidad ni la magnitud, es intensidad y similitud;

El amor no es un secreto, es la mejor ocasión para ser feliz,
el amor es la búsqueda diaria y la conquista, el amor es lo interminable;
el amor no es el alimento del alma, es amor es el alimento de todo lo que existe,
el amor es aprender del otro, el amor no es poder;

El amor es inatacable, es a flor de piel;
el amor no es una chispa, es un incendio;
el amor no es un beso, es todo un encuentro,
el amor no es amor si no se lleva por dentro,
el amor es eterno, no es de momentos,
el amor no esta medido, ni calculado,
el amor no te avisa, es desconcierto...

El amor como todo mi ser, es todo lo que para ti yo tengo,
es todo lo que sé hacer y al mismo tiempo es todo mi miedo,
el amor para mí no es sólo lo que siento, es todo lo que te doy, lo que te dejo
Quiérelo o no. Yo aquí lo tengo.

❖

La Constitución es como la mujer

• Pascual Orozco Garibay •
Abogado por la Escuela Libre de Derecho y profesor titular
de la cátedra de Teoría General del Estado en la misma escuela

La Constitución es como la mujer: deslumbrante
La Constitución es como la mujer: va madurando con el paso del tiempo
La Constitución es como la mujer: debemos interpretarla aunque esto,
no sea siempre una tarea fácil
La Constitución es como la mujer: la vamos moldeando los hombres,
aunque por desgracia, también pisoteando
La Constitución es como la mujer: poesía
La Constitución es como la mujer: entraña valores
La Constitución es como la mujer: proclama ideales
La Constitución es como la mujer: predica verdades
La Constitución es como la mujer: motiva a los seres humanos
La Constitución es como la mujer: educa sutilmente
La Constitución es como la mujer: digna y sublime
La Constitución es como la mujer: le da sentido a las cosas
La Constitución es como la mujer: puede construir un imperio
La Constitución es como la mujer: perfectible
La Constitución es como la mujer: se necesita un esfuerzo para conocerla
La Constitución es como la mujer: siempre tiene una respuesta
La Constitución es como la mujer: debemos cuidarla
La Constitución es como la mujer: significa lucha, dolor y victoria
La Constitución es como la mujer: palabra y acción
La Constitución es como la mujer: puede engrandecernos
La Constitución es como la mujer: tiene incógnitas
La Constitución es como la mujer: nos invita a descubrir sus secretos
La Constitución es como la mujer: hay que leerla entre líneas
La Constitución es como la mujer: contradictoria

La Constitución es como la mujer: un proyecto de vida
La Constitución es como la mujer: una esperanza de crecer juntos
La Constitución es como la mujer: es el principio y fin de muchas cosas
La Constitución es como la mujer: un reto no siempre logrado
La Constitución es como la mujer: debe ser un motivo de orgullo
La Constitución es como la mujer: ininteligible para quien no quieracomprenderla
La Constitución es como la mujer: silencio para quien no quiera escucharla
La Constitución es como la mujer: un simple objeto
para quien no tiene conciencia
La Constitución es como la mujer: exige lealtad
La Constitución es como la mujer: muy difícil existir sin ella
La Constitución es como la mujer: siempre debemos respetarla,
sin que ello signifique que coincidamos en todo con ella
La Constitución es como la mujer: debemos creer en ella
La Constitución es como la mujer: vale por ser ella
La Constitución es como la mujer: un sueño no siempre alcanzable
La Constitución es como la mujer: implica la vida
En fin la Constitución es como la mujer: debemos amarla

Letra de Dama

• Ruth Zenteno López •
Estudia la carrera de Abogacía en la Escuela Libre de Derecho
y es consejera editorial de Pandecta

o podría ser cualquier mujer; una que nadie conoce, una que no existe o todas las que pueblan este lugar en que me encuentro. Una mujer común o una extraordinaria, tal vez las dos en la misma persona.

Lo que de verdad resulta difícil no es levantarme realmente temprano cada mañana para domar un cabello que parece tener ideas propias sobre la estética, cubrir la habitual palidez de este rostro demacrado por las preocupaciones con toda clase de fragantes químicos y detenerme a considerar con seriedad y cuidado el atuendo que luciré durante el día para confundirme entre las personas 'bien vistas'. Ser mujer es más que medias, charlas en el baño y artilugios para el cabello; no son la manicura ni la regla lo que complica mi situación. Mi verdadero problema soy yo misma. Mi libertad está coartada y mi identidad, perdida. Desde niña, el rol y la etiqueta me fueron acentuados hasta convertirlos en parte de mi recta razón. Las personas que me rodean, siguiendo la tradición impuesta por la siempre cambiante sociedad, recalcan en palabra y acción lo que de mí se espera: que viva con miras a la realización ajena, dispuesta siempre a sacrificarme por la familia y por los hombres que la componen porque aspiran y obtienen más que yo y que al terminar el día, me refugie en el anonimato de mi hogar.

Desde luego, siempre me veré forzada a hacer una pausa en algún momento de mi vida (justo en el punto culminante), para elegir entre mi vocación –y consiguiente realización personal- y aquella persona que habrá de amarme incondicionalmente para terminar con esta angustiosa soledad a la que jamás lograré acostumbrarme del todo. Me ahogan mis pensamientos. Yo -todas las mujeres- me dirijo a la entelequia femenina: el amor. Amo egoístamente mis logros y es amor al conocimiento el que me impulsa a retarme a mí misma. Es una forma de amor que me hace sentirme distinta de mi madre y de mi abuela cuyo ideal de amor siempre fue el bendecido por la responsabilidad y la

procreación bajo el yugo de la renuncia a la propiedad de su libertad de acción y pensamiento. La personalidad de toda mujer se inclina -si apenas perceptiblemente- a un lado u otro; haciendo irreconciliables las posturas e inexistente el punto medio. Cuando creo estar a punto de alcanzar el equilibrio, tengo la sensación culpable de quien le roba tiempo y esfuerzo a algo que le es muy querido y por lo que está dispuesto a sacrificar cualquier cosa.

Si me decido por la posibilidad de dedicarme de lleno a una actividad y destacar en ella, el primitivo mecanismo de defensa de los hombres les impele a verme con recelo y tratarme con fría amabilidad. Algo en lo más profundo de sus genes les lleva, con frecuencia, a desconfiar de una mujer capaz de pensar, actuar, satisfacerse y ser fuerte por sí misma. Una buena cantidad de estos miembros de la humanidad, cree que una mujer que triunfa por sus propios méritos no sirve para cuidar con ternura y dedicación de una familia o que aborda el sexo -entre otras tantas manifestaciones de afecto- como tantos otros trámites molestos pero necesarios y funcionales dentro de su vida.

Es curiosa la manera en que se pueden odiar o temer a algo que -en relación con el promedio de los varones- es más pequeño y delicado. Todos dicen amarme; a mí, a ti, la fémina universal; y me tratan como algo raro y valioso digno de un pedestal, pero no parecen particularmente interesados por comprenderme o por tenerme entre sus brazos, que es el lugar al que debería pertenecer.

Ha llegado la hora de la rebelión. En virtud de mi derecho amoroso -de mujer, de profesionista, de madre, hermana, compañera y amiga-, reitero que el verdadero problema de la mujer es ella misma. Es la primera en desconocerse y recelar; ha olvidado cómo integrar su personalidad constantemente escindida y conflictuada a su cultura, sus circunstancias; independencia y madurez.

Mostraré al mundo que sin importar cuánto se empeñe en callarme con sus miradas llenas de reproche y sus palabras afiladas capaces de arrancarme lágrimas amargas, continuaré mi mensaje aún si la voz me falta; porque sin importar el camino que elija, llevo en mi seno la semilla de la escritora.

Mientras busco encontrarme a mí misma, revelo a otros una visión distinta del universo. Yo-tú soy una artista en el fondo de mí, un ente de pasiones impetuosas y desnudas, la única que sabe contemplar con sereno romanticismo un entorno confuso y despectivo, soy la musa del estoico idealismo de quien entiende que el cielo y el infierno pueden encontrarse lo mismo en el alma que en una mirad profun-

da y deliciosamente femenina; soy yo, tal como pueden verme, un cúmulo de sueños una brizna de dulces aromas y cálidos recuerdos; la sensación helada de la sorpresa y el eco de la primera risa.

La misma letra apretada de rasgos estilizados con la que dibujo mi historia y tras la que escudo mi rostro me atrae al arte literario, me seduce, me convence y me arrebola hasta embellece más allá del reconocimiento del ojo extraño. Una buena escritora no será jamás la de mejor redacción, ni la más culta, ni la de mejores ideas; son lindos accesorios, pero no la totalidad. La mejor escritora es la más auténtica, la más fiel a sí misma, la más real, la que domina el arte de los puntos suspensivos y pone entre ella y el mundo una hoja de papel salpicada de tinta como escudo y credencial.

Yo, la misma mujer que eres tú, soy esta clase de mujer; me conozco por dentro y por fuera, disfruto mi sexualidad -y sin aborrecerla ni despreciarla- la convierto -a través de la sensualidad- en un conocimiento más profundo aún del erotismo, la conjugación de placeres físicos e intelectuales que me proveen de la inagotable vitalidad con que me muevo entre planos, entre mundos, universos y personas.

Antes que pensar, siento; y la ira y la frustración que me provocan estos deseos duramente reprimidos son mi arma y mi enemigo; encienden la llama abrasadora de mi pasión, me inspiran para luchar esta guerra contra mí misma, me cuestionan, me destruyen y me crean.

Me confieso culpable, con esta caligrafía esmerada, delicada y redonda, con esta letra de dama; de ser sensible, de dudar, de creer, de ser fuerte, de ser vulnerable, de hablar de más y de forma incesante, de guardar silencio y esconder la mirada, de amar y de odiar; me confieso pues, culpable de buscar la finalidad de mi vida.

Escribiendo encuentro amor, propósito, descanso y dirección. Lo he dicho con rostros y nombres distintos en todas las épocas. Más que necesario, es vital que las mujeres empuñemos las plumas con firmeza y nos enfrentemos a la ignorancia de nuestro ser. He de entender -como embajadora y voz de todas las mujeres que soy- que esta revolución no se interesa por el cómo escribir ni por el si puedo, quiero o debo. Para mí, la mujer de todas y de ninguna parte, la escritura es el único y verdadero camino de la liberación de este rol falso, de esta enorme etiqueta que me subyuga y me mata.

No escribo para decir algo importante, sino por el puro afán de persistencia. ■

La Soledad

• Juan Carlos Gónzalez Cancino •
Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

Dedicado a Felipe Huertasánchez Frenk
dondequiera que esté.

Sería interesante preguntarnos si realmente podemos escapar de la soledad. Tal pareciera que ella nos acompaña a lo largo de todo este camino. Desde que nacemos hasta que morimos nos atrapa, es celosa y nunca nos podemos apartar de ella lo suficiente como para olvidarla.

Cuántas veces hemos estado rodeados por una multitud y a pesar de ello nos hemos sentido solos. Cuántas veces hemos hablado y nadie a pesar de estar enfrente de nosotros parece comprender.

Al pensar en la soledad, me viene a la mente la palabra aislado y al mismo tiempo, soledad me sugiere la idea de incomunicado. Pero, ¿qué es comunicar?. Decimos que alguien se comunica cuando logra compartir un concepto, un significado, una idea, un pensamiento, un sentimiento, y en fin, todo suceso que tome lugar en su interior. Para ello, tenemos que reconocer que los medios son muy diversos pero la finalidad es siempre la misma: hacer vivir en el otro lo que nos acontece. Y para alcanzar esto, haya que tener en cuenta que muchas veces aún con los medios más adecuados, no logramos nuestro fin. Pues en ocasiones ni el lenguaje más completo nos facilita la tarea. Pero también hay que reconocer que a veces lo más sencillo se convierte en lo más efectivo. Como ejemplo, basta recordar la mirada de aquella persona tan especial para nosotros, aquella mirada que guardamos en nuestra memoria y que nos dijo mucho más que un gran discurso.

Ahora bien, veamos que pasa en este proceso desde una perspectiva diferente. Ya dijimos que en el momento en que nos comunicamos, logramos hacer coincidir nuestro interior con el del otro aunque sea parcialmente y por unos escasos momentos. A todo esto lo podemos comparar con el hecho de observarnos en un espejo. Sin duda hay muchas clases de espejos, tanto como personas distintas hay en este mundo. En algunos nos reflejamos mejor que en otros al igual que con algunas personas nos sentimos más a gusto que con otras.

Entonces, desde este particular punto de vista, al comunicarnos estamos viendo la imagen animada de nosotros mismos. Porque aunque sea fugazmente, podemos hacer coincidir nuestro interior con el exterior, y al hacer esto, nos sentimos comprendidos y acompañados. Pues nos damos cuenta de que hay algo que se parece a nosotros y con ello logramos salir de este aislamiento. Pero lo anterior me lleva a pensar que la soledad o al menos el sentimiento de soledad podría no ser una cuestión social sino más bien podría ser un estado de búsqueda de nuestro ser interno. Podría ser una señal de nuestro ser para iniciar un proceso de autoconocimiento. Ya que en la medida en que nos conozcamos más podernos saber con mayor facilidad que es lo que nos agrada y que es lo que nos disgusta del exterior. Y muy probablemente ya no nos sentiremos solos, pues para ese entonces dedicaremos nuestro tiempo en cosas que realmente nos llenen. Y ese día será cuando decidamos caminar en sentido contrario, será cuando no tratemos de huir de la soledad, pues habremos encontrado la forma de reconciliarnos con ella. Será el día en que la abrazaremos y la sentiremos nuestra pues habremos comprendido que ella es nuestra verdadera compañera, pues de ahí en adelante ya no buscaremos fuera lo que todo el tiempo ha estado en nuestro interior. ■

El camino del exceso[1]

• Eric Quiles Gutiérrez •
Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho
y es consejero editorial de Pandecta

"Vanidad, definitivamente mi pecado favorito"[2]

Mujeres...¿quién las inventó? Dios es un Genio.

Siempre se necesitan motivaciones o inspiraciones, alguna fuente de energía: La mía son las mujeres. Soy un teórico convencido de que el funcionamiento del mundo y la existencia humana pueden ser explicadas por alguna doctrina un tanto arcana correctamente compaginada con el conocimiento moderno, pero el día en que pueda definir o explicar al "Amor" se que me habré consumido, o peor aún, condenado. En verdad esto no es un juego, se requieren años de auto-entrenamiento para concentrar y manejar energías de este tipo. Antes cometí algunos errores y sólo ahora entiendo todo lo que pudo haber salido mal, por eso es necesario mantenerse siempre conciente, por que al utilizar la energía de otras personas para que el mundo se nos revele existen demasiadas cosas que pueden salir mal en el camino.

En aquella ocasión fue culpa de la euforia y de la inocencia al no entender que las pasiones pueden abrir una especie de portal que lleve detrás de la cortina de ilusiones, donde se expanden las percepciones y lo banal desaparece. Una puerta directa a veces al purgatorio, a veces al cielo o algunas otras a un recóndito lugar de una metrópoli donde estamos irreductiblemente destinados a llegar gracias a nuestro libre albedrío, volviéndose la incertidumbre lo excitante de la vida.

---

1. "The path of excess leads to the tower of wisdom". W. Blake. Crítico inflexible de la ortodoxia quien recurre a un sistema mitológico muy poderoso, esencialmente personal pero también uno que se inspira en una variedad de fuentes mitológicas, poéticas y filosóficas, que se presentan en forma de abstracciones vagas logrando una extraordinaria mezcla de visión apocalíptica, fervor político, revisiones de teología Cristina y exploración psicológica.
2. Linea de Al Pacino interpretando a Jonh Milton en la pelicula "The Devil´s Advocate" basado en la novela de Andrew Neiderman con un Guion adaptado por Jonathan Lemkin y Tony Gilroy.
Jonh Milton (1608 – 1674) es el nombre de uno de los principales exponentes de la literatura inglesa quien después de quedarse ciego en 1652, se dice que se convirtió en vidente y escribió *"El paraíso perdido"*(1665), un poema épico bíblico considerado como de los más profundos y brillantes de la cristiandad. Milton es una de las principales influencias en la obra de William Blake.

Rió de Janeiro... un día antes de la cuaresma... batucadas sambeando sin parar entre lívidos irresponsables... mujeres, miles de ellas rebosantes de energía... en una inconmensurable espiritualidad había decidido entregarme al festín de la carne. Ese día mi intento fue convertirme en un elemento puro de pasión, pero resulté sólo en un instrumento al capricho de ésta. Sin estar conciente de ello me convertí en un monstruo, en algo ni vivo ni muerto, en un seductor espejismo sediento de la energía de una mujer.

Noté que la luna se levantó en el horizonte grande y roja, algo no estaba bien... empecé a sentir una desesperante ansiedad en mi, mientras la sangre espesa parecía correr más rápido. Tuve que salir a la calle a caminar un poco para dejar que ese aire me despejara las ideas y le pedí a unos amigos que me acompañaran en mi caminata.

Recorría por la orilla una ramificación del delta del rió Estigia, cuando recordé la leyenda que narra que un portal fue abierto en nuestro plano de existencia, éste pasa por un infinito laberinto astral hasta conectar con otro plano superior. Desemboca en un lugar donde los sueños mueren y se corrompe la pureza, donde la traición, las parafilias y el homicidio son el único medio de salir adelante y mantenerse con vida, donde una atmósfera de odio puro yace escondida alrededor de un sólido, árido y agrietado piso, del que se desprende una gaseosa nube espesa que suavemente se alza hasta rozar las rodillas.

En este interminable yermo desolado se levanta en el horizonte siempre majestuoso un enorme y radiante castillo dorado con gárgolas de oro macizo adornando las torres y cúpulas, con un enorme portón de entrada que evoca una testa partida por mitad.

Se trata de "Erótica" la capa que ocupa el lugar 594 en nuestro Abismo, y éste castillo es a lo que llaman hogar la escoria de los demonios Tanaris conocidos por Íncubus y Súcubus, aquí sus encantos son aun más irresistibles. Una vez que se ha atravesado esa enorme entrada hacia el interior del castillo se encuentran los estucos, detalles y acabados del palacio medieval más hermoso en la historia. En el salón principal todos esconden las caras detrás de traslúcidas máscaras de piel y al fondo toca una gran orquesta entonando una suave y tenebrosa armonía con aires de vals al compás del cual se mueve esta corte acariciando sus bellos cuerpos desnudos y se desenvuelve una orgía tan espléndida y perpetua que una vez que se ha caído en los placeres de la carne de manera tan exquisita, nadie desea abandonarlos hasta que hubieren perdido su último ápice de energía.

Para cuando logré salir de la enajenación de mis pensamientos me di cuenta que nos encontrábamos en una fiesta en una playa privada: patrocinadores, edecanes, modelos, DJ´s, lenones etc. era evidente que había personas de muy buen status social del país anfitrión, ¿Por qué estoy aquí? Ya recuerdo, por la magia del sexo.

Inmediatamente localicé a mi presa, una preciosa chica de pelo rubio ondulado que no paraba de bailar sola en la tarima, llevaba unos pantalones entallados y una fina mascada en el cuello que parecía bailar a su propio ritmo y que le daba cierto porte parisino. Probablemente nadie se le acercaba porque pensaban que sería trabajo difícil y preferían evitarse la pena.

Me separé de mis acompañantes para comenzar el ritual. Hice mi primera emisión y la puse alerta de mi presencia, desde entonces cada cierto tiempo levantaba su cara para tratarme de localizar... yo esperé hasta el momento preciso, pero mientras lo hacía un valiente nativo pintaba negras intenciones de quererla abordar y tuve que disuadirlo políticamente de hacerlo, lo intercepte y exactamente a los 11 segundos el ya creía que yo era una persona que valía la pena. Luego me dijo que quería ser actor y de inmediato se lo llevé a uno de mis amigos que estaba en ese medio... quedo atrapado y neutralizado.

Esperé para hacer mi segunda emisión en la que comprometiera sus facultades de razón. Pensé que era el momento correcto cuando los organizadores prendieron unas pequeñas antorchas de pétalos de rosas que desprendían un delicioso aroma pero humeaban demasiado, lo que hizo espeso el aire y aproveche para acercarme sin que me viera por detrás de la cortina de humo; pude ver en su reacción como sintió mi presencia pero ya era demasiado tarde, prácticamente me materialice frente a ella, primero como una silueta vaga que gradualmente adquirió mayor solidez. Mi mano salió de golpe del humo casi disipado para alcanzarla y la tomé del cuello, sus ojos se cerraron por un momento... noté que la perdía por lo que la liberé, la presione contra mi cintura y le pregunte al oído si me concedería la pieza que estaban tocando.

Para deshogarse del susto echo a reír dulcemente y me dijo:
-"Seguro... es que nunca he bailado con alguien que se pinta las uñas. Que guapo" Inconfundiblemente era española, probablemente madrileña, ¡Que forma de hablar más sensual!
¿Alguien duda del poder de las palabras y la energía? Nunca supe por qué le revelé mi plan, pero desde que comencé a hablar la noche voló...

-Voy hacer ahora mi tercera emisión y voy entrar en contacto directo con tu psique o la fuerza de tu alma. Si quitas tus barreras y me permites tu energía distorsionaré tu tiempo y espacio, te haré dudar de lo que tus sentidos te dicen, adormeceré tu conciencia y te haré darte cuenta de que el tiempo y el espacio por el que volamos son sólo un entretenimiento para la mente distraída, que pueden expandirse o comprimirse por un simple cambio en tu vigilia.

-"¿Quién crees que eres?"
-Soy alguien que puede ver a través de las apariencias exteriores y reconocer las verdade-

ras emociones detrás. Puedo sentir la parte de divinidad que hay en tí y ver el potencial de persona que serías si tan sólo cobraras conciencia, si tan sólo despertaras y abrieras los ojos. Puedo ver lo emocionante que todo esto resulta para tí, pero para poder abrirte al mundo de las pasiones y los sentidos debo pasar por encima de tu ego... será como una especie de trance.

El gran dragón rojo y mujer vestida de sol
c.1806-1809, acuarela sobre madera, 34.3x42cm.
Brooklyn Museum, New York.
William Blake (1757-1827)- Figura del romanticismo Ingles, cuyos versos y obras de arte se volvieron parte del movimiento más amplio del Romanticismo en la Cultura Europea de la última parte del S. XVIII y principios del S. XIX.. Se le considera precursor del surrealismo.

- " La noche se ve hermosa desde tu ventana"
-Mi magia trabaja con sentimientos y pasiones del tipo de las que no quieres estar conciente, me disculpo desde ahora por que voy afectar tus sentidos y por ello primero me odiarás para luego adorarme como tu droga favorita, tu voluntad quedará a mi capricho y disposición... esclavizare tu alma en toda su sexualidad. Sólo relájate y siente como la energía fluye desde adentro. Apriétame la mano ¿te das cuenta como aumenta la temperatura?... es simple, es tu misma energía siendo canalizada.

-"Haz de mi lo que quieras..."
-Poder, imperio sobre tu ser: Tu ego quedará hecho pedazos cuando cobres conciencia de tu impotencia ante mi obscena manipulación de tus sentimientos, sólo podrás echar a llorar de nuevo, pero yo ya no estaré, no sabrás que parte de lo que te dije fue verdad y donde comenzó la ilusión, no sabrás si flaqueó tu razón o tu voluntad, ni siquiera sabrás si yo te la provoqué o si realmente fuiste tú la culpable en tu deseo por sentir, sentir con auténtica fuerza e intensidad. Te hice la invitación y entonces tu aceptaste recorrer el camino... iniciarte. Pronto te darás cuenta que no te queda más opción que la resignación, y el deprimente agradecimiento por la memoria de la noche que te dejé y que provocará que nunca más nada ni nadie te pueda llenar o tan siquiera sacudir un poco los sentidos. Será así mientras no me permitas huir de tu pensamiento y me liberes dejándome como un recuerdo único.

-"Gracias"
-Volando sentirás que llegas conmigo -catarsis- sólo para después devolverte de un espasmo en un aterrizaje forzoso...

La ventana de la habitación se estrelló y reventó... ella exhaló y emitió un quejido de alivio... desnuda sobre las sábanas tomó posición fetal como en intento de auto-protección y deslizando unas lagrimas me pidió que la dejara sola. Cerró los ojos dejando que me fuera. Asentí, pero justo antes de salir tuve que voltear y decirle que necesitaba un nombre para recordarla, a lo que ella con una exquisita sonrisa contesto: "Just remember me as your Sucubus". Su cinismo me golpeo de manera reveladora. Le regresé el gesto, salí y no volví a verla... y por mi alma espero nunca hacerlo.

Desde entonces no puedo dejar de verla en mis sueños, me imagino que significa un karma que guardaré por el resto de mi vida como un recordatorio de mi inconciencia.

El abogado del Diablo[3] ■

3. Quien argumenta en contra de una causa o posición ya sea por el bien de la discusión o para ayudar a determinar la validez de la misma causa.

Imagen

• Juan Pablo Estrada Michel •
Abogado por la Escuela Libre de Derecho

¡Ojalá que el vacío de una vida se llenara con fiestas como la de hoy!, pensaba el consagrado abogado, mientras se dirigía acompañado de su esposa al festejo organizado por el gremio para conmemorar su retiro del foro. Por la ventana del potente pero antiguo automóvil no alcanzaba a precisar cuáles figuras eran reales y cuáles, gracias a la velocidad o a una confusa imaginación, solamente aparecían en su mente ya cansada, que poco a poco sentía cargada de recuerdos.

En cincuenta y dos años de ejercicio había podido resolver grandes litigios, descifrar los mensajes ocultos en las caprichosas leyes de un legislador irresponsable y, desde luego, amasar una considerable fortuna que permitiría que su esposa, los dos hijos comunes y sus consortes tuvieran tranquilidad y riqueza cuando alcanzara su destino final, que le parecía no sólo cercano sino deseable.

Había podido con todo ello. Sí, como el mejor. Pero la carencia de brillo en los ojos y el sendero pronunciado de su frente no podían interpretarse de otra forma que no fuese la tristeza. De hecho, al mirar el espejo retrovisor y percibir su propia faz, se compadeció de la escena en tal forma que ciertas lágrimas brotaron discretamente, tal y como lo habían hecho años atrás cuando leyó la esquela en el periódico con el nombre de quien había sido su amigo, inseparable colega, al que públicamente humilló con desmedida hambre de triunfo en el gran pleito de los bancos nacionales. ¿Qué tienes? ¿Es la emoción del día?, preguntó su compañera, con una mezcla de preocupación y ternura que, aunque apreciable, le resultó desgarradora.

Veamos –pensó- ¿qué le contesto a esta pendeja que después de tantos años no ha podido siquiera descifrar mis gestos? La soberbia se había apoderado de sus reflexiones tiempo atrás, ante la mezcla químicamente pura de inteligencia, talento, fama, mal carácter e imprudencia. Sin embargo, decidió no contestar con la acostumbrada agresividad, tal vez por evitar una nueva escena frente al chofer, quizá por no querer distraerse de la imagen que cruzaba la calle.

No sabía exactamente si era quien parecía, pero era la viva imagen de aquel amor frustrado de universidad. Es imposible que sea ella, pero sus ojos, sus labios... Ella, que a estas alturas carecía de nombre para elevarse a concepto, a fantasmal visión que representaba el cariño genuino y la frustración más aplastante. Increíble, los años no han transcurrido por su perfecta silueta.

Aunque no fuera ella, la terquedad lo obligaba a pensar que lo era, pues nadie más podía lucir tal semblante. Convencido y en plena reflexión, confundía la realidad sensible mientras la mente hacía una excepción y daba espacio a los recuerdos, que al parecer permanecían intactos y surgían en forma vertiginosa y desordenada.

Ese era un lujo que no se había permitido prácticamente nunca. Entre las consultas, los clientes, los asuntos, las llamadas, el dictado de artículos, la lectura de los del eterno y necio detractor, las reuniones abogaciles, las charlas de política, los noticieros, los compromisos familiares y demás cuitas, había pasado su vida útil ocupado en cuestiones inmediatas. ¿A qué hora? Además, en los últimos años, ante la impotencia y la inactividad, había optado por no pensar en nada más allá que las glorias litigiosas del pasado que, como es natural, ya pocos recordaban.

Sintió cómo las imágenes trascendían la mente y se proyectaban sobre la calle, en el asfalto y en los edificios. Ella no es la única, pero ahí está diciendo presente. Las distancias variaban arbitrariamente.

El primer recuerdo apareció. Soy yo. En efecto, pero hace más de cincuenta años, desesperado por el insomnio y la duda, jurando por lo más sagrado que dejaría de sufrir por lo irremediable y que olvidaría cualquier referencia de amores pasados, en particular ese que le vació el alma, cuya pérdida nunca aceptó del todo y que ahora caprichosamente se hacía presente en el parabrisas. En forma insólita, reconoció el error cometido al no percibir que con tal juramento y sepultura de recuerdos, paradójicamente les garantizó un lugar en la inmortalidad y había hecho obligatoria su reaparición fatal en cualquier momento como este. ¿Cómo fue posible?

Mientras frotaba sus dedos contra los párpados y la frente ya sin límites, se concentró para enfocar alguna de las láminas e imágenes que alocada e insistentemente cruzaban por su mente y que, incluso, comenzaban a invadir el panorama.

Pudo ver, en completo desorden, una pared mostrando el vapor que brotaba del plato de la sopa de lentejas desabrida que había comido hacía unas horas. No supo a nada, como todo en estos días. En la ventana se reflejaba la risa de su madre cuando le contó un chiste sin sentido que se le había ocurrido al compañero de pupitre en primero de primaria. ¡La extraño, ya son tantos años!

El charco en la coladera mostraba orgulloso la foto de su título profesional. ¿Para qué tanto esfuerzo?. Un espectacular anunció remedios contra la cortadura en el dedo de su nieta que le profirió la hoja de papel en que se dibujó con su familia donde el abuelo aparecía sentado en una silla con el ceño fruncido. ¡Qué vergüenza!, antes no era así.

No tenía que verlo todo para recordar las razones, los momentos y las sensaciones, en ciertos momentos hasta las voces y pláticas, pues la simple imagen activaba el silogismo.

Fue así como logró recordar pasajes de su vida durante aquellos cinco minutos de silencio absoluto en el interior del vehículo, a veces interrumpido por los ruidos de la calle que, a diferencia de las imágenes y visiones, alcanzaban a colarse por los cristales.

Por un instante volteó a ver a sus acompañantes, esperando alguna reacción, una mueca, un aspaviento. ¡Algo! Nada. Como siempre, sólo los veo yo, son los míos. Sí encontró asombro por el gesto inquisitivo. Esa mirada que pone cuando me ve enojado, ¡cómo me molesta!

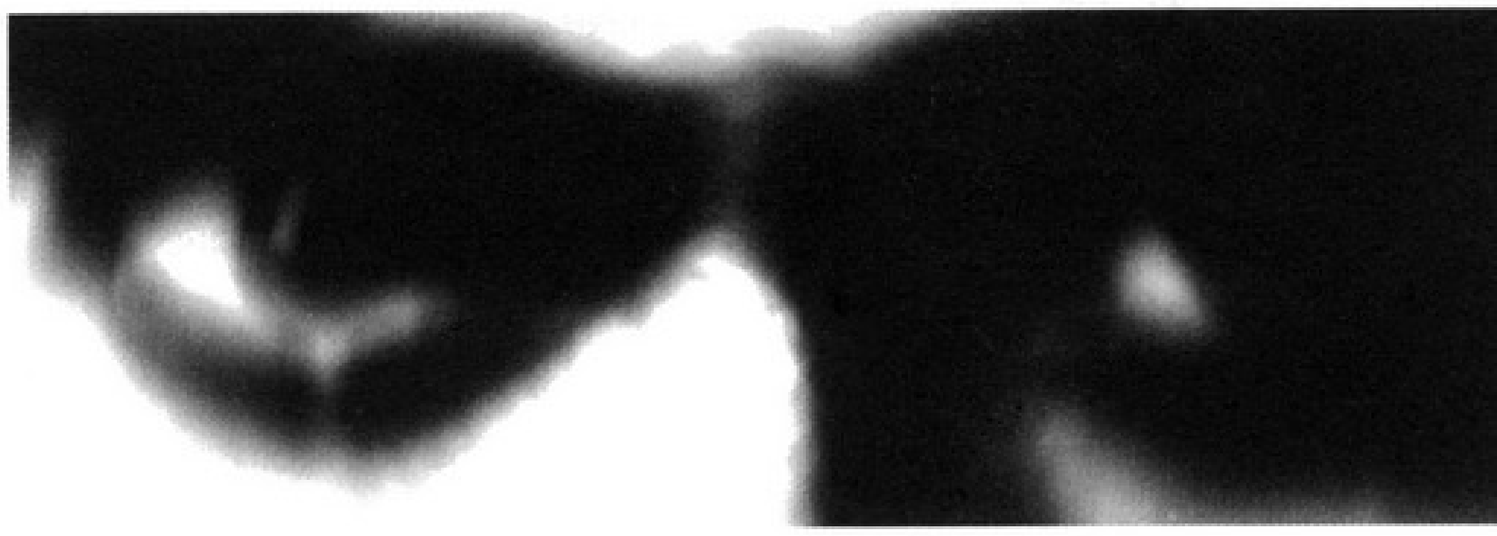

Por el lado derecho percibió los salones de clase, los amigos y las borracheras. También los extraño, ya no río como entonces. Por la izquierda vio golpes y escenas de su antigua y decaída pasión futbolera. Por el centro, en el arroyo, la boda. ¡Qué belleza!, creo que la amaba entonces, ¿qué sucedió?

Toda una amalgama de imágenes y sentimientos iban y venían. Por instantes le parecía que algunas lo saludaron.

Con trabajos percibió lejano el nacimiento de sus hijos. La imagen no me causa impresiones. Eran fotografías imprecisas y borrosas de las que no se desprendían las sensaciones que naturalmente brotaban de las demás imágenes. Qué más da.

De la misma forma recordó los amores, que ahora se mezclaban con sonidos errantes de canciones de Sabina. Mientras abría la boca, recordó los besos de antaño y, entonces, recordó los que nunca dio. Y sobrevino el dolor, una punzada intensa de frustración. Esos labios jamás besados que estaban ahora en el parabrisas, viéndole. Deliraba. Ella, a quien no se atrevió a pe-

dirle explicaciones, por supuesto respeto; a quien no pudo pedir compromisos o respuestas por miedo; a quien no veía como a todos; a quien había reconocido como su perdición con inseguridad supina. Ella. Tú, ¿por qué Tú? Las palabras calladas, los besos omitidos. Todo se abalanzaba en su cerebro y en sus ojos, borrando lo demás, ocupándolo todo, colmando la mente y rompiendo neuronas.

Mientras iba perdiendo contacto con una realidad que se convertía en un recuerdo más, tuvo ganas de gritar, de moverse, de respirar. ¿Qué pasa? ¿Por qué? ¡Hoy no, por Dios! Ningún sonido. Esto debe ser peligroso para una mente brillante. Qué ironía. Se había negado a disfrutar su capacidad íntegramente y ahora sentía cómo se podría dentro de los límites impuestos, a base del bombardeo de recuerdos que la propia mente le estaba guardando.

El chillido de los frenos, la leve sacudida del coche y la disculpa torpe y casi simultánea del chofer, lo despertaron, lo despejaron. ¡Agh! No acertó a pronunciar palabras, pero sintió alivio al sentirse sano y salvo. Lo cierto es que ya nada podía borrar lo que había visto o recordado, aunque no pudiera distinguir lo verdadero de lo imaginario.

Volvió en sí. En la calle ya no había imágenes. ¡Ya no está ella, de nuevo la perdí! En vano intentó encontrar ese rostro en los espejos, los labios en los letreros, su mirada entre los vehículos vecinos que inclementes aumentaban la velocidad. Nada. Se fue, de nuevo sin despedirse, no sé si para siempre. Sintió nuevamente la soledad y estuvo a punto de llorar, mientras el silencio del interior del automóvil no parecía dispuesto a ceder.

Nada será igual. Había vivido una farsa. Ilusamente pretendió borrar lo indeleble y entonces supo que había pagado el precio viviendo en lo inmediato, abrumado por el mal genio y por un éxito que terminó volviéndolo aún más huraño.

¡Qué ¿qué pienso?! Ahora sí, furioso mientras tronaba la dentadura y restregaba sus manos en el pantalón de gala. Se lo ha ganado, se lo voy a decir con todas sus letras. Por primera vez hablaré sinceramente. Girando el cuello, despejó la garganta y clavó los ojos en esa vieja compañera a quien nunca supo amar.

¡Que ¿qué me pasa?! ¡Nada!, no ha pasado nada. Golpeó la puerta con el puño. ¡No merezco ningún premio! Volteó la mirada y siguió buscando. ¡Deberían dártelo a ti! ■

Trámite

• Fernando Villaseñor Rodríguez •
Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

Tenía ya tres horas sin avanzar y miraba frecuentemente mi reloj como si del hacerlo dependiese el tiempo mismo. Al fin empezó el tumultuoso movimiento y sentí un respiro de tranquilidad, y al ver a los que se encontraban al final de la fila recordé, con mórbido placer, que yo había estado en su misma situación hacía ya un rato. Cuando se movió la viejecita de cabello gris que me obstruía el paso a mi destino, no desperdicié un instante y casi por reflejo avancé dos pasos al frente.

Una placa de vidrio con un orificio en su parte inferior era todo lo que me separaba de mi interlocutora, una mujer de edad indeterminada (pues la fealdad es atemporal y ella era increíblemente fea). Con un coro gangoso me preguntó:

- ¿Trae consigo sus fichas?

Sentí que mi respiración se aceleraba y al mismo tiempo me volvía pesado, como el aire.

- ¿Fichas?

- Así es. Necesita las fichas para efectuar su trámite, respondió.

El calor se volvía asfixiante y una gota de sudor jugueteaba en mi ceja provocándome una comezón inaguantable, mis manos estaban enjutas y mostré un gesto de desconcierto e ira.

- Pero si yo sólo...

Con el mismo tono desinteresado y constipado aquella descuidada mujer me interrumpió.

- Sí ya lo sé, es lo que todos quieren, por algo están aquí, dijo.

Instintivamente revisé mis bolsillos aunque estaba seguro de que no había recibido ningunas fichas.

Mientras buscaba y tratando de hacer tiempo pregunté:

- ¿Que fichas son exactamente las que necesita?

- Cualquiera que lo acredite como merecedor del trámite, respondió.

Dejé mi búsqueda frenética y modulando mi voz para que pareciera calmada dije:

- ¿Pero de qué habla, cómo conseguiría yo un papel así?

- Tiene que traer un certificado que demuestre una de las siguientes, y en tono de recitación enlistó: Enfermedad grave, demencia, drogadicción o alcoholismo, odio de la sociedad o el simple olvido de su existencia...

La interrumpí colérico.

- ¡¿Sociedad?! ¡Pero si ya no le importo a ninguno de esos hipócritas, nunca les he importado, solo soy su títere!
Con fuerza, empecé a golpear con ambos puños la ventanilla. La mujer sin cambiar su expresión oprimió un botón que se hallaba debajo del mostrador y pronto dos oficiales uniformados y con rostros conocidos me tomaban de los brazos.

- ¡Que diferencia va a hacer el que me vaya!, ¡qué diablos les va a importar a ellos!
Pero era ya muy tarde. Cuando me reincorporé en la vieja silla de caoba, aturdido aún por el efecto de los narcóticos, no entendía nada de lo que me gritaban tan angustiadamente mis padres; lo único que tenía claro es que hasta para suicidarse uno tiene que seguir formalismos. ■

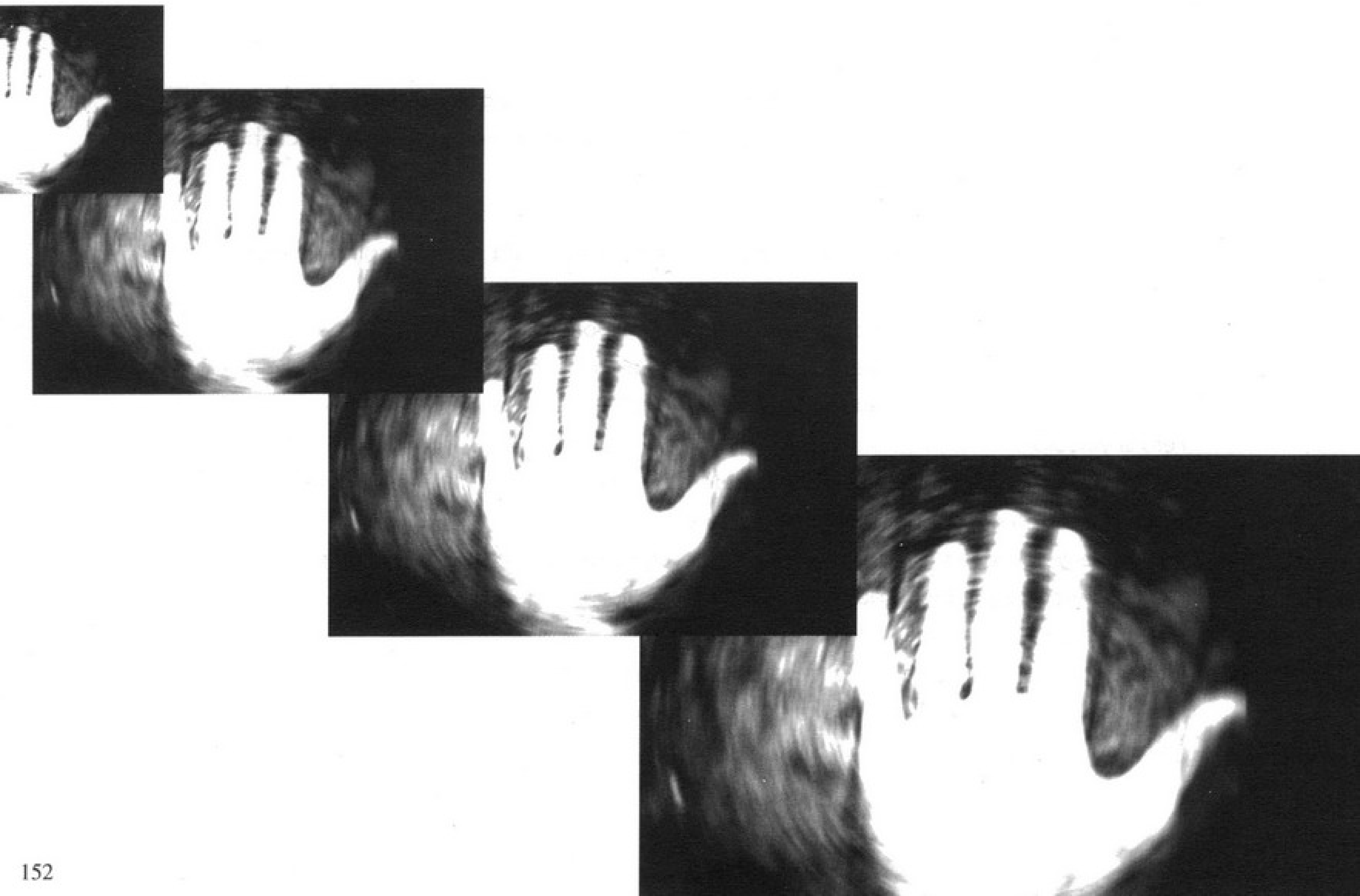

erótica verbal

Anverso

• Homero Aridjis •[1]

❖

No veo tu sonrisa entre mis labios
apurar la prolongada espera
en tu abandono de luciérnaga a la noche;
sólo tengo asida entre mis brazos
la inexpresable lucha
de penetrar en el bosque sin fondo de tu sueño
que empieza en la penumbra.

Sólo el afán de arañar las escamas de la tierra
y volcar la savia del origen
en tu canasto de riveras blandas,
para encontrarte a ti,
en el hueco de tus verdes plantaciones
como un todo revuelto entre mis manos.

Sólo mis párpados abiertos
confundidos en el incendio de absorberte
en tu acuario de humo,
bajo la soledad de unos cerebros desyelmados.

No veo tu presencia desdoblada
ahondarme y contenerme,
sólo mi furia de hombre
en las grietas de ti misma
persiguiéndote sin alcanzarte.

Sólo la noche posada en tus cabellos,
la noche raspándonos los ojos,
la noche uniéndonos y separándonos
como división eterna entre los cuerpos.

❖

1. Poeta mexicano nacido en Michoacán en 1940. Periodista, novelista y catedrático, fue becario de varias instituciones mexicanas, y profesor de literatura mexicana en varias universidades norteamericanas. En 1993 la Universidad de Indiana le otorgó el doctorado Honoris Causa. Ha desempeñado diversos cargos diplomáticos a través de su carrera: en 1972 fue agregado cultural de México en Holanda, y posteriormente, fue embajador de México en Suiza. También dirigió el Instituto Michoacano de Cultura.

ACADEMIA

¿Educación autodidacta?

• Karla Castillo Estrada •
Estudia la carrera de abogacía en la Escuela Libre de Derecho

Una de las características de la Escuela Libre de Derecho es que su sistema busca optimizar la capacidad de estudio de los alumnos mediante el desarrollo de sus aptitudes de exposición, investigación y autoaprendizaje, pero, ¿en qué consiste éste último término? ¿En poder elegir los libros y fuentes de consulta? ¿En poder elaborar un criterio propio sobre un tema? ¿En ampliar fuera del aula los temas expuestos por el profesor? ¿O en que es responsabilidad exclusiva del alumno lograr el conocimiento de las materias combinando los elementos que le aportan las clases con los que él logre procurarse a través del estudio? Podríamos decir que comprende todo lo anterior y esas son las características que atribuiríamos al sistema de autoaprendizaje de nuestra Escuela.

Para precisar en qué consiste el autoaprendizaje es indispensable ir más allá de las simples técnicas que el alumno debe emplear para adquirir el conocimiento de un tema, ya que buscamos incluir un concepto de formación que abarque mucho más que eso.

No estudiamos sólo para adentrarnos en un mundo de términos jurídicos y de abstracciones, o para poder recitar de memoria un código, sino para tener herramientas que nos ayuden a desempeñar exitosamente nuestra profesión, y en general para desenvolvernos en lo que solemos llamar "la vida real".

Para lograr dicho objetivo es necesario reconocer y tener la confianza en la CAPACIDAD QUE CADA PERSONA TIENE DE ENSEÑARSE A SÍ MISMA, sensibilizándose y reconociendo cuanto conocimiento pueda aportarle lo que le rodea y lo que le conforma. En eso consiste el autoaprendizaje.

Emplear esa capacidad implica ver el autoaprendizaje desde una perspectiva más humana, prescindiendo de formalismos que la limiten.

El autodidacta no es sólo aquel que procura la mejor fuente de consulta para dominar un tema, sino aquel que es capaz de sacrificar la comodidad de un mundo ya explicado por el desafío de descubrir un mundo nuevo, motivado por sus ideas, sus convicciones y sus emociones. El problema es que pocas veces nos tomamos la molestia de escucharnos a nosotros mismos para atender a las demandas del mundo exterior y, por lo tanto, el motor que debe impulsarnos a ser nuestra propia fuente de conocimiento permanece dormido y desconocido.

¡Cuánta sabiduría desperdiciada! ¿Cómo desarrollar nuestros dones si no sabemos cuáles son? Nuestra actitud ante la formación que se nos ha impartido, no sólo a un nivel universitario, sino al logro de nuestra vida, es verdaderamente deficiente en el área del diálogo y conocimiento interior. Por último, para poder conocer por nosotros mismos, es necesario reconocer que el mundo que nos rodea está repleto de sabiduría y que se encuentra a nuestro alcance con la sola disposición de percibirla, no en un libro, que finalmente es la visión de un solo hombre, sino en las cosas cotidianas, aquellas que por simples son ignoradas, y que son la manifestación de la naturaleza y la humanidad. Para ser parte del universo y contribuir a su transformación es necesario comulgar con él.

Conocer cosas con el corazón, es decir, involucrando nuestro interior, nos asusta y nos cataloga como ingenuos, en un mundo donde los sentimientos son cursilería; el resultado: un gran desperdicio de sabiduría y un mundo de incongruencias. Y todo porque nadie es lo que quiere ser y lo que debería ser con el enorme potencial que fue colocado en cada uno. ■

El honor en la Escuela Libre de Derecho

• María Cristina Urzaiz Lares •
Abogada por la Escuela Libre de Derecho y titular de la cátedra
de Deontología Jurídica en la Escuela Libre de Derecho

Desde la primera vez que ingresas a la Escuela puedes leer en las brillantes letras doradas del pasillo que "el orden y la disciplina de esta Escuela está encomendada al honor de sus alumnos".

Esta modesta frase, que en realidad sólo enuncia el artículo 10° de los casi setenta y cinco que conforman el reglamento que actualmente nos rige, ha tomado vida propia y se ha constituido en fundamento y razón de ser de una institución como la nuestra que, durante más de noventa años, se ha mantenido firme ante los avatares de la historia, gracias al esfuerzo y al honor de muchas generaciones de egresados, que han sabido mantener su prestigio y su identidad.

Hoy, de cara a los retos de un vertiginoso futuro, siempre incierto, contamos con nuevas e importantes perspectivas para la Escuela, a partir de la moderna fisonomía de nuestras instalaciones que, de manera indudable, favorecen la enseñanza y el aprendizaje; además, se está trabajando sobre importantes proyectos de reforma tanto de sus planes de estudio, para acoplarlos a las actuales exigencias de la profesión, como de su normatividad interna, para dotarla de reglas claras que garanticen, de la mejor manera, el desempeño de la actividad académica.

Sin embargo, sin perder de vista la importancia de los cambios y de las transformaciones, me parece indispensable, al mismo tiempo, reflexionar sobre la palabra alrededor de la cual se teje la vida de nuestra Escuela, que conforma el verdadero eje, a partir del cual su propia libertad adquiere significado y que, en última instancia, se ha convertido en una buena razón para que la Libre sea la institución de enseñanza única que es, la palabra: honor.

¿Alguna vez te has preguntado acerca de lo que quiere decir? ¿Acaso has recapacitado en lo que te implica, como alumno, el que la Escuela confíe en tu honor?

En términos generales, por honor entendemos tanto la cualidad moral que lleva al cumplimiento de los deberes propios, frente a los otros y a uno mismo, como el reconocimiento que sigue a la virtud y al mérito respectivo, el cual trasciende a las familias, a las personas y a las acciones de quien lo gana.

Así, cuando decimos que una persona es honorable, lo que significamos es que es digna del reconocimiento de los demás porque (y aunque tal reconocimiento no se dé) ella se comporta de una manera recta, intachable e íntegra, es decir, se conduce con plena convicción de hacer lo correcto, porque confía en que es lo mejor, respetando, desde luego, ciertas normas de conducta que, valoradas de manera especial, son consideradas por todos como indispensables para el buen desempeño de la vida en común.

Hoy por hoy, es importante destacar que la Libre ha vivido a partir de ciertos principios fundamentales y generales, sin la menor necesidad de una reglamentación más específica y abundante. En mi opinión, esto es debido a que las normas de la conducta han sido bien conocidas por todos nosotros de manera implícita e indudable y asumidas sin el menor reparo; es decir, son respetadas con la plena convicción de que son necesarias, y que, por tanto, su cumplimiento no sólo es deseable, sino obligatorio, para mantener a la Escuela siendo lo que es.

De tal manera que, mientras las reglas de conducta están inscritas en el corazón de los hombres de la Libre y éstos las han respetado, no ha sido necesario elaborar leyes, ni establecer códigos que las expliciten, ha bastado con confiar en el recto desempeño y en el honor de los seres humanos cabales que, sin necesidad de las amenazas ni de la coerción de una ley escrita, son capaces de conocer sus deberes y respetarlos, amando lo que bien hacen.

Son éstas algunas de las realidades sobre las que ha sido forjada nuestra Escuela, con el esfuerzo de muchas generaciones de alumnos y la dedicación, trabajo y generosidad de sus maestros, que desinteresadamente han hecho de la Escuela Libre de Derecho no sólo una institución para la enseñanza jurídica, sino forjadora de mujeres y hombres libres y responsables que como abogados son capaces de discernir y de luchar en la defensa de la vida, de la libertad y de la propiedad de otros; además, de seres humanos plenos y justos, conscientes de lo que esto significa, en su sentido más profundo.

Así, decirse egresados de la Escuela Libre de Derecho necesariamente implica el conformarse como personas honorables, para quienes el comportamiento recto constituye una auténtica manera de ser libre, que no necesita ni recordatorios, ni amenazas para cumplir con lo que todos sabemos necesario y obligatorio; es decir, verdaderos seres humanos responsables en los que nuestra Escuela pueda confiar, no sólo el orden y la disciplina para la enseñanza del derecho, sino su plena libertad y existencia. ■

Don Pedro Barrera Ardura,

Secretario General de la Escuela Libre de Derecho desde 1968 al 2005, en su homenaje de despedida.

Don José Luis de la Peza

1927- 2005 Q.E.P.D.

Rector de la Escuela Libre de Derecho 1977-1979

Profesor de la Escuela Libre de Derecho desde 1952

ESCUELA LIBRE DE DERECHO